



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"EL LAVADO DE DINERO Y LA PREVENCION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO"

T E S I S

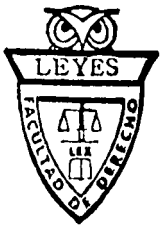
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE LEONARDO ALMEIDA RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE FERNANDO GARCIA VILLANUEVA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno, ENRIQUE L. ALMEIDA RODRIGUEZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EL LAVADO DE DINERO Y LA PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO", con la asesoría del LIC. JOSE FERNANDO GARCIA VILLANUEVA, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del II. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 06 de junio del año 20

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDREÑO
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/1ga.

A mis padres:

Enrique Leonardo Almeida López.

Rosa María Rodríguez de Almeida.

Como testimonio de mi amor y agradecimiento.

A mi hermana:

Alma Gabriela Almeida Rodríguez.

A mi maestro:

Lic. José Fernando García Villanueva.

**Director de este trabajo, con admiración y
agradecimiento.**

A: LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL LAVADO DE DINERO Y LA PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO. EL LAVADO DE DINERO.

1	Antecedentes.	1
2	Conceptualización doctrinal	6
3	Concepto de Lavado de Dinero	15
3.1	En la legislación mexicana.	15
3.2	En el Derecho Internacional	18
3.2.1	El Grupo de Acción Financiera (GAFI)	18
3.2.2	La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.	19
3.2.3	La Convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Ingresos Provenientes de Delitos.	23
3.2.4	Directiva del Consejo Europeo relativa a la Prevención de la utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales.	25
3.2.5	Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD) Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.	27
3.3	En la legislación de los Estados Unidos de América.	30
4	Propuesta de definición.	34
5	El Lavado de Dinero y su repercusión económica, política y social en el mundo.	38

CAPITULO SEGUNDO. ELEMENTOS Y PROCESO DEL LAVADO DE DINERO.

1	Conisión de un delito ó delitos previos.	42
2	Fases del Lavado de Dinero.	43
2.1	Colocación, prelavado o introducción.	45
a)	Estructuración.	47
b)	Intermediación.	48
2.2	Dispersión, distribución o transformación.	48
a)	El Sistema Financiero formal.	49
b)	Servicios de envío de dinero.	50
2.3	Integración o reconversión.	50
3	Métodos para Lavar Dinero.	51
a)	Negocios de alto riesgo.	56
b)	Constitución de Sociedades.	58
4	Los Paraísos Fiscales.	59

CAPITULO TERCERO. REGULACIÓN JURÍDICA DEL LAVADO DE DINERO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1	Importancia de conocer la regulación jurídica vigente en materia de Lavado de Dinero en los Estados Unidos de América.	65
2	Bank Secrecy Act 1970 (Ley del Sigilo Bancario)	68
2.1	Reporte de Transacciones Monetarias	70
2.2	Reporte de Operaciones Sospechosas	72
2.3	Conocimiento del cliente.	74
2.4	Oficina de Control de Activos Financieros (OFAC)	75
3	Money Laundering Control Act (1986) (Regulación de Control de Lavado de Dinero)	76
4	Anti drug Abuse Act 1988. (Regulación Anti droga de 1988)	79
5	Amunzio-Wylie Anti Money Laundering Act (1992) (Regulación Anti Lavado de Dinero Amunzio- Wylie)	80
6	Money Laundering and Financial Crimes Strategy Act 1998. (Regulación contra el Lavado de Dinero y estrategia contra los crímenes financieros de 1998)	80
7	Reglas aplicables a transferencias electrónicas.	84
7.1	The Joint Rule (Regla de Unión para la transferencia de \$3,000.00 Dls o más)	84
7.2	The Travel Rule (Regla de Viaje ó de Transporte para la transferencia de \$3,000.00 Dls o más)	85
8	Sanciones aplicables en los Estados Unidos de América a los responsables de Lavado de Dinero.	85
8.1	Sanciones civiles.	86
8.2	Sanciones criminales.	86
9	Regulación en material Internacional.	88
9.1	Principios de Basilea.	88
9.2	Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.	89
9.3	Convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso, y Confiscación de Ingresos Provenientes de Delitos.	93
9.4	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) 40 Recomendaciones.	95
9.5	Directiva del Consejo Europeo relativa a la Prevención de la utilización del Sistema Financiero para el blanqueo de capitales.	102
9.6	Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas. (CICAD). Declaración y Programa de Acción de Ixtapa. (Ixtapa México, 20 de abril de 1990).	104
9.7	Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas, Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.	104

CAPITULO CUARTO. MARCO LEGAL DEL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO.

1	El Lavado de Dinero en México	109
1.1	Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.	113
2	Antecedentes legislativos en México	114
2.1	Código Fiscal de la Federación	114
2.2	Guía para Prevenir el Lavado de Dinero en los Bancos de 1993.	117
3	Legislación en materia de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita	124
3.1	Código Penal Federal.	126
3.2	Código Federal de Procedimientos Penales.	129
3.3	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	130
3.4	Ley de Instituciones de Crédito	133
3.4.1	El Secreto Bancario.	137
3.4.2	Finalidad del Secreto Bancario.	139
3.5	Ley Aduanera	141
3.6	Normas relativas al Lavado de Dinero contenidas en diversas leyes financieras.	143
3.6.1	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito	143
3.6.2	Ley del Mercado de Valores.	144
3.6.3	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	145
3.6.4	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	145
4	Autoridades que intervienen en materia de Lavado de Dinero.	146
4.1	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	146
4.1.1	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	147
4.2	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	149
4.2.1	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	149
4.2.2	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la ley de Instituciones de Crédito.	155
4.3	Procuraduría General de la República.	164
4.4	Poder Judicial Federal.	
5	Sanciones aplicables en México a los responsables del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita.	173
5.1	A la persona física.	173
5.2	A la Institución de Crédito.	173

CAPITULO QUINTO. PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

1	Conceptos.	175
1.1	Cliente.	175
1.2	Operaciones.	176
1.3	Instrumento monetario.	177
1.4	Recursos de Procedencia Ilícita	177
2	Objeto de la Instituciones de Crédito.	177
3	Conocimiento del cliente.	178
4	Identificación del cliente.	179
5	Operaciones Relevantes.	182
6	Operaciones Inusuales.	182
7	Operaciones Preocupantes.	187
8	Elaboración de Reportes.	190
8.1	Reserva y Confidencialidad de los reportes.	196
9	Ética, Valores y Cultura de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	198
9.1	Visión, Misión y Valores de las Instituciones de Crédito.	199
9.2	Filosofía de Negocios y aplicación de Programas de Detección.	201
9.3	Honestidad de empleados y funcionarios bancarios.	202
9.4	Capacitación continua de personal.	202
	CONCLUSIONES	204
	BIBLIOGRAFÍA	209
	LEGISLACIÓN	212

INTRODUCCIÓN

El mundo de nuestros días se vislumbra radicalmente opuesto al que le tocó vivir a otras generaciones, el siglo que terminó produjo modificaciones importantes en todas las manifestaciones de la vida humana, los avances tecnológicos fueron sin duda la expresión más clara de estos cambios, los cuales mejoraron las comunicaciones y acortaron las distancias entre las diferentes culturas del mundo

Estos avances de la tecnología trajeron como consecuencia la instantánea comunicación e intercambio de información y datos de un lugar a otro del planeta, sin que a la par se desarrollarán los instrumentos jurídicos eficaces capaces de regular este vertiginoso intercambio de datos, servicios y movilización de capitales.

Así la actividad conocida como Lavado de Dinero se encuentra inmersa en esta dinámica del mundo moderno, un delito que pone de relieve la necesidad de que el derecho se adecue a la realidad social, un delito que no solamente destaca por la cuantía de los capitales que involucra sino por las consecuencias que ocasiona convirtiéndose en un cáncer social de dimensiones globales.

El Lavado de Dinero se encuentra asociado con la comisión de conductas delictivas que dan origen a estas ganancias ilícitas, así el reciclaje de capitales es un proceso que tiene por objeto reintroducir esas remesas de dinero a la economía formal de un país en diversos sectores de la economía donde pueda aparentarse que el mismo es producto de actividades legales, evitando dejar rastro de su origen, su destino, ubicación y de la identidad de las personas que realizan esos delitos, para así poder evitar las consecuencias jurídicas de tales actos y seguir lesionando a la sociedad con sus efectos nocivos.

Un medio propicio para el desarrollo y proyección de esta actividad delictiva es la utilización de las instituciones que integran el sistema financiero mundial, así ningún país está exento de ser utilizado para esos fines, ya que proporcionan una gran variedad de

servicios, instrumentos y operaciones que son susceptibles de encubrir y trasladar capitales con agilidad y discreción valiéndose del secreto bancario

También son aprovechadas las deficiencias en la legislación de los estados, los llamados paraísos fiscales, las naciones y jurisdicciones que no participan ó que no son parte de acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación contra el Lavado de Dinero, las naciones que tienen estrictas políticas sobre secreto bancario, así los lavadores buscarán todas las ventajas que les permitan seguir manteniéndose en la impunidad y salvaguardar sus capitales de la inspección y sanción de las autoridades

Así el objeto del presente trabajo recepcional es abordar desde la perspectiva más amplia que sea factible esta actividad, tomando como referencia al sistema bancario mexicano en particular a las instituciones de banca múltiple, y así, en el capítulo primero se esbozarán los antecedentes y la conceptualización de este delito, aspecto que reviste importancia ya que se ahondará en la aportación al respecto que hacen importantes autores y juristas, la que hace la legislación mexicana y el derecho internacional, para después estar en condiciones de construir la particular conceptualización y hacer una evaluación de los efectos nocivos que representa para el mundo la comisión de este delito

En el capítulo segundo se vinculará al Lavado de Dinero con la comisión de delitos diversos que dan origen a las remesas de capitales ilícitos, partiendo de que para que el Lavado de Dinero pueda tener éxito se requiere la concreción de ciertas fases y metodología concluyendo que es un proceso que requiere el conocimiento de los servicios financieros, estructuras corporativas y de refugios o jurisdicciones de baja imposición fiscal.

En el capítulo tercero se investigará la regulación jurídica internacional, haciendo un estudio de los principales tratados bilaterales y multilaterales sobre lavado de dinero, a la legislación de los Estados Unidos de América, concluyendo que el derecho internacional ha constituido una importante fuente y modelo para la creación de la normatividad vigente sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita en México.

El capítulo cuarto esta dedicado a la regulación jurídica existente en nuestro país relativa al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, desde una perspectiva amplia que se concibe desde los antecedentes legislativos, el actuar gubernamental contenido en el Plan Nacional de Desarrollo, el marco legal, y las autoridades que intervienen en esta lucha

El capítulo quinto se refiere al tratamiento y los procedimientos que las Instituciones de Banca Múltiple deben observar para prevenir, detectar y reportar operaciones susceptibles de involucrar capitales procedentes de actividades ilícitas, la importante función social que tienen al ser coadyuvantes de las autoridades

Así entonces el gran reto que enfrentamos es el de perfeccionar nuestro sistema jurídico, los procedimientos y las prácticas bancarias, la cultura organizacional y la visión de negocios de las instituciones de crédito para evitar que las instituciones financieras mexicanas sean utilizadas de paso o refugio de capitales que proceden de la comisión de delitos y no sucedan de nuevo hechos tan ultrajantes de la soberanía nacional como la Operación Casablanca.

Este trabajo recepcional pretende más allá de la consecución de un fin inmediato el ser en sí una modesta aportación que sirva para ampliar la perspectiva de esta actividad delictiva.

CAPITULO PRIMERO

EL LAVADO DE DINERO.

I.-Antecedentes.

El elaborar un bosquejo del devenir histórico del Lavado de Dinero, no resulta una tarea sencilla, se puede ubicar el origen de este fenómeno desde el establecimiento y funcionamiento de la banca y del crimen organizado.

El Lavado de Dinero encuentra su verdadera causa en el contexto de una descomposición social generadora de conductas ilícitas diversas, mismas que generan enormes riquezas a sus autores, las cuales para poder ser utilizadas libremente ó reinvertidas dentro de las propias esferas delictivas deben de dar la apariencia de tener una procedencia lícita e inobjetable; asimismo el Lavado de Dinero es un fenómeno con implicaciones de carácter económicas debido a que utiliza al Sistema Financiero como un medio propicio para su desarrollo y proyección.

Para explicar la expresión Lavado de Dinero debe remontarse a los tiempos de la mafia estadounidense en que los capos tenían fama de comprar lavanderías; esto es, negocios que servían para colocar las utilidades ilícitas producto del crimen y así es de donde procede la referencia de lavado. En inglés se denomina a esta actividad como Money Laundering.

El término "Lavado" se remonta como lo señala André Cuisset¹ a la época de la prohibición en los Estados Unidos de Norteamérica y con el crecimiento del crimen organizado en ese país durante la década de 1920, en que los mafiosos Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Mayer Lansky establecieron empresas destinadas a encubrir el dinero producto de

¹ Cuisset André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la lucha contra el Lavado de Dinero, Pág 15. Procuraduría General de la República. Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México. 1996

sus operaciones de contrabando y del dinero proveniente de la explotación de casinos ilegales en la ciudades de Chicago y Nueva York, era a través de estos "lavaderos" como ingresaban las importantes cantidades de efectivo y así se incorporaban esos fondos dentro del circuito bancario norteamericano.

Asimismo, en el mercado interior monetario, los billetes de banco demasiado usados y sucios se reagrupan en los organismos emisores nacionales y se destruyen. Por su parte, las divisas son retiradas por sociedades especializadas, originalmente situadas en Zurich, Suiza. Antes de ser reenviados para intercambiarlos en su país de origen, los billetes se tratan con un baño especial de blanqueador para que no puedan reintroducirse en los circuitos una vez desmonetizados, de ahí el concepto de lavar dinero.²

Durante la segunda guerra mundial la Banca Suiza contribuyó en gran medida al poderío de la maquinaria bélica de los nazis, se calcula que durante el período comprendido entre los años 1939 a 1945 el Tercer Reich de Hitler introdujo en la banca del país Helvético una cantidad muy superior a los 400 millones de dólares en oro, aunque esa cifra nunca podrá conocerse con exactitud. El oro nazi que fue arrancado a punta de pistola a los países ocupados por los alemanes y el saqueo a las víctimas del holocausto, "montones de dientes y monturas de gafas, montañas de arte robado."³

El origen del atractivo de la banca suiza se encuentra en la herejía calvinista y en su teoría de la predestinación que (según la cual todo hombre antes de nacer esta destinado a su salvación ó su condena) ocasionó la reforma protestante en Francia y en Suiza extendiéndose a Escocia y Holanda.

² Revista Mundo Bancomer. Pág 1. Suplemento Especial Lavado de Dinero 1999.

³ Lebor Adam. Los Banqueros Secretos de Hitler. Como Suiza se aprovecho del Genocidio Nazi. Pág 86. Ed Grijalbo Mondadori. Barcelona, España 1998.

La ideología del protestantismo liberó al mundo de las finanzas de cualquier tipo de limitación impuesta, la larga e internacionalmente aceptada neutralidad de Suiza y su consecuente protección frente a invasiones extranjeras ó la intromisión de inspectores de hacienda foráneos son otras razones de su imagen bancaria.

La discreción llamada también frialdad profesional, representación de rectitud, solidez, elegancia en la atención personalizada a sus clientes, se suma a la propia conformación histórica política de Suiza, además de su legislación que amparaba inmensos depósitos de tan diversas fuentes como de países, de tan dispar ideología, como de orígenes, hizo crecer la proyección de su banca casi al límite de la leyenda.

Así entonces el botín nazi encontró rápido refugio en la banca Suiza y el Banco Nacional Suizo blanqueó el oro, reexportándolo a países neutrales como España y Portugal.

Alemania requería financiarse para estar en posibilidad de continuar con la guerra, los marcos alemanes y el oro procedentes del régimen nazi no eran aceptados como medio de pago en las transacciones comerciales para adquirir los satisfactores que exigía la voraz industria bélica, así pues los francos suizos que recibían los nazis por el oro eran aceptados universalmente como una divisa fuerte.

Los banqueros suizos sabían que el oro que recibían de los alemanes era robado, ya que los expertos monetarios de todo el mundo conocían que las reservas germanas de oro se habían agotado antes de la guerra, pero a pesar de conocer el origen del oro el Banco Nacional Suizo aceptó entregas de oro que sumaban más de 1638 millones de francos suizos.

Fue un período en el que Suiza estaba casi por completo rodeada por las fuerzas nazis, y esto fue usado por los banqueros helvéticos como argumento de que rodeada por los nazis y sus aliados, Suiza no tenía otra alternativa que la de colaborar económicamente con el Tercer Reich.

Después de más de 50 años la interrogante que surge es ¿Por qué no rechazó el Banco Nacional Suizo esos depósitos de oro nazi? Considero que podía haber comprobado la procedencia de las barras de oro que llegaban a Berna Suiza, y rehusar aceptarlas, después de todo no se necesitaban altos conocimientos de finanzas para darse cuenta de que cada vez que los alemanes anexionaban un nuevo país al Tercer Reich las reservas de oro de Berlín súbitamente se disparaban y enseguida se ponían en marcha a Suiza.

La necesidad de depositar las riquezas robadas en algún sitio convierte a Suiza en un lugar esencial y estratégico para los nazis, ya que necesitaban una moneda fuerte y aceptada internacionalmente, todo ello a condición de que no molestaran a los suizos, aunque en realidad nunca existió un intento serio por anexionar a Suiza, ya que el costo de tal campaña militar hubiera sido muy alto y además que como consecuencia de tal invasión la moneda del país helvético se hubiese hundido, perdido la credibilidad internacional del sistema bancario suizo y cerrado el principal puerto de entrada al oro robado.

Siguiendo con el desarrollo del Lavado de Dinero se debe mencionar que su evolución está ligada al de la criminalidad internacional sobre todo al crecimiento de las organizaciones y cárteles de la droga. Se estima que las ganancias provenientes del tráfico internacional de drogas mueve una cantidad de 500 mil millones de dólares al año y algunos cálculos inclusive duplican esta suma, así las organizaciones delictivas tienen una cantidad suficiente como para corromper funcionarios de las más altas esferas políticas y financieras de cualquier país del mundo.

Los cárteles de la droga sudamericanos desde hace tiempo que trasladan su dinero sucio a las plazas bancarias de Europa del este, así se han convertido en campo fértil para organizaciones criminales debido a la ausencia de toda legislación que prevenga, detecte y sancione estos flujos de capitales que tienen una procedencia ilícita, las políticas de privatizaciones que imperan en los países del antiguo bloque soviético han favorecido las operaciones de lavado de dinero.

La ex Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas se ha convertido en la "lavandería" más rentable del mundo ahí proliferan las organizaciones mafiosas italianas, turcas, latinoamericanas que han cambiado en gran cantidad divisas fuertes contra rublos a fin de invertirlos en el sector inmobiliario ó adquirir materias tales como petróleo para revenderlo a países occidentales.

Como se puede advertir por el desarrollo del devenir histórico de este fenómeno, el Lavado de Dinero como hecho social y económico significativo ha estado presente desde hace más de 50 años. Sin embargo como fenómeno criminal es decir como conducta tipificada prevista en las legislaciones, como figura delictiva es apenas reciente su incorporación a nivel internacional en las legislaciones de los países.

El Lavado de Dinero como ya se ha expuesto no es un problema tan de reciente aparición, pero ha cobrado especial importancia a partir de la globalización de los mercados financieros, el incremento de los avances tecnológicos de los últimos años que han provocado una mayor velocidad en el movimiento mundial del dinero a través de las transferencias electrónicas de fondos.

En un principio las autoridades pusieron especial cuidado en los flujos de dinero provenientes de actividades relacionadas directa ó indirectamente con el narcotráfico, sin embargo, en años recientes la lucha se ha expandido a combatir la integración a la economía de dinero proveniente de otras actividades ilícitas como lo son la evasión fiscal, los secuestros, el terrorismo y la corrupción política entre otras causas.

Por lo tanto el narcotráfico no es ya la única actividad ilícita que propicia y da origen al Lavado de Dinero, aunque si la de mayor envergadura y esto debido a las enormes ganancias que produce y a la agresividad, violencia y daño que hace a la salud de la sociedad.

Así se puede constatar que el Lavado de Dinero ya no se limita ó circunscribe a un determinado territorio ó país, interactúa en un contexto internacional afectando intereses colectivos y proyectos de nación aprovechando las diferencias, deficiencias y lagunas en las legislaciones de los países para incrementar su campo de acción, en razón de que el dinero es una mercancía que circula en todo el mundo atravesando fronteras sin que aparentemente sea advertida esta situación, disimulando las actividades ilícitas que le dieron origen, dando la apariencia de que son operaciones bancarias que devienen de actividades comerciales legales.

2.- Conceptualización doctrinal.

El Lavado de Dinero representa un delito característico de la época moderna, que ha tenido como factores de desencadenamiento la internacionalización de la economía, el aumento en el consumo, producción y tráfico de drogas, la creciente criminalidad internacional que permite que se generen inmensos recursos de procedencia ilícita, la globalización de los servicios financieros, el rápido avance de la tecnología que permite trasladar el dinero de un punto del planeta a otro a gran velocidad, todos estos factores han contribuido y los han aprovechado las bandas del crimen organizado que se han extendido por todo el globo sin dejar rastro aparente de sus transacciones a través de las cuales se mueven importantes flujos de capitales que se destinan a acrecentar imperios de delincuentes y en gran parte a renovar ese ciclo de violencia, de desigualdad social y de daño a la sociedad.

Como ha quedado señalado al inicio de este apartado el fenómeno conocido como Lavado de Dinero por ser un tipo penal moderno y de reciente incorporación en la legislación de muchos países presenta la gran dificultad de que existe en el mundo muy escasa bibliografía y doctrina sobre el particular que aborde de manera minuciosa y exhaustiva la naturaleza, características y metodología del proceso que sigue el Lavado de Dinero, con lo anterior no se pretende en forma alguna restar los merecidos créditos al esfuerzo emprendido por entusiastas y destacados juristas que sobre el tema han realizado obras

monográficas y ensayos, sino resaltar la falta de elementos de análisis con que cuentan los investigadores para el estudio y la propuesta de soluciones a esta tan grande problemática.

A continuación procederé a hacer mención a algunas de las definiciones de Lavado de Dinero que son expuestas por diversos autores, las cuales permitirán que se tenga una visión más clara del tema y prepararán el terreno para más adelante estar en posibilidad de aportar la definición propia sobre el particular.

Así el maestro Pedro Zamora Sánchez señala "lograr una definición adecuada del Lavado de Dinero se requiere de una discusión de alcance internacional, a fin de concretar el concepto de su procedimiento y posteriormente especificar las actividades que lo apoyan con miras a eliminar las imprecisiones del término", el autor en cita continúa diciendo que: "El Lavado de Dinero es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas ó activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma."⁴

El Doctor Zamora Sánchez realza la importancia que debe darse a las palabras divisa y activos ya que de la debida comprensión e interpretación de las mismas se podrá analizar en toda su magnitud la definición que aporta; así explica que por el término divisa debe entenderse: "la moneda ó el papel de los Estados Unidos Mexicanos ó de cualquier otro país que sea de curso legal, que circule, que se utilice y acepte de manera consuetudinaria como medio de intercambio en el país que la emite".

Por la palabra activos deberá entenderse: "los bienes de cualquier tipo, corporales ó incorporales, inmuebles, raíces ó muebles, tangibles ó intangibles, y los documentos ó instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos sus derivados."⁵

⁴ Zamora Sánchez Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero, Pág 6. Ed. Oxford University Press. Colección Estudios Jurídicos. México 1999.

⁵ Op. Cit. pág. 6.

Asimismo, el mismo autor señala que es menester incorporar al concepto las conductas que apoyan este proceso de Lavado de Dinero y que deben ser consideradas delictivas:

“1.- Al que convierta ó transfiera activos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.

2.- A la persona que adquiera, posea ó utilice activos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional el hecho de que tales bienes son producto de un ilícito.

3.- A aquella persona ó personas que oculten, encubran ó impidan la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, el movimiento ó la propiedad de activos ó de derechos relativos a éstos, debiendo tener conocimiento, teniendo conocimiento u omitiendo de manera intencional el hecho de que tales activos son producto de un ilícito.

4.- A quien participe en la comisión de alguno de los delitos antes descritos, la asociación ó confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública ó privada, la facilitación ó asesoramiento en relación con su comisión ó que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal ilícito ó ilícitos a eludir las consecuencias jurídicas y sus acciones.”⁶

Para el maestro Víctor Manuel Nando Lefort “El Lavado de Dinero es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores. El Lavado de Dinero ó blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, el tráfico de armas u otro delito que implique grandes cantidades de efectivo, consiste en transformar el dinero sucio, es decir obtenido de una

⁶ Ibidem, Págs 6, 7.

manera deshonestas, en dinero reutilizable en las actividades criminales ó para realizar actividades de inversión en instituciones financieras, con el propósito de borrar ó suprimir todo rastro del origen ilegal de los recursos.”⁷

El autor en cita señala que la idea del Lavado de Dinero se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de dinero, dentro de estos delitos se encuentran las conductas vinculadas con el tráfico de drogas principalmente.

André Cuisset nos proporciona la siguiente definición: “Blanquear dinero ya no tiene hoy más que un significado reciclar fondos ilegales ó negros en la economía y las finanzas legales.” Continúa mencionando “la lógica del blanqueo no tiene nada que ver con la racionalidad económica general. Perder 50% de su inversión inicial es una irreparable catástrofe para el más negligente de los financieros. Reciclar el 50% de sus ganancias es un triunfo para el narcotraficante que colecciona enormes cantidades de dólares en bahúles.”⁸

El mismo autor continúa diciendo que estas sumas de dinero provienen principalmente de el narcotráfico, el contrabando de armas y la defraudación fiscal, debiéndose agregar a esta lista las fortunas de los dictadores del tercer mundo, la fuga de capitales y el contrabando de mercancías. El tráfico de drogas representa la fuente principal de ingresos del crimen organizado.

Para Héctor Castañeda Jiménez “El Lavado de Dinero es un fenómeno antisocial casi siempre con implicaciones de carácter internacional que afecta no solo intereses patrimoniales, individuales, sino supranacionales ó colectivos y en cuya realización intervienen, por lo regular, organizaciones delictivas que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas como las comerciales, empresariales ó financieras.”⁹

⁷ Nando Lefort Victor Manuel. El Lavado de Dinero. Nuevo Problema para el Campo Jurídico, Pág. 17 Ed. Trillas, México 1997.

⁸ Op. Cit. Pág. 21.

⁹ Castañeda Jiménez Héctor F. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero, Pág. 8. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

El mismo autor en cita nos señala que el proceso del Lavado de Dinero no puede considerarse un problema de un solo país ya que "el dinero corre por todo el mundo, bajo sistemas operativos que se traslapan sobre leyes y fronteras nacionales y para cuando llama la atención esta manera de traslado es porque ha cimentado bien sus raíces de poder y que las acciones que se han venido desarrollando para evitar el Lavado de Dinero han surgido en respuesta a un fenómeno también de orden internacional y que causa temor en la sociedad y medidas enérgicas en los gobiernos."¹⁰

Héctor Castañeda en la citada obra analiza el fenómeno del Lavado de Dinero desde la perspectiva mexicana y dice: "En México el Lavado de Dinero lo encontramos en tres corrientes: una que cae dentro del universo de las actividades del narcotráfico, otra que cae en el traslado de dinero a los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente por maniobras de evasión fiscal ó fraudulentas y la tercera corriente de magnitud considerable y que involucra prácticamente a componentes del sector público, esta representada por la corrupción mediante las cuales sus responsables obtienen grandes cantidades de dinero, mismas que son canalizadas hacia negocios con los de la noche a la mañana, surgen prósperos empresarios, cuando sus ingresos reales declarados no serían capaces de generarles este tipo de cambio de vida."¹¹

Para el autor de nacionalidad argentina Raúl Tomas Escobar ¹² el Lavado de Dinero es "El procedimiento subrepticio* clandestino y espurio* mediante el cual los fondos ó ganancias procedentes de actividades ilícitas son reciclados al circuito normal de capitales ó de bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles. El lavado de Dinero es la clave logística financiera del tráfico de drogas, el narcotráfico algunas veces es aliado táctico del terrorismo y otras socio "capitalista" del contrabando de armas, se convirtió en peligroso factor de desestabilización y de conflictos.

¹⁰ Op. Cit. Pág 7.

¹¹ Ibidem, Pág.8.

¹² Tomas Escobar Raúl. El Crimen de la Droga. Tóxicos, depresores, estimulantes, drogadicción, narcotráfico, lavado de dinero, sida, mafias, geoestrategia. Pág 382. Ed. Universidad de Buenos Aires. Argentina 1992.

* Subrepticio: Que se hace o se toma ocultamente y a escondidas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 1997.

* Espurio: adj. Bastardo que degenera de su origen o naturaleza. Falso, contrahecho o adulterado y que degenera de su origen verdadero. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 1997

Su poder supera lo imaginable por su fuerza corruptora y es un factor capaz de contaminar y condicionar gobiernos, jueces y policias de todo el mundo."

El mismo autor señala como definición novedosa la que aporta su compatriota Roberto J. Bulit Goñi "Es la acción que tiene como finalidad la conversión del producto monetario ó de utilidades de una actividad ilícita de activos financieros o no que muestren un origen ilegítimo."¹³

Tomas Escobar nos proporciona a su vez la definición de la Cámara de Casas y Agencias Cambiarias de la República de Argentina : "Actividad que intenta transportar (dentro de un país ó entre varios físicamente ó por medios electrónicos), disimular el origen, fuente y ubicación de fondos provenientes de ilícitos ó confundirlos con ingresos legítimos."¹⁴

Para Roth Jurgén y Frey Marc "el blanqueo de fondos tiene relación directa con el crimen organizado, el cual trata de hacer pasar grandes cantidades de dinero ilegal, que entran con irregularidad, eludiendo el control de las autoridades estatales, ya sea para invertir este capital nuevamente en negocios ilegales ó para legalizarlo; es decir para poder utilizarlo en actividades comerciales legales. Por eso el blanqueo de dinero en su sentido más amplio significa que recicla el capital obtenido del delito dentro de un círculo económico normal con el fin de encubrir su procedencia criminal."¹⁵

Otro concepto sobre el Lavado de Dinero es "El proceso mediante el cual las ganancias ilegales son manejadas a través del sistema financiero para ocultar su origen, confundir su rastro y, entonces, regresarlas al propietario legitimizadas y listas para usarse. Este proceso puede descomponerse en tres etapas distintas: el depósito del dinero "sucio" en una

¹³ Op. Cit. Pág.10.

¹⁴ Ibidem, Pág. 11.

¹⁵ Roth Jurgén, Frey Marc. Europa en las Garras de la Mafia. Pág. 215, título original de la obra en alemán Die Verbrecher Holding Das vercinte Europa, im Griff der Mafia. Traducida por Francisco González Aguilar. Ed. Grupo Anaya, S.A. Madrid España 1995.

institución financiera, ó la compra de activos; la colocación para disfrazar la fuente de los recursos al distribuirlos entre otras instituciones como inversiones, y la integración al sistema económico y financiero legítimo.”¹⁶

La Secretaría de Relaciones Exteriores durante reuniones de trabajo en las que se han abordado temas binacionales con el gobierno de los Estados Unidos de América como son el narcotráfico y el Lavado de Dinero ha establecido la siguiente conceptualización:

“El Lavado de Dinero no es un proceso que consista de una sola etapa, sino que involucra la integración de ganancias de origen criminal al sistema financiero, conjuntando y moviendo las mismas a fin de ocultar el origen de los fondos para reinversiones futuras, ya sea en empresas criminales ó legítimas. Lo que se puede distinguir son tres elementos comunes: la necesidad de disfrazar el origen ilícito de los recursos, la obtención del anonimato y la oportunidad de mover las ganancias ilícitas con un mínimo riesgo de ser detectadas. Estos elementos se presentan con mayor frecuencia en los sistemas financieros que no tienen controles efectivos. El procedimiento del Lavado de Dinero consta de tres fases:

- a) Depósitos ó transferencias dentro del sistema financiero. En otras palabras el procedimiento a través del cual, los lavadores de dinero se deshacen físicamente del dinero.
- b) Encubrimiento, separando los ingresos de la fuente ilícita, realizando modernas transacciones financieras diseñadas para burlar controles de auditoría y proporcionar anonimato;
- c) Integración, a través de la ubicación de los ingresos de origen ilícito dentro del circuito monetario normal, reingresándolos dentro del sistema financiero bajo la apariencia de ingresos lícitos.

¹⁶ Reflexiones sobre el Control Internacional de las Drogas. Nuevas Directrices para la Política Norteamericana. Informe de una fuerza de trabajo independiente. Pág 48. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1997. Colección Popular título original de la obra: Rethinking International Drug Control New Directions for Us Policy.

En otras palabras el propósito de trasladar los fondos de Estados Unidos a México, ó viceversa, no es llevárselos a un tercer país, sino colocarlos de tal manera que puedan reingresar al país de origen, de tal forma que se redistribuyan en diversos países ubicados, alrededor del mundo.¹⁷

El jurista de nacionalidad chilena Hernán Silva Silva proporciona otro concepto de Lavado de Dinero: "Consiste en convertir, transferir, invertir, ocultar, en cualquier otra forma similar, los fondos obtenidos en forma ilícita provenientes del tráfico de drogas y poder posteriormente ser incorporados a capitales obtenidos legalmente."¹⁸

El autor en cita continúa haciendo mención: "Si bien es cierto, la expresión Lavado de Dinero (en inglés Money Laundering en alemán Geldwäscher), es la más conocida y gráfica, pues esta indicando que el dinero o platas negras, al lavarse se blanquean y tienen la apariencia de fondos lícitos y así ingresan al mercado de capitales, otros prefieren el término Lavado o Blanqueo de Capitales, Reciclaje de Dinero, en Italia Riciclaggio del Denaro, o Encubrimiento Financiero, también se emplea la denominación de Blanqueado de Dinero, un grupo de autores propicia llamar a este delito "Lavado de Activos relacionados con el Tráfico de Drogas."¹⁹

El mismo autor nos brinda a su vez el concepto de Lavado de Dinero de Gabriela Adriasola: "El Lavado ó blanqueo comporta el ocultamiento de fondos de origen delictivo y su posterior reingreso al mercado dinerario con apariencia lícita. En verdad resulta de disfrazar las ganancias ilícitas, de limpiarlas de ahí su nombre mediante operaciones

¹⁷ México y Estados Unidos ante el problema de las drogas. Estudio Diagnostico Conjunto mayo de 1997. Secretaría de Relaciones Exteriores. Pág 23 y 24. Este estudio diagnóstico fue preparado por un grupo de expertos establecido por el Grupo de Contacto de Alto Nivel de los gobiernos de los México y los Estados Unidos, integrados por representantes de la Procuraduría General de la República y de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Defensa, Marina, Gobernación, Hacienda, Salud, Educación; y por parte de los Estados Unidos la oficina de Política Nacional para el Combate de Drogas (ONDCP) de la Casa Blanca, y de los Departamentos de Justicia, Estado, Tesoro, y Salud así como la Agencia para el Control de Drogas.

¹⁸ Silva Silva Hernán. Revista de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción Chile. Artículo El Delito de Lavado de Dinero proveniente del Tráfico Illegal de Drogas como un Delito Intencional, Enero- Junio 1996 número 199 año LXIV.

¹⁹ Op cit. Pág 143.

empresariales e inversiones diversas. De esta manera el Lavado de Dinero sucio no solamente compromete al proveniente del narcotráfico, sino de cualquier actividad delictiva del crimen organizado, a saber trata de blancas, secuestros terroristas, delitos ecológicos, defraudación tributaria."²⁰

El citado autor hace mención a otra conceptualización que aporta Fernando García Díaz : "En términos generales, podemos señalar que se puede entender como Lavado de Dinero ó blanqueo de capitales cualquier procedimiento mediante el cual el dinero ó bienes procedentes de actividades ilícitas son incorporados al circuito normal de capitales y bienes y a menudo legitimados como provenientes de actividades legítimas "²¹

Para Marcos Kaplan el Lavado de Dinero ó blanqueo de capitales "Es la conversión de ingresos del narcotráfico en aparentemente legítimos dineros gastables ó activos usables. El narcotráfico ha inventado, perfeccionado y usado un conjunto de instrumentos y mecanismos que le permiten disponer de las enormes cantidades de dinero que encarnan las ganancias del tráfico, las insertan en el sistema financiero mundial; posibilitan la reinversión en la economía ilegal y en la legal, al mismo tiempo que llevan a eludir los controles de los organismos estatales de seguridad sobre las transacciones de capitales de origen ilícito. Los carteles globales de la droga y los hombres que lavan su riqueza han desarrollado una enorme y creciente capacidad para ocultar la fuente y el destino de los fondos que les dan poder, sus innovativas técnicas de movimiento y ocultamiento de vastas sumas de dinero a menudo parecen superar la capacidad del sistema internacional de justicia criminal y sus apoyos diplomáticos y legales. Si el lavado de dólares pudiera ser prevenido, el tráfico sería arruinado. Desgraciadamente el lavado de dinero es tan inevitable e indetenible como el tráfico de drogas mismo."²²

²⁰ Ibidem, Pág 145.

²¹ Ibidem, Pág 146.

²² Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Pág 223. Artículo: Economía Criminal y Lavado de Dinero. Número 85 nueva serie año XXIX enero-abril de 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para Pierre Koop "lavar fondos desde un primer enfoque empírico es que estos tienen un origen oculto, escondido é ilícito y, por lo tanto:

- a) no pueden utilizarse en esas condiciones, bajo pena de dejar al descubierto a los autores del delito que originaron tales fondos.
- b) Deben de ser sometidos a un tratamiento específico, por medio de diversos procedimientos, tomados ó no del mundo de los negocios, antes de ser invertidos en círculos financieros ó económicos lícitos y así formar parte de los mismos."²³

3.- Concepto de Lavado de Dinero

3.1.- En la legislación mexicana.

En la actualidad el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o también conocido como Lavado de Dinero se encuentra tipificado dentro la legislación mexicana en el título vigésimo tercero capítulo segundo del Código Penal Federal denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita siendo su texto el siguiente:

Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero, o a la inversa, recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

²³ Revista Nueva Sociedad. Título del artículo: Dinero de la droga y Lavado Financiero. Pág 81. Editorial Texto Caracas Venezuela septiembre-octubre de 1996.número 145.

La misma pena se aplicara a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior; sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos, en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, y en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro, y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Por el momento no se profundizará en el análisis jurídico de este precepto en razón de que se hará más adelante en el capítulo cuarto de la presente, por ahora solo se pretende establecer las bases normativas sobre las cuales se fundamenta la regulación jurídica del delito de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita ó Lavado de Dinero.

Así el artículo 400 bis del Código Penal Federal sirve de fundamento y es la punta de lanza dentro de la legislación mexicana en la lucha contra el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ó también conocido como Lavado de Dinero. Existen además de este numeral disposiciones de carácter complementarias sobre la materia y las mismas se encuentran contenidas en.

- **Código Federal de Procedimientos Penales:** artículos 180 y 194 fracción I inciso 32)
- **Código Fiscal de la Federación:** artículo 111 fracción V, 32 -B fracción IV, 84-A fracción IV.
- **Ley del Impuesto sobre la Renta:** artículo 58 fracción XIII, 72 fracción VII,
- **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:** artículos 79 a 84.
- **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:** artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11.
- **Ley de Instituciones de Crédito:** artículo 115, 117 y 117 bis, disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:** artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9
- **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito:** artículo 95 y disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares de Crédito en relación a las casas de cambio.
- **Ley del Mercado de Valores:** artículo 52 bis 4 y disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 bis 3 de la Ley del Mercado de Valores.

- Ley Federal de Instituciones de Fianzas: artículo 112 y disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros: artículo 140 y disposiciones de carácter general a que se refiere el art 140 de la misma ley.
- Ley Aduanera: artículo 9.

3.2.- En el Derecho Internacional

Para combatir el Lavado de Dinero la comunidad internacional ha elaborado una serie de documentos, leyes modelo, directivas o tratados, pero todos ellos vinculan a la actividad del blanqueo de capitales con el narcotráfico, por lo que se ha dejado de lado el incluir otras actividades ilícitas que también son generadoras de enormes cantidades de dinero que de igual forma al tráfico de drogas ponen en peligro la salud y tranquilidad de la sociedad y forman redes mundiales de delincuentes.

A pesar de los esfuerzos emprendidos por la comunidad internacional, puedo decir que todavía no existe un concepto de Lavado de Dinero que sea aceptado de una manera general y consensuada.

Es en el ámbito internacional en donde ha existido una mayor producción normativa en contra del Lavado de Dinero y a favor de la prevención de la utilización del sistema financiero para tal fin, así pues no se debe perder de vista que esta actividad de blanqueo de capitales se efectúa en un contexto internacional que por su expresión y variabilidad permite encubrir más fácilmente el origen delictivo de los fondos.

3.2.1.- Grupo de Acción Financiera (GAFI) que se crea en 1989 por iniciativa de los 7 países más industrializados del mundo ha aportado una definición de Lavado de Dinero y de su proceso.

Para los expertos del GAFI, los elementos constitutivos de la noción de lavado son:

- a) la administración o transferencia de bienes, sabiendo que provienen de actos delictivos, con miras a disimular ó disfrazar su origen ilícito o ayudar a cualquier persona implicada en la comisión de tales actos con el objeto de sustraerla de las consecuencias legales de los mismos;
- b) el encubrimiento ó disimulación de la verdadera naturaleza, procedencia, localización, cesión, movimientos, derechos en relación con tales bienes o la posesión de los mismos, sabiendo que provienen de la comisión de un delito, c) la adquisición, tenencia, o utilización de bienes si el que los adquiere, detenta o utiliza sabe, en el momento de recibirlos que provienen de la comisión de un delito o de la participación en una de esas conductas constitutivas de delito.²⁴

La definición del Grupo de Acción Financiera toma en cuenta sumas que provienen de evasión fiscal y aduanal, así como también las que son producto directo de actividades criminales, la validez de la definición aportada es reconocida por casi todos los analistas de Europa.

3.2.2- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

También conocida como Convención de Viena fue adoptada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988, suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 16 de febrero de 1989. Aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990, esta Convención Internacional representa sin lugar a dudas un precedente importantísimo en la lucha contra

²⁴ Cfr. Op. cit. Pág 81. Revista Nueva Sociedad. Título del artículo: Dinero de la Droga y Lavado Financiero. Editorial Texto Caracas Venezuela, septiembre -octubre de 1996, número 145.

el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales ó Lavado de Dinero ya que los estados signatarios pretenden promover la cooperación para enfrentar con mayor eficacia estos problemas comprometiéndose a realizar las respectivas adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tales fines.

Así en esta Convención se pone de manifiesto la preocupación de los estados firmantes por el avance en la producción, demanda y tráfico de drogas ya que estos flagelos representan una grave amenaza para la salud, el bienestar y la vida en sociedad de la humanidad, asimismo se reconoce que la actividades relacionadas con el tráfico de drogas son de carácter delictivo y socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los estados lo cual requiere que la comunidad internacional considere estos temas como de prioridad en la agenda internacional requiriendo de manera urgente acciones coordinadas.

Se reconoce en esta Convención que el producto del narcotráfico son inmensas ganancias que permiten a las organizaciones delictivas que operan de modo transnacional corromper las estructuras de la administración pública así como las actividades comerciales y financieras que operan dentro de la legalidad.

Así esta Convención Internacional tiene como objetivos fundamentales: la cooperación internacional contra la producción, distribución y consumo de drogas, implementar las medidas necesarias que permitan eliminar el tráfico ilícito de esas sustancias dañinas a la humanidad, robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas de tráfico ilícito, que dicho instrumento sea un instrumento eficaz, completo y operativo en el que se tomen en cuenta los diversos aspectos en su conjunto en particular los que no se encuentren previstos en tratados vigentes sobre la misma problemática, cada una de las partes adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno cuando se cometan intencionalmente las conductas que se señalan en el artículo 3 de la presente convención.²⁵

²⁵ Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1990.

Así en su artículo 1 de definiciones se establece:

“Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos ó derivados directa ó indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3

q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales ó incorporales, muebles ó raíces, tangibles ó intangibles, y los documentos ó instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.”²⁶

“Artículo 3: Delitos y Sanciones.

1. Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

b) La conversión ó transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno ó algunos delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito ó delitos, con objeto de ocultar ó encubrir el origen ilícito de los bienes ó de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito ó delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

²⁶ Ibid.

- La ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o alguno de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de sus ordenamiento jurídico:

La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.²⁷

A reserva de que el estudio detallado de la presente Convención lo realizaremos en el capítulo tercero del presente trabajo, mencionaremos que queda establecida una categoría de conductas que se tipifican como blanqueo de capitales o Lavado de Dinero en el artículo tercero que establece los Delitos y las Sanciones por la comisión de conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, partiendo desde la perspectiva que debe verse a este fenómeno en todas sus facetas y analizando todas las repercusiones económicas y sociales que lleva aparejado el narcotráfico y por ende las enormes ganancias que genera para los carteles transnacionales de la droga.

Otro punto que cabe resaltar es que los estados firmantes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adquieren la obligación ante la comunidad internacional de luchar contra este flagelo desde su jurisdicción territorial adoptando medidas administrativas y realizando reformas a sus legislaciones para tipificar como delitos estas conductas en contra de la salud y el bienestar de la sociedad.

²⁷ Idem.

3.2.3.- En la Convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Ingresos Provenientes de Delitos

Se realizó en Estrasburgo Francia el 8 de Noviembre de 1990, los Estados miembros del Consejo de Europa y demás estados que la suscriben consientes de la necesidad de una mayor integración de sus miembros en asuntos que importan peligro a la sociedad y deseosos de orientar su política penal en la lucha de los delitos que la afecten, utilizando para ello medios modernos y eficaces para despojar a los delincuentes de las ganancias que obtienen convienen en firmar la citada Convención a favor de la cooperación internacional.²⁸

Para los efectos del desarrollo de este apartado sólo se mencionará la tipificación que se hace del Lavado de Dinero, para en capítulo posterior ahondar en el contenido y estudio detallado de la presente Convención que representa un avance importante en la lucha internacional contra este delito.

"Capítulo I. Uso de los Términos.

Artículo 1.- Uso de los términos.

Para los propósitos de esta Convención:

- a) "bienes" significa cualquier beneficio económico proveniente de delitos. Estos podrán consistir en cualquier propiedad, como se define en el siguiente inciso b de este artículo.
- b) "propiedad" incluye propiedades de cualquier descripción, ya sean materiales ó inmateriales, muebles ó inmuebles, y documentos legales o instrumentos que hagan constar la titularidad o el interés en dicha propiedad.

²⁸ Op cit. Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Pág 166.

c) "instrumentos" significan cualquier propiedad usada o que pretenda ser utilizada, de cualquier manera, en su totalidad o en parte, para cometer un delito ó delitos;

d) "confiscación" significa una sanción ó medida, ordenada por un tribunal que siga los procedimientos en relación con un delito ó delitos que den por resultado la privación definitiva de la propiedad.

e) "delito fundado" significa cualquier delito, como resultado del cual se generan ingresos que podrían llegar a ser objeto de un delito como se define en el artículo 6 de esta Convención.

Artículo 6. Delitos de Lavado de Dinero.

1. Cada parte adoptará las medidas legislativas y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para establecer como delitos conforme a sus leyes nacionales, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que dicha propiedad, representa bienes, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que se encuentre implicada en la comisión del delito fundado para evadir las consecuencias legales de sus acciones.

b) El ocultamiento o encubrimiento de la naturaleza real, origen, ubicación, enajenación, movimiento, derechos respecto a, o posesión de la propiedad, a sabiendas de que dicha propiedad representa bienes, y sujeto a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico.

c) La adquisición, posesión o uso de la propiedad, sabiendo, al momento de la recepción, que dicha propiedad representaba bienes.

d) Participación en, asociación o conspiración para cometer, o intentos para la comisión o ayudar, inducir, facilitar, y aconsejar la comisión de cualquiera de los delitos establecidos de acuerdo con este artículo.

Esta Convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Ingresos Provenientes de Delitos es de gran relevancia dentro del derecho comunitario europeo ya que se establecen las bases sobre las conductas consideradas como blanqueo de capitales, se pretende que los países firmantes incorporen estas conductas como delictivas dentro de sus ordenamientos legales y se establece los procedimientos judiciales que se seguirán para llevar a cabo la Confiscación de bienes y la cooperación internacional sobre el tratamiento de esta problemática.

3.2.4.- En la Directiva del Consejo Europeo relativa a la Prevención de la utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales

Se pone de manifiesto la preocupación que tienen los Estados miembros de que se utilice a las entidades de crédito y las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas ya que esto puede poner en peligro de una manera grave la solidez y la estabilidad de las entidades o instituciones en cuestión así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto perdiéndose confianza en el público. Así esta Directiva trata de salvaguardar al sistema financiero de los estados firmantes de la llegada de estos flujos de capitales de origen ilícito, ya que esto influye en el aumento de la delincuencia organizada y en el tráfico de estupefacientes que representan una amenaza para las sociedades de los Estados miembros.²⁹

Se considera que el blanqueo de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal y en el marco de la cooperación internacional entre autoridades judiciales y policiales, ya que el Lavado de Dinero se efectúa en un contexto internacional, que permite encubrir más fácilmente el origen delictivo de los fondos, que las medidas adoptadas

²⁹ Cfr. *Ibid.* Pág 188.

exclusivamente a escala nacional sin tomarse en cuenta una coordinación y cooperación internacionales producirían efectos escasos.

"Artículo 1.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

"blanqueo de capitales": las siguientes acciones cometidas intencionalmente:

- la conversión o transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que este implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

- la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

- la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

- la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o la motivación que tienen que ser elementos de las actividades mencionadas en el presente guión podrán establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas.

Hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que generen los bienes que vayan a blanquearse se desarrollen en el territorio de otro estado miembro o en el de un país tercero;

bienes: Todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;

actividad delictiva: Una infracción definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, así como cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada estado miembro.

autoridades competentes: Las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las entidades de crédito o las instituciones financieras.

3.2.5.- En la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.

Incluye las modificaciones introducidas por el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos en Santiago, Chile, en octubre de 1997, en Washington, D.C., en mayo de 1998 y en Buenos Aires, en octubre del mismo año aprobadas por la CICAD en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones, llevado a cabo en Lima, Perú, en noviembre de 1997, y en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado en Washington D.C., en mayo de 1999.³⁰

“Artículo 1 Definiciones:

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente reglamento:

³⁰ Como se encuentra en la sección de la Organización de los Estados Americanos en <http://www.ome.com>.

1.- Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

2.- Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y que entro en vigor el 11 de noviembre de 1990.

3.- Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.

4.- "Por "delitos graves" se entiende aquellos que así sean definidos por el ordenamiento jurídico de cada Estado y, en particular, el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos."³¹

Además del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos, varios países del mundo han determinado que los siguientes crímenes sean "delitos graves" cuyo producto da lugar al lavado de activos: tráfico ilícito de armas, tráfico de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales) y tráfico de órganos, prostitución, pornografía, secuestro, extorsión, delitos contra la Administración (corrupción) terrorismo y fraude.

"5.- Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.

6.- Por "instrumentos" se entiende las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o un otro delito grave.

³¹ *Ibid.*

7.- Por "persona" se entiende a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

8.- Por "producto" o "productos", se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

9.- Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Convención y en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Delitos de Lavado.

1.- Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

2.- Comete delito penal la persona que adquiriera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

3.- Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

4.- Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

5.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

6.- Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

De la enumeración de textos normativos que se ha efectuado se desprende, que por una parte éstos no obligan a todos los Estados del mundo y, por otro lado, que su fuerza jurídica es desigual. Es importante destacar que todos los textos internacionales señalados coinciden en hacer referencia que la lucha contra el blanqueo de capitales ayuda a combatir a la criminalidad organizada internacional que necesita de este proceso de Lavado de Dinero para ser rentable y para subsistir.

Por otro lado, es una afirmación generalizada en dichos instrumentos internacionales que el blanqueo se debe combatir porque el mismo despliega sus efectos negativos, tanto sobre el sistema financiero, sobre la sociedad, el estado y la salud de la humanidad.

3.3.- En la legislación de los Estados Unidos de América.

En la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica se define al Lavado de Dinero en la Sección 1956, título 18 del Código de los Estados Unidos (United States Code)³² Lavado de instrumentos monetarios en los siguientes términos:

“Quien sea que teniendo el conocimiento que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa los ingresos de alguna forma de actividad criminal, ejecuta ó intente ejecutar tal transacción financiera que de hecho involucre los ingresos de una actividad

³² Cfr. Compilation of Basic Banking Laws. Revised through 1, 1995. Committee on banking and Financial Services House of representatives. US Government Washington D.C. 1995

criminal específica, con el intento de promover la ejecución de una actividad criminal específica, o con el intento de involucrarse en conducta que constituya violaciones a la Sección 7201 o 7206 del Código de Ingresos Propios (Internal Revenue Code) de 1986, o conociendo que la transacción está destinada parcial o totalmente a esconder o enmascarar la naturaleza, la ubicación, la procedencia, la propiedad o el control de los ingresos de una actividad criminal específica o para evitar los procedimientos de reporte bajo las leyes federales o estatales, será sentenciado a multa de hasta US\$ 500,000 (Quinientos mil dólares) o al duplo del valor de la propiedad involucrada en la transacción y prisión por hasta 20 años ”

“Quien sea que transporte, transmita o transfiera, o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos desde un lugar de los Estados Unidos o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos a un lugar de dentro de los Estados Unidos, con el intento de promover la ejecución de una actividad criminal a sabiendas que el instrumento monetario, o los fondos involucrados en la transportación, transmisión o transferencia representan ingresos de alguna forma de actividad criminal y a sabiendas que tal transportación, transmisión o transferencia esta diseñada total o parcialmente para esconder o enmascarar la naturaleza, la ubicación, la procedencia, la propiedad o el control de los ingresos de una actividad criminal específica o para evadir los requerimientos de reporte bajo las leyes federales o estatales, será sancionado con una multa de US \$ 500,000 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos) o por el duplo del valor del instrumento monetario o de los fondos involucrados en la transportación, transmisión o transferencia de cual fuere mayor, y prisión por hasta de 20 años.”

“Quien fuere con el intento de promover la ejecución de una actividad criminal, esconde, enmascara la naturaleza, ubicación, procedencia, control de la propiedad que se cree provenir de ingresos de actividad criminal y especificada, o evadir un requisito de reporte de transacción bajo leyes federales o estatales, ejecuta o intente ejecutar una transacción financiera que involucre los ingresos de una actividad criminal específica o propiedad usada para ejecutar o facilitar una actividad criminal específica, será multado bajo este título y encarcelado por hasta 20 años.”

"Quien fuere que ejecute o intente ejecutar una transacción descrita en las subsecciones anteriores es responsable ante los Estados Unidos por penas civiles de no más del valor mayor entre el valor de la propiedad, fondos o instrumentos monetarios involucrados en la transacción, o US \$ 10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos)."

Como se usa en esta sección:

- 1.- El termino "a sabiendas que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa los ingresos de alguna forma de actividad criminal" significa que la persona supo que la propiedad involucrada en la transacción representaba ingresos de alguna forma de actividad criminal , pero sin saber necesariamente cual forma de actividad constituye un crimen bajo leyes Estatales, Federales o Extranjeras, prescindiendo de que si esa actividad esta especificada en el párrafo 7.
- 2.- El termino "ejecuta" incluye iniciar, concluir o participar en el inicio o conclusión de una transacción;
- 3.- El termino "transacción" incluye la compra, prestamo, promesa, regalo, transferencia, entrega u otra disposición, y con respecto a una institución financiera incluye un deposito, retiro, transferencia entre cuentas, cambio de moneda, prestamo, extensión de crédito, compra o venta de cualquier acción, bono, certificado de deposito u otro instrumento monetario, uso de un casillero de seguridad, o cualquier otro pago, transferencia o entrega por, o a través, o a una institución financiera, efectuada por cualquier medio.
- 4.- El termino "transacción financiera" significa una transacción que en alguna forma o grado afecta el comercio interestatal o internacional involucrando movimiento de fondos a través de cable u otros medios, o involucrando uno o mas instrumentos monetarios, involucrando la transferencia de propiedad de cualquier bien raíz, vehiculo, embarcación o avión, o una transacción que involucra el uso de una institución financiera que esta dedicada en, o cuyas actividades afectan, el comercio interestatal o internacional en cualquier forma o grado;

5.- El término "instrumento monetario" significa moneda o dinero de los Estados Unidos o de cualquier otro país, cheques de viajero, cheques personales, cheques bancarios y ordenes de dinero, o valores fiduciarios de inversión o instrumentos negociables, al portador o en cualquier otra forma cuya titularidad se traspase con la entrega;

6.- El término "institución financiera" tiene su definición en la sección 5312(a)(2) del Título 31, Código de los Estados Unidos, (el Acto de Sigilo Bancario [Bank Secrecy Act]), o las regulaciones emanadas de el;

7.- El término "Estado" incluye a un Estado de los Estados Unidos, al Distrito de Columbia y a cualquier colectividad, territorio o posesión de los Estados Unidos.

Nada en esta sección debe reemplazar cualquier provisión Federal, Estatal u otra ley impositiva de penas criminales u otorgantes de remedios civiles en adición a aquellas previstas en esta sección.

Las violaciones a esta sección podrán ser investigadas por los componentes del Departamento de Justicia, como establezca el Contralor General, y por aquellos componentes del Departamento del Tesoro, como el Secretario del Tesoro lo establezca apropiado y, con respecto a ofensas sobre las que el Servicio Postal de los Estados Unidos tenga jurisdicción, por el Servicio Postal.

Existe jurisdicción extraterritorial sobre la conducta prohibida por esta sección, si:

La conducta es cometida por un ciudadano de los Estados Unidos o, en el caso de una persona no ciudadana; la conducta ocurre en territorio de los Estado Unidos; y la transacción o serie relacionada de transacciones involucran fondos o instrumentos monetarios y superen la cantidad de los diez mil dólares.

Notificación de condena a instituciones financieras.- Si cualquier institución financiera o cualquier director, ejecutivo o empleado de cualquier institución financiera se le ha encontrado culpable de ofensas bajo esta sección, sección 1957 o 1960 de este Título, o sección 5322 del Título 31, el Contralor General proveerá comunicación escrita de ese hecho a la agencia reguladora pertinente de la institución financiera.

Cualquier persona que conspire a cometer cualquiera de las ofensas definidas en esta sección o sección 1957 será sujeto a las mismas penas de aquellas establecidas para la ofensa, cuya comisión fue el objeto de la conspiración."

4.- Propuesta de Definición.

Una vez que se ha llegado a este apartado y que se ha elaborado un estudio de los conceptos de Lavado de Dinero que proporciona la doctrina, el derecho internacional, la legislación mexicana y el derecho de los Estados Unidos de América, se esta en el momento adecuado para hacer la aportación propia sobre el particular, y así partiendo de tan brillantes conceptualizaciones que brindan destacados juristas y autores diversos propondré la propia y así diré:

Partiendo de una primera acepción gramatical "lavar" significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: *Limpia una cosa con agua u otro líquido*. En otra de sus significaciones el mismo diccionario en cita nos define: *Purificar quitar una mancha ó descrédito*.

Se debe partir de una visión general y globalizadora si se quiere definir el Lavado de Dinero en toda su vasta complejidad, el concepto que se pretenda construir debe incluir cuales son las conductas ilícitas de carácter delictivo que lo integran, así como la comisión previa de delitos que le dan nacimiento, no solamente fijar la atención al tráfico internacional de drogas que todavía sigue siendo la primer causa generadora de este flagelo pero que no es la única causa, ya que hoy día las bandas delictivas se han especializado en sus redes de acción.

El Lavado de Dinero es un proceso complejo que interactúa en un contexto internacional que tiene por objeto el impedir que se conozca el origen de los recursos o ganancias que son generadas por la comisión de ilícitos tipificados por la legislación como delitos, evitando así a los autores de tales delitos las consecuencias jurídicas de los mismos, no existiendo entonces evidencia de la persona o personas involucradas en los mismos, pudiendo reinvertir libremente esas ganancias o productos una vez que tengan la apariencia de recursos lícitos; en la economía formal de un país y en el crecimiento de las redes de delinquentes, para hacer más poderosos sus ámbitos de influencia y poder de corrupción, lo que les permite seguir operando con impunidad y cierto grado de protección por parte de ciertas esferas del poder público.

El Lavado de Dinero se dice que es un proceso porque se ha identificado que tiene tres etapas o fases, que por ahora solo las mencionaré por ocupar su estudio detallado el capítulo siguiente de la presente y son:

- 1.- Colocación.
- 2.- Dispersión.
- 3.- Integración.

Las conductas que integran el tipo penal de este delito son: **adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar, o transferir dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, existiendo el conocimiento de que los mismos representan o son el producto de la comisión de una o varias actividades ilícitas tipificadas como delitos.**

Así en ese tenor de ideas se puede hacer la siguiente clasificación:

A) La realización de operaciones de conversión o transferencia de activos, teniendo el conocimiento u omitiendo tener el conocimiento de manera intencional que el dinero o los bienes son producto o las ganancias de una actividad ilícita constitutiva de delito.

B) La adquisición, la posesión o la utilización de activos teniendo el conocimiento u omitiendo tener el conocimiento de forma intencional que tales activos son el producto de las ganancias obtenidas a través de la comisión de un delito.

C) El encubrir u obstaculizar que se determine sobre el origen de los bienes o activos teniendo el conocimiento u omitiendo tenerlo de que representan el producto o las ganancias de conductas constitutivas de un delito.

D) La participación en la comisión de alguna de las conductas mencionadas, actuar en la planeación de las mismas, la facilitación de los medios necesarios para llevarlas a cabo o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Así se puede decir que el verdadero objeto y la finalidad de este proceso es el disfrazar, maquillar, ocultar el origen del dinero o los bienes que se pretenden lavar introduciéndolos a la economía lícita de un país, para así evitar que las autoridades tengan el conocimiento de que proceden o se originaron de la comisión de conductas nocivas para la sociedad, por lo que se pretende evitar dejar evidencia y llamar la atención de las autoridades por la tenencia de una gran cantidad de recursos que tienen un origen incierto, poco claro y que de pretender colocarlo sin ningún tipo de reserva levantaría de inmediato la suspicacia de las autoridades por la gran relevancia y monto de las operaciones, así pues el sector financiero de un país a través de las operaciones bancarias y los servicios bancarios que ofrece al público ahorrador son aprovechados con gran habilidad por los lavadores de dinero para esconder sus operaciones bajo la apariencia de ser simples operaciones lícitas comerciales, empresariales o financieras; proceso que tendrá como objeto el dispersar los recursos y que por consecuencia de las mismas se pierda el origen y destino de los mismos en la realización de múltiples y variadas transacciones que son prestadas por las instituciones de crédito.

El Lavado de Dinero así pues es el verdadero motor que mueve al crimen internacional de tal suerte que si no se permitiera el ingreso a los mercados de capitales a esos cuantiosos recursos, se verían imposibilitados de seguir con su actividad de terror y crimen que tanto afecta a la sociedad.

Se debe mencionar que entre las actividades delictivas que generan esos inmensos recursos esta el narcotráfico en primer término, la evasión fiscal, el tráfico de armas incluyéndose el material nuclear y bacteriológico, el fraude, los secuestros, robo de obras de arte y piezas arqueológicas, el terrorismo, la corrupción de altos funcionarios públicos y del sector empresarial, el incremento de las redes de prostitución y algunos otras fuentes tan recientes como el tráfico internacional de órganos, la piratería, el robo internacional de vehículos, y las transacciones basadas en información privilegiada, etc.

Así pues el sistema financiero parece ser el medio propicio y campo fértil para que el dinero sucio o ilícito ingrese a la economía de un país en donde parece perderse el origen y rastro de las actividades que lo generaron y la identificación de sus autores; mediante la movilización del dinero en complejas y estructuradas operaciones de conversión y transferencia a diversos destinos.

Esto es lo que han aprovechado las bandas delictivas para hacer sus transacciones en países que tengan autoridades complacientes y tolerantes de estas actividades que parecen inyectar de recursos a sus economías ficticias sin importar la procedencia de los mismos, legislaciones que no cuentan con controles de registro de operaciones y órganos supervisores de las entidades financieras permitiendo el flujo de capitales de muy diversos orígenes sin casi restricción alguna, la carencia de disposiciones sobre prevención, detección y reporte de operaciones con recursos de procedencia ilícita, autoridades fáciles de corromper, el mayor secreto bancario, la extradición mas restrictiva o ausencia de leyes sobre decomiso de activos producto de la comisión de delitos, aunado a la más ineficaz legislación bancaria.

Es por ello que las instituciones bancarias mexicanas no deben servir de refugio a esta clase de capitales, poniéndose especial énfasis en la prevención, detección, elaboración de reportes, así como la imposición de sanciones a los responsables de estas actividades, evitando que sean introducidos para su lavado dentro de la economía nacional ya que con ello se alienta y desarrolla la comisión de conductas nocivas para la seguridad y la salud de la sociedad mexicana.

5.-El Lavado de Dinero y su repercusión económica, política y social en el mundo.

Se estima que anualmente en el mundo se blanquea una cantidad aproximada a los Quinientos mil millones de dólares, aunque algunos cálculos afirman que podría ser del doble de esta cantidad, esto representa aproximadamente el 2% del PIB mundial, aunque la realidad es que resulta sumamente difícil el calcular de manera precisa el monto de los recursos que pueden ser lavados o reciclados en la economía mundial o en la de un país determinado, se presume que una parte importante de los recursos que se lavan en el sistema financiero internacional provienen de actividades relacionadas con el narcotráfico.

El Lavado de Dinero es un problema que afecta a todas las economías y sistemas financieros del mundo ningún país se debe mantener al margen de la lucha contra este mal que es el que alimenta y da financiamiento a las bandas del crimen internacional.

El proceso de Lavado de Dinero derivado de la comisión de cualquier actividad ilícita permite que anualmente se reciclen a la economía lícita internacional miles de millones de dólares, sin ser detectados y sin dejar rastro aparente de la cadena de violencia y daño que han causado a la sociedad para su existencia.

Pero el Lavado de Dinero debe su proyección fundamentalmente al sistema financiero internacional ya que los lavadores utilizan técnicas que se fundamentan en los principios básicos de las actividades financieras lícitas incluyéndose en estos la apertura de cuentas

bancarias, el comercio de mercancías, la transferencia electrónica de fondos, el intercambio de divisas, los llamados giros bancarios o envíos de efectivo y en general una diversidad de operaciones y servicios bancarios.

El fenómeno de la globalización que vivimos en los últimos tiempos, aunado a los rápidos avances tecnológicos, no está disociado de la actividad ilícita de blanqueo de capitales, así aprovechando estas ventajas pueden causar enormes daños a la economía de una nación, al sistema político por la enorme fuerza corruptora que posee y a la seguridad de la ciudadanía que ve que la violencia y el campo de acción de los delincuentes se amplía cada vez más.

El Lavado de Dinero afecta de una manera trascendental a las instituciones financieras que son utilizadas por los delincuentes para tal fin, comprometiendo su solidez, estabilidad, la confianza del público inversionista y la fiabilidad del sistema financiero aunado a la credibilidad de un país en el marco internacional.

Las enormes ganancias en efectivo y su concentración en un pequeño contingente de personas en el contexto de los países de tercer mundo permiten a los delincuentes que acaparan estas cantidades comprarlo todo bienes, servicios, conciencias y voluntades todo ello dentro de un margen de complicidad con las más altas esferas políticas y financieras de estos países, teniendo un amplio poder para influir, controlar e imponer decisiones trascendentales en la conformación "democrática" de estos países.

Se puede decir que en efecto un cierto sector de la economía de una nación se ve mejorada por la inyección de recursos provenientes de actividades ilícitas por la ampliación de la demanda de bienes de carácter suntuario, el aumento o mantenimiento del empleo e ingreso de los súbditos de las mafias que generan un consumo masivo de productos y servicios de los más variados tipos, y por los efectos que repercuten en otras ramas y sectores de la economía nacional.

Sin embargo si se hace un balance objetivo y general del impacto que tiene el Lavado de Dinero en la economía se llega a que los efectos negativos sobrepasan en mucho los efectos alentadores que podrían generarse; ya que la mayor parte de los beneficios son percibidos y retenidos en economías de países altamente desarrollados que tienen un alto nivel de consumo, son canalizados a inversiones y propiedades que se encuentran en dichos países o en terceros considerados como paraísos fiscales.

Así los beneficios aparentes que generan estos flujos de capital en economías del tercer mundo constituyen excesos de exhibicionismo, de concentración de inmensas fortunas en pocas manos mientras la gran mayoría de los habitantes sufren penurias económicas, se destina al lujo desmedido, ostentación y prestigio, aspirando muchas veces a tener control político, no se destina a inversiones productivas o generación de empleos, solo se aumenta el consumo de cierto tipo de bienes y servicios destinados a satisfacer el consumismo.

El estado no obtiene ingresos fiscales debido a la actividad de los delincuentes generadora de inmensas riquezas y solo obtiene una mínima parte en virtud de las empresas de carácter lícito que llegan a establecer en su afán de lavar sus ganancias y al contrario de lo que recibe el estado los gastos aumentan de modo considerable en sectores como seguridad pública, fuerzas armadas contra el narcotráfico, impartición de justicia, sector salud, etc.

Así entonces se puede decir con toda seguridad que los escasos beneficios económicos que trae aparejado el Lavado de Dinero si son analizados en el contexto de la economía de una nación del tercer mundo resultan ser solo un espejismo frente a los devastadores efectos políticos y sociales que originan, ya que un factor como el dinero que tiene el poder de comprar casi todo es causante de narco- gobiernos y dictadores que actúan en complicidad y dejan actuar con toda impunidad a los que los han financiado para poder llegar a ocupar altos cargos públicos.

Todos los países están expuestos a que sus sistemas financieros sean utilizados para el blanqueo de capitales por lo que el problema se convierte en un tema de análisis con implicaciones de carácter internacional de manera que se puedan uniformar de el mayor modo posible los procedimientos para prevenir, detectar, reportar a las autoridades competentes y sancionar a quienes sean responsables de ingresar dinero sucio o ilícito a los circuitos financieros del mundo y con ello se podrá terminar con la ola de violencia que impera en el mundo de nuestros días.

Ningún sistema financiero del mundo puede mantenerse invulnerable frente al ingreso de capitales que tienen como origen la comisión de conductas ilícitas, ya que esto es prácticamente imposible pues el dinero circula con gran agilidad sin restricciones de ningún tipo siendo un medio eficaz de intercambio, por lo que puede disfrazar su origen en operaciones bancarias de pequeña escala y en aquellas que se ocultan bajo la apariencia de ser empresariales o comerciales lícitas lo que permite evadir registro de su procedencia y llamar la atención de las autoridades, lo anterior requiere de un verdadero compromiso de los estados de la comunidad internacional y sus respectivos sistemas financieros, los cuales deben comprometerse y asumir su verdadero papel social de no ser cómplices de delincuentes y en la realización de negocios con capital lícito, en la lucha de esta actividad criminal consistente en el blanqueo de capitales de manera que se establezcan políticas efectivas de conocimiento del cliente que permitan controlar lo mejor posible y con ello se reduzca al máximo la incidencia de esta clase de capitales indescables de origen delictivo y con ello se luche de manera frontal inhibiéndose la comisión de conductas delictivas generadoras de estos capitales.

ELEMENTOS Y PROCESO DEL LAVADO DE DINERO

1.- Comisión de un delito o delitos previos.

El factor inicial que desencadena el proceso conocido como Lavado de Dinero es la comisión de una o varias conductas ilícitas tipificadas por el ordenamiento jurídico como delitos, así en este tenor de ideas es importante el que se haga mención en primer término a la definición legal contenida en el Código Penal Federal en donde en el Título Primero, Capítulo I, artículo 7 se expresa que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Se debe señalar que el principal motivo de las bandas delictivas al cometer conductas ilícitas constitutivas de delitos es la obtención importantes cantidades de recursos económicos y entre estas conductas se pueden mencionar en forma enunciativa más no limitativa: al narcotráfico en primer término, la evasión fiscal, el tráfico de armas incluyéndose el material nuclear y bacteriológico, el fraude, los secuestros, robo de obras de arte y piezas arqueológicas, el terrorismo, la corrupción de altos funcionarios públicos y del sector empresarial, el incremento de las redes de prostitución y algunos otras fuentes tan recientes como el tráfico internacional de órganos, la piratería, el robo internacional de vehículos, y las transacciones basadas en información privilegiada, etc.

Así al cometerse tales conductas ilícitas se generan bienes y recursos monetarios que son el generador del proceso del Lavado de Dinero, entonces se debe señalar que es condición indispensable para la obtención de recursos "sucios" o "ilegales" el que estos sean producto directo de la comisión de delitos y que se tenga como finalidad el ocultar el origen de las actividades ilícitas que los generaron, evadir que las autoridades puedan ejercer sus

facultades de aseguramiento sobre los mismos, tener la posibilidad de contar con esos activos para su reinversión y para su goce y disfrute de un modo que no pueda cuestionarse la naturaleza y origen de los mismos.

Así se puede concluir que el Lavado de Dinero es el socio capitalista de la delincuencia organizada, y es con la comisión de delitos con lo que se inicia este proceso que se convierte en un círculo de violencia, complicidad y prácticas corruptas, el Lavado de Dinero es aliado del crimen organizado y el principal estímulo para los delincuentes que deben de ocultar el origen, naturaleza e identidad de los recursos para así evitar las consecuencias jurídicas por parte de las autoridades.

2.- Fases del Lavado de Dinero.

El Lavado de Dinero afecta de una manera trascendental a las instituciones de crédito y demás entidades financieras que son utilizadas por los delincuentes para tal fin, ya que se compromete de manera grave la solidez y estabilidad de las instituciones y la fiabilidad en el conjunto del sistema financiero, una confianza que resulta vital para el desarrollo de las mismas y de una nación.

El proceso de Lavado de Dinero se encuentra integrado por varias etapas o fases que sirven para ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas a través de la comisión de conductas constitutivas de delitos.

Los delincuentes se encuentran frente al imperativo de ocultar el origen y la naturaleza de sus recursos, por lo que deben recurrir a las más variada metodología de lavado, un proceso que es largo y requiere de la realización de una serie de pasos que permitan a los criminales evadir las acciones que los funcionarios bancarios y autoridades conocen para detectar estas operaciones.

La economía que se ha denominado de libre mercado³³ ofrece una serie importante de posibilidades para transformar rápidamente los capitales sin llamar la atención, utilizando las vías normales de los negocios, no es factible enunciar estas posibilidades o simplemente catalogarlas. Los métodos que se van descubriendo se reemplazan inmediatamente por nuevas modalidades de transformación de capitales.

Se invierte el dinero en países de Europa o en los Estados Unidos así como también en los llamados paraísos fiscales u oasis tributarios es decir en aquellos países que por sus dimensiones económicas esa entrada repentina de capitales puede pasar desapercibida e ingresar de manera aparentemente legal y de manera normal sin causar desajustes en la actividad económica y financiera de dichos estados, se invierte en operaciones tan variadas como la compra de inmuebles, centros comerciales, firmas legales, constructoras e incluso hasta caballos de carreras y se utilizan todo tipo de instrumentos financieros.

Aunque los métodos de blanqueo son modificados por los delincuentes en forma constante los expertos han identificado tres fases en este proceso, las cuales analizaremos en forma detallada más adelante:

- a).- Colocación, prelavado o introducción.
- b).- Dispersión, distribución o transformación.
- c).- Integración o reconversión

Así a través y mediante la conclusión de cada una de estas etapas los lavadores podrán lavar de un modo eficaz los ingresos ilícitos obtenidos mediante la comisión de delitos, para poder transformarlo en dinero aparentemente obtenido de modo legal y honesto

³³ En la economía de libre mercado los individuos y las empresas llevan a cabo la producción e intercambio de bienes y servicios mediante transacciones en las que solo intervienen los precios y los mercados. Los medios de producción, tierra y capital son de propiedad privada, la actividad económica es organizada y coordinada por la interacción entre compradores y vendedores que se produce en los mercados, el control del sector privado por parte del sector público es mínimo, existe competencia y la actividad económica se

introduciéndolo en la economía de un país determinado y reinvirtiéndolo en sus actividades criminales.

Estas etapas que se han expuesto representan elementos comunes: la necesidad de disfrazar el origen ilícito de los recursos, la obtención del anonimato al efectuar las operaciones necesarias en el proceso y la oportunidad de tener acceso a los recursos ilícitos con un mínimo de riesgo de ser detectados.

2.1 Colocación, prelavado o introducción.

Se ingresa físicamente al Sistema Financiero los recursos en instrumentos monetarios generados por actividades ilícitas, así en primer lugar hemos de hablar de la remesa de fondos ilegales al circuito monetario financiero.

Es en esta etapa en donde se trata de introducir a la economía en especial al sistema financiero el dinero ilegalmente obtenido. Por lo general se intenta hacer en sectores que tienen mucha liquidez por lo que es prácticamente imposible guardar registro de las personas que manejan dichos recursos.

En esta etapa se permite hacer circular importantes cantidades de efectivo, bien sea a través de depósitos o compras de instrumentos monetarios en establecimientos financieros, mediante inversiones en sectores que manejan mucho dinero en cantidades líquidas.

Por ejemplo: Casinos, restaurantes, bares, gasolineras, comercios de metales preciosos y joyas, empresas de compraventa de activos (automóviles, aviones, barcos, o bienes raíces), instituciones que ofrecen servicios financieros (Bancos, casas de cambio, casas de bolsa, etc).

controla a sí misma, el actuar del gobierno solo es necesario para gestionar la defensa nacional, hacer respetar la propiedad privada y para garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados entre los particulares.

La colocación del dinero como indica el Doctor Zamora Sánchez "implica disponer físicamente del efectivo en una institución financiera. Esta etapa así es la parte más susceptible de detección por parte de las autoridades.

Así que la colocación del dinero se efectúa frecuentemente a través de la creación de empresas de papel, sociedades pantalla o empresas fantasma, ligando el origen de los recursos con empresas que realizan actividades lícitas y así desvincular los activos de las actividades ilícitas."³⁴

Se ha detectado que el mayor problema de los delincuentes es el manejo de las enormes cantidades de dinero que llegan a sus manos, los problemas más graves son almacenar contar y transportar el dinero ya que son cantidades más grandes que las de la droga misma.

Roth Jurgen y Frey Marc mencionan que el problema más frecuente al que se enfrentan los delincuentes que se dedican al blanqueo de capitales consiste en "introducir 13 millones de kilos de billetes de veinte dólares por la ventanilla de un banco, y existe un problema mucho más serio ¿como pueden ingresar al sistema financiero los 100 mil millones de dólares en billetes de veinte sin llamar la atención?, según los cálculos esa cantidad es la que se genera anualmente en los Estados Unidos por el tráfico de drogas.

Muchas ocasiones el volumen de dinero es tal que las maquinas de dinero no pueden verificar las cantidades acumuladas y en esos casos se les pesa solamente. Un billete de un dólar pesa un gramo, los contadores y empaquetadores de dinero, que solo pueden aguantar el olor de los sucios billetes con mascarás de protección, trabajan en varios turnos las veinticuatro horas."³⁵

Por esta razón los esfuerzos de las autoridades de todos los países deben canalizarse a hacer frente a la introducción al sistema financiero de esas enormes sumas y a que se les retengan todos esos recursos "ya que se puede incautar droga todos los días y nunca se llegara hasta

³⁴ Op.cit. Zamora Sánchez Pedro. Pág 12.

³⁵ Op.cit. Págs 224 y 225.

la cima o cabezas del crimen solo se atrapará a delincuentes de status mediano, solamente si se persigue la línea o trayecto del dinero se alcanzará el más alto nivel o la cumbre de las bandas del crimen internacional. Los traficantes de droga verdaderamente importantes no se acercan a la droga, el camino para su aprehensión es el dinero no la droga, es el dinero la clave de sus movimientos".³⁶

a) Estructuración.

Esta fase del proceso tiene el propósito fundamental de evadir el registro de información sobre la relevancia de las operaciones en las instituciones bancarias y consiste en colocar uno o varios depósitos menores a la cantidad que se requiere para elaborar un reporte sobre operación relevante en varias plazas o en distintas cajas de una misma sucursal.

Así se realizan depósitos que importen cantidades inferiores a los que señala la ley como obligatorios para realizar un reporte de operación relevante por ejemplo dos depósitos de \$9,000.00 Dls en vez de uno de \$18,000.00 Dls.

Los lavadores deben fraccionar las sumas a depositar que generalmente son en efectivo y en billetes sucios de pequeñas denominaciones que por lo general desean convertir en instrumentos monetarios más negociables, tal fraccionamiento en las operaciones tiene el objetivo de evitar la identificación bancaria que suele llevarse a cabo en las operaciones de cierta importancia.

"Se ha comprobado que los cárteles de la droga mandan de veinte a treinta colombianos a Miami y diferentes partes de los Estados Unidos en un solo día. Les compran los billetes de avión y le dan a cada uno 300 dólares de jornal, una vez llegados a Miami, los enviados se escurren como hormigas y abren cuentas en docenas de bancos distintos por montos menores a los diez mil dólares, entonces le entregan las libretas de cheques a un

³⁶ *Ibíd.*

intermediario y vuelven a Colombia. Al cabo de unos cuantos días se distribuyen importes de millones de dólares en cientos de cuentas bancarias. Un intermediario maneja las cuentas y otro asume la tarea de transferir el dinero a otras cuentas bancarias”³⁷

b) Intermediación.

Esta acción tiene como principal objetivo evitar que se conozca la identidad del verdadero dueño de los recursos.

Por ejemplo la utilización de intermediarios o mensajeros para comprar con efectivo divisas en distintos lugares y por diversos montos inferiores a los que se requieren para la elaboración de un reporte de operación relevante.

La técnica del *Smurfing* o *pitufos* consiste en evadir el requerimiento legal de reportar operaciones que impliquen cantidades iguales en monto o superiores a los diez mil dólares, el narcotráfico utiliza intermediarios en varios bancos para hacer operaciones por un monto menor al señalado, en los cuales se compran giros bancarios y se envían a otros bancos situados preferentemente en el extranjero.

2.2 Dispersión, distribución o transformación.

Para Begoña San Martín Larrinoa “una vez introducidos los fondos ilícitos en el sistema financiero se produce lo que se ha venido en llamar la transformación, que consiste en separar los rendimientos económicos ilícitos de su raíz, mediante la creación de un complejo mecanismo de transacciones financieras que garanticen la desaparición de cualquier vestigio que relacione el dinero con su origen y, en consecuencia, asegure el anonimato de sus verdaderos propietarios.”³⁸

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Op.cit.* Páginas 222 y 223

Se considera esta etapa la de "lavado" ya que es en esta donde se realizan en una o en varias instituciones del sector financiero diversas operaciones financieras para ocultar de un modo gradual el origen ilícito de los recursos. Por lo general se realizan transacciones de dinero de una plaza a otra o de un país a otro que se transfieren a diferentes cuentas bancarias. Cuando existe la obligación de las instituciones financieras de reportar operaciones de relevancia o que se compruebe el origen del dinero requerimiento que hacen las autoridades de un Estado, los lavadores suelen fraccionar las grandes cantidades de efectivo.

Consiste en multiplicar las operaciones financieras: conversión del metálico en cheques de viajero, acciones u obligaciones, compra y venta de bienes, transferencias electrónicas de fondos, compraventa de divisas, de metales preciosos, etc.

Consiste en hacer difícil el regreso contable hacia el origen de los fondos por la multiplicación sucesiva de las transacciones.

Una vez que los activos son introducidos en el sistema financiero, circulan a través de múltiples cuentas e inclusive se envía a países muy diversos, todas estas operaciones se realizan con el afán de obstaculizar, confundir y no dejar rastro de la identidad de los propietarios de esas cantidades y el origen del dinero, es mediante este proceso que se aleja de su fuente original ilícita.

a) El Sistema Financiero formal.

Los bancos y otras instituciones financieras de depósito son los principales agentes de transmisión de fondos, tanto en el plano nacional como en el contexto internacional. La etapa de depósito dentro de esas instituciones es clave para el Lavado de Dinero.

Por ejemplo:

- Se utilizan las cuentas de una empresa cuya operación es legítima.
- Se utilizan las cuentas de personas físicas que se prestan para este fin, a cambio de una comisión.

b) Los servicios de envío de dinero.

Los giros electrónicos y los telegráficos son un útil medio dentro de esta etapa de dispersión porque ofrece ventajas considerables en términos de rapidez, de distancia cubierta, de registro contable mínimo y de fácil cobro.

2.3 Integración o reconversión.

Es el nombre que se le da al proceso de concentrar fondos de procedencia ilícita dispersos en la economía. Generalmente se mezclan con fondos legítimos de empresas o actividades lícitas para encubrir el origen y destino real de los recursos.

La integración del dinero a la economía formal señala el Dr. Zamora Sánchez "implica el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios lícitos encargados de incorporarlos con bienes obtenidos en forma legítima."³⁹

Esta etapa tiene por objeto darle legalidad al dinero blanqueado, a través de una justificación que no pueda ser objetada acerca del origen del capital.

Se provee al dinero de una legalidad aparente para que sea ingresado al flujo de capitales de origen lícito y pueda usarse libremente dentro de la economía formal de un país.

³⁹ Op.cit. Pág. 13.

Consiste en reintroducir las sumas lavadas en la economía gracias a las llamadas empresas "pantalla": venta de inmuebles, falsas facturas de importación y exportaciones, reembolso por parte de filiales de préstamos ficticios otorgados por su casa matriz.

Una vez que se han realizado y completado con éxito las tres etapas expuestas, las cuales se han analizado, el proceso de Lavado de Dinero ha llegado a su fin y se ha conseguido con éxito por parte de los delincuentes su objetivo que es el evadir todo indicio que permita conocer el origen deshonesto de los recursos, suprimir todo rastro que permita conocer a los verdaderos propietarios de tales capitales, reutilizar de modo libre y sin levantar sospechas por parte de las autoridades el dinero ilícito invertido ya blanqueado en la continuidad de sus prácticas criminales.

3.- Métodos para Lavar Dinero.

Ya que se han abordado las etapas o fases que sigue el proceso de blanqueo de capitales procedentes de la comisión de actividades ilícitas es conveniente señalar algunas de las técnicas y métodos que llevan a cabo los lavadores de capitales para ocultar la evidencia de la naturaleza de las cuantiosas ganancias obtenidas, mismas que les permiten evadir toda sospecha de las autoridades.

En las economías de corte liberal no son escasos los mecanismos que pueden utilizarse para blanquear dinero, uno de los métodos más importantes es el empleo del sistema bancario y financiero.

Con esta enumeración que se realiza de algunos de los métodos y técnicas utilizadas no se pretende en modo alguno hacer una relación exhaustiva de las mismas ya que la práctica de estas es tan cambiante y dinámica que los especialistas en lavado emplean los métodos más modernos para mantenerse siempre un paso adelante en la aplicación de la ley y son prácticamente ilimitadas y un segundo problema es el enorme volumen de las transacciones

financieras internacionales; lo que hará será esbozar las más conocidas por los expertos y diversos autores que han realizado estudios sobre estos comportamientos de las bandas del crimen para el blanqueo de sus capitales.

Marcos Kaplan hace referencia a que en una primera forma que es usual como técnica de lavado es la que se da cuando un traficante de drogas entrega dinero a un profesional en la técnica de lavado para que este a su vez a través de un grupo de corredores o mensajeros lleven ese efectivo a los bancos en cantidades pequeñas para con ello evitar la obligación que tienen los funcionarios bancarios de elaborar el reporte correspondiente a las operaciones relevantes, cambiando el dinero por algún instrumento bancario como por ejemplo un cheque de caja o giro bancario y entonces son depositados en la cuenta de una compañía fachada operada por el lavador de dinero y a su vez transferidos estos fondos a una cuenta en un banco del extranjero comúnmente ubicada en algún paraíso fiscal.⁴⁰

Otros métodos o técnicas utilizados son:

1.- El contrabando de efectivo así mediante esta técnica se involucra el transporte físico del efectivo obtenido de una actividad ilegal. El lavador suele transportar el dinero por avión, por barco o por vehículo a través de una frontera terrestre, el efectivo puede ser escondido en el equipaje, en compartimientos secretos del vehículo, o ser llevado consigo por la persona que actúa como correo, esta técnica si es realizada con éxito suele dar la ventaja de no dar evidencia o destruir las huellas del traslado de los recursos.

2.- Compra de bienes de consumo como automóviles, casas, joyas, metales preciosos, obras de arte y en general la adquisición de bienes muebles e inmuebles de gran valor y de fácil comerciabilidad.

3.- Celebración de contratos ficticios de compraventa o de arrendamiento.

⁴⁰ Cfr. Op.cit. Pág. 226 y 227.

4.- Manipulación de la bolsa o de otros servicios lícitos de banca e intermediación financiera.

5.- Uso de casas de cambio así el lavador evita el tratar con los bancos y el cambio de divisas es un factor que suele facilitar la transferencia de efectivo a otras jurisdicciones.

6.- Otro método es el Back to Back credit se necesitan dos sociedades , para ello es suficiente crear una de ellas en un oasis tributario, cosa que no cuesta más que unos cientos de dólares, a esa sociedad se transfiere dinero obtenido de forma ilegal. La otra sociedad que trabaja con fondos legales se hace otorgar créditos por la primera así vuelve a introducir el dinero lavado al país y paga intereses altos por el crédito, los cuales podrá descontar de los impuestos que paga. Podemos decir entonces que esta técnica consiste en un auto préstamo.

7.- La Falsa Especulación inmobiliaria consiste en la compra que hace una sociedad de un inmueble y su posterior venta con una ganancia importante a otra sociedad que previamente a recibido los fondos a reciclar, y de este modo la primera de las sociedades obtiene un gran beneficio que podrá justificar. En realidad ambas sociedades están controladas por la misma persona, escondida tras un testafierro o prestanombres aunque puedan ubicarse en países distintos.

8.- La Falsa Especulación sobre el arte consiste en el mismo esquema que la inmobiliaria.

9.- La Especulación Financiera Cruzada, que consiste en que en los mercados financieros a plazo una sociedad especula frente a otra, tal y como si se tratase de una apuesta, es decir que ambas sociedades pertenecen a una misma persona y lo que pierde una de las sociedades la otra lo habrá ganado para con ello se obtenga un beneficio especulativo oficial y aparentemente legal es como si se jugase contra uno mismo, usando dos compañías que pertenecen a un mismo dueño.

10.- Las Transferencias Electrónicas internacionales con el propósito de disfrazar el rastro del dinero. Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas de bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos comerciales.

11.- Los llamados Giros Bancarios Extranjeros, que permiten la internación de dólares a los Estados Unidos u otros países sin cumplir con el requisito de reporte en la frontera "

12.- "Cuentas Pagaderas a través de" las que permiten a una persona fuera de los Estados Unidos, girar un cheque a su propio banco, pagadero a través de la cuenta de un banco corresponsal en Estados Unidos, siendo este un medio popular que permite a los extranjeros tener una cuenta en dólares estadounidenses, misma que resulta particularmente atractiva para lavar dinero, especialmente si el banco no instrumenta una "política rigurosa de conozca a su cliente". Estas cuentas ofrecen a clientes fuera de Estados Unidos todas las conveniencias del sistema bancario del país, sin la obligación de cumplir con las medidas de antilavado de dinero que existen en Estados Unidos.⁴¹

Urbina Nandayapa Arturo señala algunas de las técnicas que el gobierno del Canadá ha detectado como más usuales en el proceso de Lavado de Dinero:⁴²

1.- "Técnica de Legalización de negocios, que consiste en invertir en negocios que manejan un alto volumen de ventas al por menor por ejemplo restaurantes o tiendas departamentales y se mezcla el dinero ilegalmente obtenido con ingresos legítimos, pagando los impuestos legales a la operación por todos los ingresos. Los dueños del negocio resultan beneficiados ya que el monto de las ventas se ve incrementado por el monto de las entradas. El autor señala que en México esta técnica se ha utilizado en la

⁴¹ Cfr. Op.cit. México y Estados Unidos ante el problema de las drogas. Estudio Diagnostico conjunto, mayo de 1997. Secretaría de Relaciones Exteriores. Pág 125.

⁴² Cfr. Urbina Nandayapa Arturo. Los Paraísos Fiscales y el Lavado de Dinero. Págs 60 y 61. Tomo V Colección Los Delitos Fiscales en México. Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados S. A de C. V. México 1997.

compra de hoteles ya que estos se declaran en ocupación completa todo el año, estando totalmente vacíos y solo es susceptible de detectarse esta situación por medio de una rigurosa auditoría.

2.- Técnica de empleo de casas de corretaje, que consiste en ordenar a un banco extranjero la compra de un instrumento negociable por ejemplo bonos o acciones de sociedades legítimas, el pago se hace por mensajero, una vez que el dinero está en alguna de estas casas, el delincuente está en libertad de vender sus valores negociables por dinero en efectivo.

3.- Técnica de doble facturación, consiste en que la organización delictiva adquiere el control de sociedades ubicadas en distintos países y realiza compras de bienes o valores a compañías extranjeras a un elevado costo, estos precios tan altos ven reducidas las aparentes ganancias obtenidas de modo legal y por ende reducen el monto de impuestos a pagar.”

El maestro Nando Lefort menciona entre otras técnicas a utilizar las siguientes:

1.- “Uso de Transferencias de fondos entre bancos para ocultar transacciones de lavado, que consisten en que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos, dando la apariencia que los bancos se realizan mutuas compensaciones entre sus sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus corresponsales en otras localidades. Es muy difícil que se detecten este tipo de operaciones debido a que las mismas suelen confundirse de aquellas transferencias electrónicas que se realizan de banco a banco con fines legítimos. Cabe hacer mención que este tipo de técnica se utiliza en instituciones financieras que son controladas por delincuentes, por lo que suponemos que esta técnica debe de ser de las empleadas sobre todo por el anonimato de los grandes lavadores de dinero.

2.- Uso del Servicio Postal y Telegráfico de envíos de dinero, que es una variación de los llamados pitufos ya que se obstruye la investigación al enviar dinero en pequeñas

cantidades y al por mayor, pero representa la desventaja para los lavadores que existe un monto límite de las cantidades a enviar sin tener que explicar el origen de tales recursos así que esta técnica constituye solo una referencia de lavado ya que no sería un herramienta eficaz para lavar grandes cantidades.

3.- El uso de Tarjetas de Crédito, que consiste en adquirir bienes muebles o inmuebles mediante el uso de tarjetas de crédito que cuentan con importantes límites de crédito y efectuar el pago a las mismas con dinero proveniente de actividades ilícitas, no despertando demasiada sospecha de las instituciones bancarias ya que para las mismas el interés primordial es la recuperación del crédito.

4.- El uso de los llamados "Bancos Pirata" los lavadores de dinero en vez de utilizar al sistema financiero que opera dentro del marco de la legalidad han optado por la opción de crear sus propios bancos, con ello podrán evitar los problemas que les representa la regulación sobre lavado de dinero, así estos llamados bancos piratas operan desde los paraísos fiscales y celebran operaciones con empresas que manejan recursos de procedencia ilícita aceptando importantes depósitos en efectivo de clientes anónimos, lo que ha los ha convertido en países sin tradición financiera. Como sucede en el bloque de los países que conformaban la esfera de influencia ideológica de la antigua Unión Soviética."⁴³

a) Negocios de alto riesgo.

Dentro de este apartado se puede hacer una clasificación de los negocios que implican una gran oportunidad para el Lavado de Dinero debido a las cuantiosas sumas de efectivo que manejan en sus operaciones así podemos ubicarlas dentro de:

1.- El mundo del juego y las apuestas.

2.- Los espectáculos.

⁴³ Op. Cit. Págs. 74 a 76.

3.- La venta de bienes de consumo de primera necesidad y otros productos así como la prestación de servicios.

Dentro del rubro del juego y las apuestas se puede mencionar como principal herramienta para el blanqueo de dinero ilícito el uso de Casinos o círculos de juego, cambiando el dinero por fichas de juego y después convertir de nuevo esas fichas por dinero o por cheques justificando la obtención de los recursos como ganancias de juego, algunas veces los jugadores pierden a propósito contra la banca, así ambas partes pueden justificar sus entradas como ganancias de juego según les resulte conveniente. Los juegos de azar son un golpe de suerte para los blanqueadores de dinero internacionales ya que son un medio cerrado y apto para realizar sus operaciones.

Dentro del rubro del mundo de los espectáculos se puede citar por ejemplo las giras de cantantes que aparentemente tienen un éxito increíble cuando en realidad tienen un fracaso rotundo en todas las partes a las que se presentan, lo que permite poner en una cuenta bancaria todo el dinero ilícito que oficialmente se presenta como la ganancia de los espectáculos. Así tenemos también el caso de las ferias y circos ambulantes ya que en la mayoría de los casos estas carecen de público asistente a sus funciones y presentaciones ó los mismos permanecen cerrados sin ninguna actividad aparente y sin embargo generan utilidades que son declaradas a las autoridades como ganancias obtenidas derivadas de sus actividades.

Dentro del rubro de Lavado de Dinero utilizando como método la operación de negocios encargados de la venta de productos de primera necesidad, otros productos así como la prestación de servicios el dinero ilícito se mezcla en negocios que tienen una importante operación con recursos líquidos y de origen lícito por lo que se vuelve prácticamente imposible el diferenciar los recursos obtenidos de forma ilegal de los que no lo son por ejemplo en tiendas de autoservicio, de restaurantes, de gasolineras, de hoteles, etc.

b) Constitución de sociedades.

La constitución de sociedades es un elemento de gran ayuda que permite a los delincuentes el blanqueo de capitales dentro del marco de una estructura corporativa que permitirá aparentar la generación de ingresos y la colocación de recursos con los que se realizarán una serie de operaciones bajo la simulación de ser de carácter empresarial propias de estas sociedades.

Las sociedades mercantiles así pues constituyen un elemento de gran ayuda para los lavadores de dinero debido a que respaldados en las actividades de estas pueden realizar operaciones con una cantidad importante de recursos bajo el amparo de que serán consideradas y aparentarán que son el producto de actividades de carácter lícito, de naturaleza comercial o empresarial, con lo que se consigue evadir que se advierta la naturaleza y el origen del dinero.

El Doctor Zamora Sánchez "señala que es necesario distinguir los distintos tipos de sociedades que se pueden establecer para lavar dinero de acuerdo con el esquema que se pretenda implementar se establecerán los usos y objetivos para los que se destinarán."⁴⁴

Y así el autor en cita hace la siguiente clasificación:

"A).- Sociedades frente o pantalla: Son aquellas que se crean legítimamente y participan o fingen participar en el comercio legítimo, pero que en realidad sirven de disfraz para el lavado de fondos ilícitos. Este tipo de sociedad puede mezclar los fondos ilícitos con sus propias ganancias.

B).- Sociedades fantasma o ficticias: Estas solo existen de nombre, pues carecen de escritura constitutiva que fundamente su creación. Son ficticias y generalmente aparecen en documentos de embarque, en ordenes de transferencia de fondos como consignatarios o

⁴⁴ Cfr. Op. cit Págs. 30 y 31.

como terceras partes que sirven para encubrir al último y verdadero receptor de los fondos ilícitos.

C).- **Sociedades de papel o de escritorio:** En algunos países son conocidas como empresas domiciliarias, son sociedades que no llevan a cabo transacciones comerciales en el país donde esta registrada su oficina, mantienen un cuadro corporativo por medio de un agente quien las mantiene latentes hasta que un comprador las adquiere, son utilizadas de forma principal para colocar ganancias de origen ilícito.⁴⁵

4.- Los Paraísos Fiscales.

El término "Paraiso" en su acepción gramatical significa según el diccionario enciclopédico Espasa Calpe ⁴⁶ "*Cualquier sitio o lugar muy ameno*". La anterior conceptualización de forma inmediata hace evocar un lugar de placer donde todo coexiste en un estado perfecto de armonía con la naturaleza y la divinidad.

Así de este mismo modo se ha creado un cierto paralelismo entre la conceptualización de el término "Paraiso" y la situación específica en la legislación de ciertos estados y jurisdicciones territoriales que permiten que hacia esos lugares confluyan capitales de muy variada procedencia entre los cuales para el estudio de la presente interesan aquellas remesas de capitales que tienen como fuente de generación la comisión de delitos.

Los paraísos fiscales generalmente se encuentran en lugares de escasa población, como islas o en países de bajo desarrollo económico, con el objeto de atraer capitales generados en países de mediano o elevado desarrollo económico con el incentivo de una baja imposición tributaria, esto genera una especie de competencia desleal internacional tal como lo explica Adolfo Arrijoa Vizcaino,⁴⁷ ya que se propicia la fuga de capitales de las

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe S.A. Tomo 18 Pág 738. Octava edición. Madrid 1979.

⁴⁷ Derecho Fiscal. Colección de Textos Universitarios. Ed. Themis. Pág 477. Cuarta Reimpresión de la Décimo Quinta edición agosto de 2001.

naciones en donde los mismos se han generado, para trasladarse a otros lugares donde no existe ni actividad productiva ni generación de riqueza; solo una red de captación de recursos de otros países fundamentada en niveles bajos de tributación y por ende atractivos

La utilización de los llamados paraísos fiscales por parte de los delinquentes que se encargan de el blanqueo de capitales ha sido un método eficaz en sus objetivos, el lavador de dinero atenderá a una serie de ventajas comparativas que ofrezcan estas jurisdicciones y no únicamente a obtener beneficios de carácter fiscal, entre estos beneficios podemos mencionar: la facilidad y la rapidez que ofrece la legislación para crear sociedades extranjeras así como cierto grado de confidencialidad financiera y corporativa, nivel de anonimato del consejo de administración de estas y que exista escaso o nulo nivel de cooperación entre países para el intercambio de información, de extradición por la comisión de delitos de carácter financiero y para realizar investigaciones sobre Lavado de Dinero con otras naciones, confidencialidad bancaria y por último un clima de estabilidad política y económica.

Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación a: Anguila, Antigua y Bermuda, Antillas Neerlandesas, Archipiélago de Svalbard, Aruba, Ascención, Barbados, Belice, Bermudas, Brunei Darussalam, Campione D Italia, Commonwealth de Dominica, Commonwealth de Bahamas, Emiratos Arabes Unidos, Estado de Bahrein, Kuwait, Qatar, Samoa Occidental, Puerto Rico, Gibraltar, Luxemburgo, Granada, Groenlandia, Guam, Hong Kong, Isla Caimán, Isla de Christmas, Isla de Nortfolk, Isla de San Pedro y Miguelón, Isla del Hombre, Isla Qeshm, Islas Azores, Islas Canarias, Islas Cook, Islas de Cocos o Kelling, Islas de Guernsey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Liou, Islas Malvinas, Islas Pacífico, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Kiribati, Labuán, Macao, Madeira, Malta, Montserrat, Nevis, Niue, Patau, Pitcairn, Polinesia Francesa, Principado de Andorra, Principado de Liechtenstein, Principado de Mónaco, Reino de Swazilandia, Reino de Tonga, Reino Hachemita de Jordania, República de Albania, República de Angola, República de Cabo Verde, República de Costa Rica, República de

Chipre, República de Djibouti, República de Guyana, República de Honduras, República de las Islas Marshall, República de Liberia, República de Maldivas, República de Mauricio, República de Nauru, República de Panamá, República de Seychelles, República de Trinidad y Tobago, República de Túnez, República de Vanuatu, República del Yemen, República Oriental del Uruguay, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Samoa Americana, San Kitts, San Vicente y las Granadinas, Santa Elena, Serenisima República de San Marino, Sultanía de Omán, Tokelau, Trieste, Tristán da Cunha, Tuvalu, Zona Especial Canaria, Zona Libre Ostrava.

El objetivo principal de la inversión en un paraíso fiscal es la tranquilidad y la seguridad de la inversión, la búsqueda de mayores rendimientos, encontrar una nula o muy baja imposición tributaria y sobre todo un lugar propicio para ver acrecentada la inversión sin la vigilancia e intervención de ningún órgano del estado que pudiese investigar el origen de los recursos.

Los lavadores de dinero buscan aprovechar todas aquellas ventajas e infraestructura que se ofrecen en esas jurisdicciones para el blanqueo, dependiendo también de la habilidad de estas bandas para el eficaz uso de las legislaciones e instituciones extranjeras de forma que se destruya toda evidencia que se pudiese seguir en busca del origen de el dinero.

Urbina Nandapaya Arturo realiza un análisis de las condiciones que deben imperar en estas jurisdicciones de baja imposición tributaria llamados paraísos fiscales para que sean considerados como una opción viable de inversión para los lavadores de dinero y al respecto se hace la siguiente enumeración de los mismos, que se hace en un sentido enunciativo mas no limitativo y así partiendo de lo que afirma el autor en cita diré:

1.- Debe considerarse para la elección de la jurisdicción de baja tributación o paraíso fiscal las condiciones imperantes en el mismo con respecto al idioma, situación geográfica, medios de comunicación existentes, infraestructura hotelera y el costo de la vida para el

visitante extranjero que realice viajes a esa jurisdicción con cierta periodicidad todos estos factores deberán de representar facilidad para realizar sus actividades de reciclaje de capitales.

2.- La situación política del paraíso fiscal debe ser estable, esto es que no sean naciones o territorios al borde de revueltas sociales o militares, este es un aspecto que los lavadores toman muy en cuenta antes de su inversión.

3.- Los medios de comunicación deben ser eficaces tanto para acceder a dicho paraíso como para poder comunicarse a otras partes del mundo, pudiendo realizar transferencias ya sea vía satélite, fax, avión, teléfono o cualquier otro medio de comunicación moderno y ágil, esto es que debe de contar con infraestructura logística de comunicación con respecto del mundo.

4.- Estabilidad económica ya que los lavadores evitarán invertir el dinero en lugares donde haya problemas de naturaleza económica que representen peligro de aseguramiento o pérdida de el capital invertido en favor del gobierno.

5.- Estabilidad de la moneda en el paraíso fiscal ya que una devaluación de la moneda del paraíso fiscal puede importar grandes pérdidas de dinero con este tipo de fluctuaciones monetarias.

6.- Conocimiento de las estructuras jurídicas de dicho paraíso, debe contarse con un cierto status de conocimiento sobre las instituciones jurídicas y del sistema financiero en caso de que se llegase a suscitar alguna controversia y sobre todo favorecerá la elección aquellas jurisdicciones que no cuenten con tratados de extradición que contemplen como causales de la misma los delitos de carácter financiero.

7.- Conocimiento de los tratados o convenios que existen entre esa jurisdicción y otros países para combatir el Lavado de Dinero.

8.- Conocimiento del costo de los servicios financieros, esto es el costo de transportar el dinero a esa jurisdicción de baja imposición ya que este puede ser demasiado oneroso o implicar más riesgos que beneficios que se tratan de obtener a corto plazo, se deberá conocer también cuales son los impuestos que deberán de pagarse al estado receptor de los ingresos es decir el status jurídico del viajero en dicho paraíso.

9.- La posibilidad de guardar el anonimato sobre la personalidad del inversionista para no ser objeto de persecuciones legales en su país de origen y la reserva para poder disfrutar pacíficamente de su inversión, así como la facilidad para la constitución de sociedades mercantiles domiciliadas en esa jurisdicción.

10.- Por último se debe mencionar un factor muy importante que es la facilidad que se tenga para retirar la inversión y poder llevarla a otro país o regresarla a su lugar de origen.⁴⁸

Así para concluir este capítulo se debe decir que la utilización de los llamados paraísos fiscales es de gran utilidad para las bandas internacionales del crimen organizado dedicadas a estas actividades, ya que el uso de estas legislaciones "blandas" las hace un lugar floreciente para la concentración de capitales que fluyen hacia los mismos y que representa el oasis y refugio de estas actividades que representan violencia y daño a las sociedades del mundo y que se convierten en algunos casos en lugares destinados al exhibicionismo y lujo desmedido donde el juego, las apuestas junto con los hoteles de gran turismo y los yates hacen el marco perfecto para la concentración de grandes cantidades de dinero, todo ello en un lugar en donde se permite que ese sea el estado natural de las cosas sin que se pregunte el origen de tales riquezas y sin que llamen la atención.

El análisis de los puntos a que me he referido en los párrafos anteriores, podrá hacer notar que las personas que tienen como actividad el blanqueo de capitales requieren tener conocimientos profundos y especializados sobre la regulación jurídica que guarda cada uno de estos oasis tributarios y su condición en particular para la inversión de sus fortunas, así

⁴⁸ Cfr. Op. Cit. Págs. 34 y 35.

como las ventajas comparativas que guardan unos con otros para ser refugio y centro de operación logística de estas actividades de blanqueo de capitales

El Código Penal Federal en el artículo 400 bis relativo a las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establece que se impondrá de 5 a 15 años de prisión al que por si o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero, o la inversa recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

A partir del 1 de enero de 1997, y mediante adición al artículo 111 fracción V del Código Fiscal de la Federación se establece que se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión a quien sea responsable de omitir la presentación por más de 3 meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones.

Lo anterior se ha establecido para evitar que personas que tienen importantes posiciones dentro de los negocios o de la política realicen operaciones en esos países de baja imposición con el objeto intencional de eludir las cargas tributarias que tendrían que enfrentar de conformidad a las disposiciones fiscales mexicanas, o para el ocultamiento de las grandes ganancias producto del crimen en perjuicio de la sociedad mexicana.

Por lo que las autoridades deberán poner especial atención en aquellas operaciones y actividades económicas que tengan como destino o ubicación alguno de esos países o jurisdicciones territoriales específicamente designados.

CAPITULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA DEL LAVADO DE DINERO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.- Importancia de conocer la regulación jurídica vigente en materia de Lavado de Dinero en los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América son el país pionero en materia de combate y regulación jurídica sobre Lavado de Dinero ya que desde el año de 1970 se ha implementado la normatividad necesaria y generado la estructura de autoridades y cultura de prevención sobre inversiones y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Es en 1970 cuando se crea en los Estados Unidos la llamada Ley del Sigilo Bancario conocida en inglés como Bank Secrecy Act, que obliga a declarar al ministerio de Hacienda de ese país las transacciones diarias en efectivo de cualquier importe mayor a los diez mil dólares; entonces los lavadores de dinero comenzaron a evadir lo que se establecía en esta ley dividiendo los importes de las transacciones que realizaban lo que se llama técnica de *smurfing* o *pitufos* aunque la figura de Lavado de Dinero no fue considerada como delito de carácter penal en dicho país hasta la creación de la ley de 1986 conocida en inglés como Money Laundering Control Act o en español Ley de Control de Lavado de Dinero. Todavía a comienzos de la década de los años ochenta la mayoría de los países del mundo carecía de un marco legal dentro de sus propias legislaciones contra el Lavado de Dinero y en un plano internacional no existían regulaciones en la materia.

Es a partir del año de 1970 cuando el gobierno de los Estados Unidos comienza con la implantación de los instrumentos legales necesarios para eliminar las lagunas legales o mejor dicho la carencia de disposiciones que permitían que grandes cantidades de dinero fluyeran fácilmente dentro de su sistema bancario y de este para el exterior.

Con la ley Bank Secrecy Act de 1970 el gobierno de los Estados Unidos de América requiere a todas las instituciones bancarias y financieras informar diariamente sobre todas aquellas transacciones realizadas en efectivo cuyo monto excediera de los diez mil dólares y obliga a todas las personas que transporten más de cinco mil dólares a través de la frontera a dar informe de ello a las autoridades de carácter aduanal.

Héctor Castañeda Jiménez realiza un análisis de la metodología de que se presentó en las primeras épocas en que se legisló en los Estados Unidos sobre Lavado de Dinero "En un principio los métodos de investigación sugeridos y autorizados en la legislación de los Estados Unidos se encaminaron a la problemática de la creciente utilización de cuentas bancarias secretas en bancos extranjeros con el objeto de evadir el pago de impuestos resultantes de actividades gravables o bien de la especulación de operaciones efectuadas en el mercado de valores, así como los ingresos obtenidos en el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas; quienes se dedicaban al Lavado de Dinero sacaban físicamente el dinero de los Estados Unidos para depositarlo en bancos extranjeros ubicados en Europa y en particular en Suiza al poco tiempo ese dinero regresaba al país bajo la apariencia de ser préstamos legales concedidos para así convertirlo en dinero limpio."⁴⁹

Se ha implementado en los Estados Unidos con la creación de la Ley del Sigilo Bancario lo que se conoce como los Informes de Operaciones Monetarias (CTR) que constituyen el punto de partida para el sistema de investigación estadounidense en materia de combate de Lavado de Dinero, las autoridades de los Estados Unidos han requerido durante ya muchos años a las instituciones financieras dichos informes, contando hoy en día con un sistema de estas operaciones sospechosas, que es centralizado y electrónico con lo que se crea una base de datos que da indicios a las autoridades competentes en la materia y permite al gobierno calificar y analizar los informes.

En la legislación de los Estados Unidos de América se comprende el papel que tienen las instituciones bancarias y se reconoce que constituyen un frente importantísimo en la lucha de los gobiernos tanto federal como de las autoridades locales contra el Lavado de Dinero y

⁴⁹ Op.cit Pág 13.

otras actividades ilícitas relacionadas con este, así se espera una mayor cooperación del sistema financiero para combatir de manera frontal esta problemática.

Por lo anterior es un imperativo el conocimiento de estas regulaciones originadas en los Estados Unidos y que se tengan los conocimientos de aplicación de las disposiciones de carácter nacional así como también de las normas extranjeras que rigen las actividades del sistema financiero en sus agencias del extranjero y en las del país, con ello se protege al sistema financiero mexicano evitando ser objeto de sanciones por realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita con la consecuencia de la pérdida de la licencia de las instituciones financieras mexicanas para operar en los Estados Unidos, y también se protege a la economía, estabilidad, solidez y confianza del país.

Se debe señalar que la importancia de la regulación jurídica del Lavado de Dinero en los Estados Unidos radica en un primer término en su implementación de carácter pionero a nivel mundial, en su creación novedosa y vanguardista frente a la ausencia legislativa sobre un fenómeno de alcances nocivos de las estructuras políticas, sociales y económicas que amenaza a todos los países del mundo.

En un segundo término pero relacionado de manera directa este con el primero, tenemos que la implementación de estas leyes en los Estados Unidos constituyó una importante presión y estímulo para extender a nivel internacional la lucha contra las actividades delictivas como el narcotráfico que es principal generador de dinero ilícito y con ello poco a poco se van generando las condiciones necesarias para extender este combate al plano de las disposiciones legislativas internacionales en contra del Lavado de Dinero, lo que se logró debido a las presiones diplomáticas, políticas y financieras implementadas por el gobierno de los Estados Unidos, con lo que las normas norteamericanas se convierten en modelo e inspiración para la concreción de normas internacionales.

Y por último debo citar en tercer término la hegemonía económica y política de los Estados Unidos sobre las relaciones comerciales y financieras del mundo lo que permite que el tratamiento que se da a sus leyes sea de aplicación y de observancia extraterritorial para

todos aquellos que llevan a cabo transacciones con ese país de un modo directo o indirecto, por lo que las disposiciones anti-lavado de dinero deben ser acatadas por las instituciones financieras mexicanas que tengan operaciones con instituciones financieras de ese país y por aquellas que tengan licencia para operar con el carácter de institución financiera en territorio estadounidense.

Para concluir este apartado se debe también mencionar que la justicia de los Estados Unidos es la más dura del mundo cuando se trata de blanqueo de dinero, se debe destacar que cuentan con un poderoso sistema de control de Lavado de Dinero que cubre todos los sectores de la economía del país a través del Departamento de Justicia que tiene una sección criminal de Confiscación de Bienes y Lavado de Dinero, teniendo como dependencias al FBI (Buro Federal de Investigaciones) y a la DEA (Departamento Antidrogas) así también el Departamento del Tesoro cuenta con dependencias importantes en la lucha contra el blanqueo de capitales como son: El Servicio de Aduanas y el Servicio de Rentas Internas.

Así la justicia de los Estados Unidos no solamente enjuicia a los involucrados en la comisión del delito sino también a los banqueros que van a parar a la cárcel, además de la imposición de sanciones económicas a las instituciones financieras involucradas, la confiscación de activos de las cuentas involucradas y la consecuente pena de muerte para el banco en el sistema financiero de los Estados Unidos es decir la pérdida de la licencia para operar en aquel país.

2.- Bank Secrecy Act 1970 (Ley del Sigilo Bancario)

Esta Ley materializa el primer gran esfuerzo de incorporar en un ordenamiento jurídico el problema del Lavado de Dinero y tiene lugar su creación en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1970 a través de la denominada Bank Secrecy Act⁵⁰ o en español

⁵⁰ Como se encuentra en Bankinfo.com Banking Regulations <http://www.bankinfo.com/bank/secrecy.act>.

Ley del Sigilo Bancario en esta ley se imponen penas de carácter civil y penal a quienes participen en actividades tendientes a la comisión de esta actividad de blanqueo de capitales.

Esta ley en la sección 103.11 de Significado de los Términos nos define que se entiende por una Operación Estructurada y se señala a este efecto:

"Una persona estructura una operación si esta, actuando en forma individual o en conjunción con otras ó en representación de otras personas, realiza intentos ó conductas de una ó más transacciones en efectivo por cualquier importe en una ó más instituciones financieras, en uno ó más días con el propósito de evadir el requerimiento de reporte establecido en la sección 103.22 de esta ley. Se incluye en esta conducta el fraccionamiento o división de cantidades menores a los \$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o serie de transacciones en efectivo por debajo de los USD\$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), la transacción o transacciones para ser reportadas no requieren de exceder el límite de la cantidad señalada en un solo día o en un solo banco o institución financiera para constituir una transacción estructurada para los efectos y significado de esta definición."

Así mismo se señala que debe entenderse por Transacción u Operación y a este efecto se enuncia:

"Transacción significa una compra, venta, préstamo, promesa, regalo, transferencia, distribución u otra disposición y con respecto a instituciones financieras incluye el depósito, retiro, transferencia entre cuentas, cambio de moneda, préstamo, extensión de crédito, compra o venta de reservas, bonos, certificados de depósito u otra inversión en instrumentos monetarios o algún otro pago o transferencia."

Por Transacción en Efectivo debe de entenderse:

"Para los efectos de la sección 103.22 y otras disposiciones de esta parte y únicamente para los efectos del reporte requerido por esta sección el término debe de significar una operación la cual implique la transferencia física del efectivo de una persona a otra. Una operación que implique la

transferencia de fondos por medio de cheque de banco, giro bancario, transferencias por cable u otras órdenes escritas, las cuales no incluyan una transferencia física del dinero no se considerará para este propósito una transacción en efectivo."

2.1 Reporte de Transacciones Monetarias.

Uno de los aspectos más importantes de la Ley del Sigilo Bancario ó Bank Secrecy Act es que se establece la obligación para las instituciones bancarias de realizar los llamados Reportes de Operaciones o de Transacciones Monetarias, consistiendo este tipo de reporte en el aviso al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América de las operaciones efectuadas a través de los bancos en las que intervengan cantidades en efectivo (moneda de los Estados Unidos o de cualquier otro país) ó instrumentos monetarios diversos (cheques de viajero, cheques personales, cheques bancarios, ordenes de dinero, valores fiduciarios de inversión o instrumentos negociables, al portador o en cualquier otra forma cuya titularidad se traspase con la entrega) que excedan en un solo día los \$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos) utilizando para tal efecto el formato IRS Internal Revenue Service.

El gobierno de los Estados Unidos destaca que el cumplimiento que se da a la realización de tales reportes es de suma importancia ya que los mismos tienen un alto grado de utilidad en las investigaciones o procedimientos criminales o en materia tributaria.

Obligación de elaboración de reportes:

Las instituciones financieras elaborarán un reporte de cada depósito, retiro, cambio de moneda, y de pagos o transferencias que se realicen a través de las mismas que impliquen una operación en efectivo por más de \$10,000 Dls (Diez mil dólares). En el caso del Servicio Postal de los Estados Unidos lo establecido no se aplicará a los pagos y transferencias hechos únicamente en relación a la compra del franqueo o porte de productos filatélicos.

Asimismo, la obligación de elaboración de reporte de operaciones que impliquen la conversión de efectivo o retiro del mismo por más de \$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos) se hace extensiva a los Casinos y casas de juego.

Transacciones en moneda que impliquen la conversión de efectivo para Casinos y Casas de Juego:

- a) Compra de fichas y placas de juego.
- b) Frente a depósitos de dinero.
- c) Depósitos de Seguridad.
- d) Pagos de algunas formas de crédito, incluyendo cuentas de cheques.
- e) Apuestas de dinero.
- f) Recibos de dinero de un casino para la transmisión de fondos a través de transferencia por cable para u cliente.
- g) Compra de cheques de casino.
- h) Cambios de moneda por moneda extranjera.

Transacciones en moneda que impliquen salidas o retiros de dinero:

- a) Recuperación de fichas o placas de juego.
- b) Frente a retiros de dinero.
- c) Protección de retiros
- d) Avances en alguna forma de crédito incluyendo a cuentas de cheques.
- e) Pagos de apuestas y pago de premios.
- f) Pago del casino a un cliente por la recepción de fondos a través de transferencias por cable de un crédito al cliente.
- g) Dinero de cheques u otros instrumentos negociables.
- h) Reembolsos a clientes de los gastos de viaje y entretenimiento por parte del casino.

Elaboración de Reportes:

Los reportes de Transacciones Monetarias a los que se ha hecho referencia deberán ser elaborados en un término comprendido dentro de los 15 días siguientes en que la operación reportable tuvo lugar, una copia de el reporte será guardada por la institución financiera por un período de 5 años, contados estos desde la fecha del reporte.

2.2 Reporte de Operaciones Sospechosas.(SAR)

Son las regulaciones para reportar aquellas operaciones que por su naturaleza o modo de hacerse sean inusuales o sospechosas, es decir aquellas operaciones que salen del patrón habitual de comportamiento financiero de los clientes (por ejemplo la estructuración de operaciones). Al detectar los bancos este tipo de operaciones deben realizar el reporte correspondiente a Operaciones Sospechosas, en un periodo comprendido dentro de los 30 días siguientes, a partir de que la operación tuvo lugar y se envía al FINCEN (Financial Crimes Enforcement Network) ó en español Fuerza de Aplicación contra el Crimen Financiero.

Una transacción para ser reportada bajo el formato de operaciones sospechosas a través de una institución financiera de los Estados Unidos, no es necesario que involucre cantidad alguna determinada en fondos ú otros activos, solo basta que el banco conozca, sospeche o tenga motivos para sospechar que:

a) La transacción implique fondos derivados de actividades ilegales o se pretenda para esconder o disfrazar fondos derivados de actividades ilegales, como plan de violación o evasión de cualquier ley federal o regulación o para evitar cualquier reporte de transacción requerido bajo leyes federales o regulaciones estatales.

b) La transacción este diseñada para evadir cualquier requerimiento de reporte o de cualquier otra regulación bajo la Ley del Sigilo Bancario (Bank Secrecy Act) publicada en L 91-508 como su enmienda codificada en 12 USC 1829 b, 12 USC 1951-1959 y 31 USC 5311-5330 ó

c) La transacción no tenga propósitos de negocios aparentemente licitos o no es de la clase que habitualmente realiza el cliente y el banco sabe que no existe una razón explicable para la transacción después de examinar los hechos incluyendo el origen y el posible propósito de la transacción.

Procedimiento de Reporte:

Una operación sospechosa será reportada complementando un reporte de actividades sospechosas "SAR" reuniendo y manteniendo soporte documental de la operación.

Cuando Reportar.- Un banco es requerido para elaborar un reporte de operaciones sospechosas en un período comprendido dentro de los 30 días siguientes, a los hechos que pudiesen constituir una base de reporte de un SAR.

En situaciones de violaciones complicadas que requieren de inmediata atención como por ejemplo tratándose de planes de Lavado de Dinero, el banco notificará inmediatamente por teléfono a la autoridad destinada para la ejecución de la ley y además deberá de elaborar el reporte de operaciones sospechosas correspondiente.

Retención de registros.- Los bancos están obligados a mantener en sus archivos una copia del reporte de operaciones sospechosas y el original ó registro de negocios equivalente a cualquier soporte documental de la operación durante un periodo de 5 años desde la fecha de elaboración del reporte, el soporte documental será identificado y mantenido por el banco. Los bancos estarán obligados a disponer lo necesario a fin de que todo soporte documental este disponible al FINCEN y a cualquier agencia competente para la aplicación de la ley o agencias supervisoras que el banco requiera.

Confidencialidad de los Reportes, limitación de responsabilidad.- Ningún banco u otra institución financiera así como ningún director, empleado o agente de los mismos que realice el reporte de una operación sospechosa bajo las disposiciones de la Ley del Sigilo Bancario puede notificar o dar información a la persona o personas, involucradas en la transacción que esa operación ha sido reportada. Solo podrá hacerse tal revelación del reporte cuando sea requerida la información por parte del Financial Crimes Enforcement Network (FINCEN) o por alguna otra autoridad competente, fuera de este caso se denegará mostrar el reporte de operación sospechosa o proveer cualquier información de que dicho reporte ha sido elaborado.

Cumplimiento.- El acatamiento de estas normas será auditado por el Departamento del Tesoro a través de FINCEN o sus delegados bajo los términos de las disposiciones de la Ley del Sigilo Bancario.

2.3 Conocimiento del cliente.

Son los requerimientos necesarios de conocimiento que deben tener las instituciones financieras de sus clientes, los cuales permiten conocer de una manera clara y precisa las prácticas financieras de los mismos y así entonces estar en posibilidad de detectar en que casos las operaciones que realizan los clientes no corresponden a su patrón habitual de comportamiento financiero y de ello dependerá la realización de los reportes requeridos en relación a personas u organizaciones que intenten utilizar el sistema financiero como medio para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Dentro de la Ley del Sigilo Bancario (Bank Secrecy Act) se señala en la sección 103.28 dentro de la Subparte B del citado ordenamiento la identificación que se debe realizar de las personas que realicen operaciones financieras:

“ Antes de concluir cualquier transacción con respecto a la cual un reporte es requerido por la sección 103.22, la institución financiera deberá verificar y registrar el nombre y domicilio de la persona que realiza la transacción así como el número de la cuenta y el de seguridad social o de contribuyente de la identificación de cualquier persona o entidad por medio de la cual este afectada. La verificación de identidad de una persona la cual indica que es extranjero o no es residente de los Estados Unidos de Norteamérica debe ser mediante la presentación de pasaporte, credencial o identificación extranjera u otro documento oficial que ponga en evidencia la nacionalidad o residencia, la verificación de la identificación de una persona en ningún otro caso será mediante el examen de otro documento salvo por la firma en una tarjeta bancaria, ya esto es aceptado dentro de la comunidad bancaria como práctica habitual.”

Con lo que se señala en el párrafo que antecede queda de manifiesto la importancia que debe tener el identificar plenamente mediante la presentación de identificación oficial a la o las personas que intervienen en una transacción financiera susceptible de ser reportada bajo las disposiciones de la Ley del Sigilo Bancario de 1970. Así como también los bancos deberán de mantener un expediente detallado con información de sus clientes en la que se establezca con precisión su actividad profesional, comercial o empresarial su domicilio para así poder estar en la posibilidad de detectar las anomalías en la actividad financiera de los clientes. El conocimiento de el cliente es un herramienta muy importante contra el blanqueo de capitales ya que permite el detectar cuando se realizan transacciones financieras inusuales que están fuera del comportamiento financiero normal y lícito de los clientes de las instituciones financieras.

2.4 Oficina de Control de Activos Financieros. (OFAC)

Esta oficina emite un listado de las personas y países bajo sanciones económicas, así como los programas de embargo de algunas cuentas y activos de otros países identificados como una amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos de América.

Las facultades de esta oficina son supervisar una serie de leyes federales e impone sanciones económicas contra individuos, negocios, entidades y agencias gubernamentales. Estos grupos son conocidos colectivamente como: "especialmente señalados" (*specially designated*) e individualmente como:

- Nacionales especialmente señalados.
- Terroristas especialmente señalados
- Traficantes de drogas especialmente señalados
- Personas bloqueadas.
- Buques bloqueados.

Las leyes y regulaciones de la OFAC prohíben a los bancos que se encuentren bajo su jurisdicción, emplear en sus transacciones alguna cuenta o propiedad de alguna persona o entidad especialmente señalada o que involucre un país extranjero que haya sido embargado por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

3.-Money Laundering Control Act 1986 (Regulación de Control de Lavado de Dinero)

En esta ley se estableció como puntos importantes⁵¹:

Todas las personas o instituciones que sabiendo la procedencia ilícita de los fondos, realizarán transacciones, estarían cometiendo un crimen federal. Las transacciones estructuradas son ilegales. Se establecen y determinan las conductas que configuran el delito de Lavado de Dinero.

Así en la sección 1956 de la Regulación de Lavado de Dinero de 1986 se establecen las conductas que integran el delito de Lavado de Instrumentos Monetarios:

⁵¹ United States at Large 1986. Ninety-ninth Congress of the United States of América volume 100 in five parts, part 4. Public laws 99-517 through 99-628. United States government printing office Washington 1989.

"1.- Quien conozca que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa o tiene como procedencia a alguna forma de actividad ilegal, conductas o tentativas de conducta semejantes en una transacción financiera, la cual de hecho involucre la procedencia específica de actividades ilícitas:

a)- con el intento de promover la realización de actividades ilegales.

b)- conociendo que la operación esta diseñada en todo o en partes a:

bi)- ocultar o disfrazar la naturaleza, la localización, documentos, propiedad, o el control o la procedencia de conductas ilegales específicas.

bii)- o evitar que una transacción sea reportada bajo los requerimientos de reportes de la ley estatal o federal.

Será sentenciado por una cantidad de hasta \$500,000 Dls (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o por el doble del valor de la propiedad involucrada en la transacción y prisión por un máximo de 20 años.

2.- Quien sea que transporte o intente transportar instrumentos monetarios o fondos desde un lugar en los Estados Unidos o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos a un lugar en los Estados Unidos desde o a través de los Estados Unidos:

a)- con el intento de promover la realización de una actividad ilegal específica o

b)- conociendo que los instrumentos monetarios o fondos involucrados en la transportación, representen o proceden de alguna forma de actividad ilegal y conociendo que semejante transportación esta diseñada enteramente o en parte a:

i)- ocultar o disfrazar la naturaleza, localización, documentos, propiedad, control o la procedencia de actividades ilegales específicas o

ii) evitar los requerimientos de reporte de una transacción bajo las leyes de un estado o las federales.

Será sentenciado con el pago de \$500,000 Dls (Quinientos mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o por el doble del valor de los instrumentos monetarios o fondos involucrados en la transportación, y prisión por no más de 20 años.

La realización de cualquiera de las conductas o tentativas de conducta descritas hará que la o las personas involucradas sean responsables en los Estados Unidos de pena de carácter civil no mayor de:

a)- el valor de la propiedad, fondos o instrumentos monetarios involucrados en la transacción o

b)- El pago de la cantidad de \$10,000 Dls (Diez mil dólares de los Estados Unidos)"

Dentro de esta regulación se inserta una sección de definición de los términos empleados y así se señala:

"1.- El término "conociendo que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa o procede de alguna forma de actividad ilegal" significa que la persona conoció que la propiedad implicada en la operación procede de alguna forma de delito, no necesariamente de que clase de actividad ilícita, pero esto constituye un delito grave bajo las leyes estatales o federales.

2.- El término "conducta" incluye a la iniciación, conclusión o participación en la iniciación o conclusión de una transacción.

3.- El término "transacción" significa una compra, venta, préstamo, promesa, regalo, transferencia, entrega u otra disposición con respecto a una institución financiera, incluido un depósito, retiro, transferencia, entre cuentas, cambio de moneda, préstamo, extensión de crédito, compra venta de reservas, bonos, certificados de depósito, u otros instrumentos de monetarios u otra forma de pago, transferencia, entrega por o a través de una institución financiera, interestatal o extranjera, comercial o de cualquier índole.

4.- El término "transacción financiera" significa una operación que implique el movimiento de fondos por cable u otras formas que relacionen uno o más instrumentos monetarios, en cualquier forma y grado ya sea interestatal o de comercio con el extranjero, o de una operación que implique el uso de una institución financiera."

4.- Anti drug Abuse Act 1988. (Regulación Anti droga de 1988)

En esta regulación se establece como punto importante:

La definición de *Smurfing* como la división de grandes cantidades de efectivo en pequeñas operaciones, así los bancos deben mantener un registro detallado llamado "Diario de Efectivo" de todas aquellas transacciones que realicen entre los \$3,000.00 Dls (Tres mil dólares de los Estados Unidos) y \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos.)⁵²

Se establece la facultad que tiene el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de solicitar la información adicional a los bancos sobre estos registros, en aquellos casos, donde se considere que se pueden estar realizando operaciones de Lavado de Dinero.

⁵² Cfr. United States at Large 1988. Volume 103. United States government printing office Washington 1989. Public Law 100-690 Nov. 18, 1988.

5.- Anuncio Wylie Anti Money Laundering Act 1992 (Regulación Anti Lavado de Dinero Anuncio Wylie de 1992).

Esta regulación establece como puntos importantes:

El problema de dispersión y la integración como parte del proceso de Lavado de Dinero.

La "Pena de Muerte Bancaria" o cancelación de la licencia para operar como institución financiera en los Estados Unidos de Norteamérica, por la violación de las disposiciones contenidas en la Ley del Sigilo Bancario (Bank Secrecy Act) o cualquier otra regulación en contra del Lavado de Dinero.

Esta regulación establece la facultad que se le concede a la Reserva Federal y al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, para que conjuntamente establezcan regulaciones en contra del Lavado de Dinero aplicable a las instituciones financieras.⁵³

6.- Money Laundering and Financial Crimes Strategy Act of 1998. (Regulación contra el Lavado de Dinero y estrategia contra los crímenes financieros de 1998).⁵⁴

Una regulación que surge en virtud de la enmienda al capítulo 53 título 31 del Código de los Estados Unidos de Norteamérica (United States Code) necesaria para el desarrollo e implementación por parte de la Secretaría del Tesoro de una estrategia nacional para el combate del Lavado de Dinero y crímenes financieros.

Dentro de esta regulación existe un capítulo de definiciones en el cual se establece los siguiente:

⁵³ Cfr. United States Code Congressional and Administrative news. 102 Congress Second Sesión 1992 volume 3. Public Laws 102-519 to 102-590.

⁵⁴ United States Code. Congressional and Administrative news 105th Congress Second Sesión 1998 volume 3 Public Laws 105-277 to 105-333. West Group St Paul Minn.

"Lavado de Dinero y Crímenes Financieros relacionados: significa el movimiento de dinero ilícito, procedente desde dentro, fuera o a través de los Estados Unidos, o a través de instituciones financieras de los Estados Unidos, como es definido en la sección 5312 del título 31 del Código de los Estados Unidos (USC).

Lo más destacado de esta regulación contra lavado de dinero es el establecer todo un proyecto y estrategia integral contra el reciclaje de capitales, involucrando este plan al aparato gubernamental y de justicia de los Estados Unidos, trabajando en unión con el sistema financiero de ese país. Así los puntos más destacados de esta normatividad son:

I.- Desarrollo y transmisión al Congreso de un Plan contra el Lavado de Dinero

a) Desarrollo: El presidente actuando a través de la Secretaría del Tesoro y consultando al abogado general, desarrollarán una estrategia nacional para combatir el Lavado de Dinero y los crímenes financieros.

b) Transmisión al Congreso: En febrero 1 de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 el presidente presentará una estrategia nacional anual desarrollada de acuerdo con el párrafo anterior al congreso de los Estados Unidos.

II.- Desarrollo de estrategia.

La estrategia nacional para el combate al Lavado de Dinero y crímenes financieros relacionados con este será dirigida por el poder ejecutivo de los Estados Unidos, que a su vez actuará a través de la Secretaría del Tesoro, consultando al abogado general, tomando en cuenta los siguientes rubros de acción:

a) Metas objetivos y prioridades.- Amplia investigación, basar trabajo en metas, objetivos y prioridades para reducir el Lavado de Dinero y los crímenes financieros relacionados con el mismo, en los Estados Unidos de América.

b) Prevención.- Coordinación de regulaciones y otros esfuerzos para prevenir la explotación de los sistemas financieros en los Estados Unidos para Lavado de Dinero y otros crímenes financieros para ello se deberá:

III.- Regularmente revisar la aplicación de la ley y cuando sea apropiado modificar las regulaciones existentes o establecer nuevas leyes para el efecto de prevenir tal actividad criminal y,

IV.- Coordinar los esfuerzos de prevención y otras acciones de ejecución, con la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, la Comisión de Seguridad e Intercambio, la Comisión Federal de Comercio, otras agencias bancarias federales, la Junta Nacional de Unión de Crédito y otras agencias federales, la Secretaría del Tesoro consultando al abogado general determinará lo apropiado.

V.- Aumento del papel del Sector Financiero Privado en la Prevención - El aumento de la asociación entre el sector financiero privado y las agencias encargadas de la aplicación de la ley, en consideración a la prevención y detección de Lavado de Dinero y los crímenes financieros relativos, incluyendo los incentivos con el efecto de intensificar los controles internos adoptando un control policial mas extenso e intensivo.

VI.- Aumento de la cooperación intergubernamental: El aumento de cooperación de esfuerzos entre el gobierno federal y los estados, y otras oficinas de aplicación de justicia para crímenes financieros.

VII.- Objetivos y planificación de prioridades: Una proyección por programa de 3 años, planificando prioridades y proyectos para reducir los crímenes financieros.

VIII.- Áreas designadas: Una descripción de las áreas designadas como de alto riesgo de Lavado de Dinero y crímenes financieros relacionados que frecuentemente aparecen concentrados en áreas geográficas en particular, en sectores de la industria y en instituciones financieras.

IX.- Consultas: En adición a las consultas requeridas bajo esta sección en la elaboración y desarrollo de la estrategia nacional para combatir el Lavado de Dinero y los crímenes financieros, la Secretaría del Tesoro consultará con:

1. La Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y otras agencias de bancos federales y la Junta Nacional de Unión de Crédito.
2. Delegados estatales y locales, incluyendo fiscales estatales y locales.
3. La Comisión de Seguridad e Intercambio.
4. La Comisión de Comercio.
5. El director de la Oficina Nacional de Control de Drogas, con respecto al Lavado de Dinero y crímenes financieros relacionados con el tráfico de drogas.
6. El jefe de inspección del Servicio Postal de los Estados Unidos de América. "

Para concluir el presente apartado es de hacer mención que se implementa en los Estados Unidos a partir de esta regulación de 1998 todo un esquema de trabajo integral que engloba a todos los sectores públicos y privados del sector financiero de los Estados Unidos en la concreción de planes, consultas y metas que permitirán crear una estrategia de alto nivel en la lucha contra el Lavado de Dinero se realza la importancia de perseguir los crímenes financieros. Considero que con la concreción de esta regulación de 1998 sienta un importante precedente que establece el plan de acción gubernamental contra este delito de Lavado de Dinero, siendo similar a lo que en México conocemos como Plan Nacional de Desarrollo pero con la diferencia que este es un plan sexenal de acción general sobre las metas y acciones del gobierno federal en el periodo comprendido de una administración y al cual hacemos referencia es un plan específico para una sola problemática, encaminado al

combate frontal y la estrategia contra el blanqueo de capitales, con lo cual se marca una gran diferencia entre uno y otro ya que las metas son específicas y no se pierden o confunden en un universo de acciones diversas del actuar gubernamental.

7.- Reglas aplicables a Transferencias Electrónicas.

Durante los últimos años, muchos países alrededor del mundo han comenzado a reconocer la forma en que se complica la detección de operaciones de Lavado de Dinero cuando se involucran las transferencias electrónicas de fondos. Estos gobiernos se unieron para formar lo que se denomina Fuerza de Tarea de Acción Financiera (FATF) y desarrollaron líneas de acción para recopilar información acerca de los fondos y quienes son los que llevan a cabo esas transferencias.

El propósito de lo anterior es interceptar la información de estas transferencias para ser utilizadas posteriormente en investigaciones de carácter criminal o de naturaleza fiscal, con lo que el gobierno de los Estados Unidos logra expandir los alcances del la Ley del Sigilo Bancario (Bank Secrecy Act).

En 1992 la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos emitió una serie de políticas en relación a las transferencias de fondos que se enuncian a continuación.

7.1 The Joint Rule (Regla de Unión para la transferencia de \$3,000.00 Dls o más).

Esta regla dicta que la institución financiera debe identificar plenamente a la persona que realiza la operación y a su vez retener la información correspondiente a los documentos probatorios.

Además establece una diferenciación de los requerimientos que se hacen a los clientes del banco es decir de aquellos que se conoce plenamente su giro comercial o actividad principal de negocios, de los clientes que el banco no cuenta con antecedentes y que realizan operaciones sin tener cuenta, para su identificación, también se diferencian los casos en que la persona que realiza la transferencia no es la titular de tal operación

7.2 The Travel Rule (Regla de viaje o de transporte para la transferencia de \$3,000.00 Dls o más).

Requiere que las órdenes relativas a la transferencia de fondos "viajen o se transporten", comenzando con la institución financiera del transmisor y pasando subsecuentemente por cualquier otra de acuerdo a lo siguiente:

- La institución financiera del transmisor.- La información contenida en la orden de transferencia debe de estar completa. Debe de contener la identificación plena del transmisor y del beneficiario, el monto, fecha de ejecución e institución financiera receptora.
- La institución financiera intermediaria.- La institución financiera intermediaria no esta obligada a contactar al cliente para requerir la información faltante a menos que dichas operaciones sean muy frecuentes.⁵⁵

8- Sanciones aplicables en los Estados Unidos de América a los responsables de Lavado de Dinero.

A continuación se hará mención de las sanciones de carácter civil y criminal que se aplican a los responsables de la comisión de Lavado de Dinero en los Estados Unidos de América.

⁵⁵ Op cit. Pág 35.

8.1.- Sanciones Civiles.

Ley del Sigilo Bancario (Bank Secrecy Act)

- Multas de \$3,000.00 Dls (Tres mil dólares de los Estados Unidos) a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos).
- Confiscación de Activos.

Regulación de Lavado de Dinero de 1986. (Money Laundering Control Act 1986).

- Multas de \$10,000.00 Dls (Diez mil dólares de los Estados Unidos) o el valor de los fondos lavados.
- Confiscación de Activos.

Regulación Anti-Lavado de Dinero Annunzio Wylie de 1992. (Annunzio Wylie Anti-Money Laundering Act de 1992).

- Multas que van entre los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos) y los \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos).

8.2.- Sanciones Criminales.

Ley del Sigilo Bancario (Bank Secrecy Act)

- Para el empleado de una institución financiera: Prisión de 5 a 10 años.
- Instituciones Financieras: multa de \$500,000.00 Dls (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos) por cada violación cometida.

- Confiscación de Activos.

Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC).

- Para el empleado de una institución financiera: multas no mayores a los \$250,000.00 Dls (Doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos) y prisión por 12 años.

- Instituciones Financieras: multa de \$1,000,000.00 Dls (Un millón de dólares de los Estados Unidos).

En el caso de las sanciones criminales una agravante es la estructuración de las transacciones, no reportar o reportar fraudulentamente operaciones sospechosas

Regulación de Control de Lavado de Dinero de 1986. (Money Laundering Control Act 1986)

- Prisión hasta por 20 años y multa de \$500,000.00 Dls (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos) o dos veces el valor de los fondos lavados.

- Confiscación de Activos.

Regulación Anti-Lavado de Dinero Annunzio Wylie de 1992. (Annunzio Wylie Anti-Money Laundering Act 1992).

- Para las instituciones financieras: Pérdida de la licencia para operar en los Estados Unidos como institución financiera.

- Para el empleado de una institución financiera: separación definitiva de la institución financiera.

9.- Regulación en materia Internacional.

Como ya lo he expresado anteriormente es en el ámbito internacional en donde la actividad delictiva que se conoce como Lavado de Dinero encuentra su expresión y proyección más importante, por ello la comunidad de estados se ha dado a la tarea de elaborar un conjunto de tratados de carácter multilateral con el afán de combatir el flujo y la integración de capitales procedentes de la comisión de actividades ilícitas dentro de los circuitos financieros de sus respectivos estados

No se debe dejar de reconocer la importancia y el impacto favorable que han tenido estos convenios internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales, ya que constituyen el primer gran paso hacia una normatividad de carácter homogéneo en el tratamiento que los estados firmantes dan a este proceso que implica la introducción de grandes flujos de activos producto de la comisión de delitos.

9.1.- Principios de Basilea.

El Grupo de los Diez, conocido internacionalmente como el club de París se integra por los países más ricos del FMI (Fondo Monetario Internacional) que son Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza; país que fue el undécimo miembro desde su incorporación en el año de 1984 pero subsistió el nombre de G-10. Estos países del G-10 en 1980 crearon el Comité sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas de Supervisión, dicho comité tiene la facultad de convocar a reuniones periódicas en la ciudad de Basilea, Suiza.

En Diciembre de 1988 el Comité de Basilea en respuesta a la preocupación mundial existente sobre el problema del Lavado de Dinero, elaboro un estudio sobre esta cuestión así se crea el acuerdo titulado "*Prevención del Uso Criminal del Sistema Bancario para el Propósito del Lavado de Dinero*" (Principios de Basilea); teniendo como objetivo principal el establecer un estándar mínimo de operaciones o principios de administración bancaria

con los cuales deben operar las entidades bancarias de los países miembros del FMI, considerando que los bancos y otras instituciones financieras pueden servir de intermediarios para realizar transferencias o depósitos de capitales de origen criminal. Así estos Principios se crean con el interés de convertirse en una guía para la supervisión bancaria por parte de las autoridades de los países que conforman el FMI, fomentando la vigilancia para no quebrantar la confianza y seguridad del público ahorrador así como la estabilidad financiera de las naciones de este organismo.

Como elementos para combatir el Lavado de Dinero se establecen en estos Principios de Basilea.⁵⁶

“1.- La plena identificación de los clientes.

2.- El cumplimiento de la legislación especializada.

3.- Cooperación con las autoridades encargadas de la vigilancia, supervisión y cumplimiento de la ley.

4.- Obligación de las instituciones de crédito de adherirse a estos principios.”

9.2.- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Esta convención internacional es adoptada en Viena Austria el 20 de diciembre de 1988, es suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 16 de febrero de 1989, aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989 según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.⁵⁷

⁵⁶ Op cit. Págs 57 y 58. Zamora Sánchez Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero.

⁵⁷ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 1990.

A través de esta convención los estados parte reconocen la necesidad de coordinar sus esfuerzos en contra del tráfico internacional de drogas y sustancias sicotrópicas ya que el tráfico de las mismas vulnera de forma peligrosa, la seguridad, la salud y la estabilidad de los estados.

Se reconoce la necesidad de intensificar la cooperación internacional en asuntos de orden penal para con ello suprimir las actividades delictivas de tráfico ilícito de drogas y para privar a las personas dedicadas a esta actividad de las enormes ganancias derivadas de la misma eliminando así su principal incentivo.

Dicha cooperación se llevará a cabo dentro de un marco de igualdad, soberanía, de integridad territorial de los estados, y en la no intervención en los asuntos internos de otros estados.

Los estados partes de esta convención en el artículo tercero de la misma se obligan a tipificar como delitos del orden penal dentro de su derecho interno cuando sean cometidos en forma intencional las siguientes conductas:

a).- Las relativas a la producción, fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la entrega, el envío, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.

b).- La conversión o transferencia de bienes teniendo el conocimiento de que proceden de alguno de los delitos señalados en el párrafo que antecede relacionadas estas conductas con el tráfico de drogas u otras sustancias sicotrópicas o en la participación de tales conductas con el objeto de ocultar el origen ilícito de tales bienes o para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de su actuar.

c).- El encubrimiento sobre la naturaleza, el origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a los mismos, teniendo el conocimiento de que proceden de la comisión o participación de alguno de los delitos relacionados al tráfico de drogas o sustancias sicotrópicas.

d).- La adquisición, posesión o utilización de bienes teniendo el conocimiento al momento de recibirlos que dichos bienes tienen su origen en la comisión de alguno de los delitos señalados de conformidad con el presente artículo.

Se establece que se tomará como elementos de valoración en la comisión de los delitos citados las circunstancias objetivas del caso tales como: el conocimiento, la finalidad, la intención en la comisión de los mismos, la participación en el delito de un grupo o banda delictiva que actúe en forma organizada. Además de que el delincuente una vez que sea condenado sea sometido a medidas de tratamiento, educación, rehabilitación o reinserción social.

Para los fines de esta convención se entenderá por Decomiso: "la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente."

Las partes de esta convención adoptarán las medidas necesarias para autorizar el decomiso de: El producto o productos derivados de la comisión de los delitos tipificados en el artículo tercero de la presente o de los bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto o productos, de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en general de todos aquellos equipos o materiales utilizados en la comisión de tales delitos.

Así también se establece en esta convención que los estados parte deberán adoptar todas aquellas medidas para que sus autoridades competentes puedan realizar la identificación, detección y embargo preventivo del producto, bienes o instrumentos que se utilicen para la comisión de los delitos señalados, con el propósito de su posterior decomiso.

Cada una de los estados parte deberá facultar a sus órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, no pudiendo las partes negarse a la aplicación de esta disposición invocando el secreto bancario.

El artículo sexto de esta convención señala que los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo tercero de la presente dan lugar a extradición en todo tratado vigente entre las partes y se obligan a incluir estos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren las partes entre sí. Servirá de fundamento jurídico una solicitud de extradición que elabore un estado a otro y entre los cuales no exista tratado sobre el particular, respecto de los delitos que se citan en la presente convención. Las partes podrán celebrar acuerdos de carácter bilateral o multilateral para llevar a cabo la extradición o para aumentar la eficacia de la misma.

Las partes de la presente convención se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca en investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados en la misma convención.

Así se establece que dicha asistencia judicial podrá solicitarse para:

- a).- Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- b).- Presentar documentos judiciales.
- c).- Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d).- Examinar objetos y lugares.
- e).- Facilitar información y elementos de prueba.
- f).- Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso documentación bancaria, financiera, social y comercial.
- g).- Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Se establece que las partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca solicitada.

Así se concluye que esta convención internacional tiene como interés primordial el combate frontal al tráfico internacional de drogas y sustancias sicotrópicas así como de las conductas constitutivas de delitos que se relacionan con el narcotráfico, lo anterior dentro de un marco de cooperación multilateral entre los Estados, que permita la conjunción de acciones y esfuerzos para la erradicación de este flagelo que pone el peligro la estabilidad de las naciones.

9.3.- Convención sobre Lavado de Dinero, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de Ingresos Provenientes de Delitos.

Esta convención fue adoptada en Estrasburgo Francia el 8 de noviembre de 1990, por los estados miembros del Consejo de Europa.⁵⁸

En la presente se tiene en cuenta la necesidad de reforzar la cooperación internacional, para el efecto de tener una legislación penal homogénea orientada a la protección de la sociedad y a lograr privar a los delincuentes de aquellos ingresos provenientes de sus actividades ilícitas.

En la presente convención se define por Confiscación: "Sanción o medida, ordenada por un tribunal que siga los procedimientos en relación con un delito o delitos que den por resultado la privación definitiva de la propiedad."

Se establece que cada estado parte llevará a cabo todas aquellas medidas legislativas necesarias para poder realizar la confiscación de aquellos instrumentos, ingresos o propiedades que tengan como origen la comisión de delitos. Así también la obligación de

⁵⁸ Op.cit. Zamora Sánchez Pedro. Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Oxford Colección de Estudios Jurídicos. Pág 166.

los estados parte para adoptar las medidas legislativas necesarias para facultar a sus órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes a ordenar la presentación de registros bancarios, financieros o comerciales; para que estos sean puestos a disposición o decomisados con el propósito de identificar, detectar y llevar a cabo la posible confiscación, pudiendo evitar cualquier transacción, transferencia o enajenación de dichos bienes, instrumentos o cantidades de efectivo.

Cada parte de la presente convención podrá adoptar las medidas legislativas necesarias que tengan por objeto el establecimiento de técnicas especiales usadas para la investigación y rastreo de ingresos provenientes de actividades criminales, así como la concentración de elementos relacionados con la comisión de delitos.

Se establece que los estados parte de la presente convención cooperarán estrechamente entre sí en las investigaciones y en los procedimientos tendientes a la confiscación de instrumentos, ingresos y propiedades derivadas de la comisión de delitos, inclusive se establece la obligación de medidas provisionales a solicitud de otro estado parte, tales medidas pueden consistir en congelación o decomiso, con el propósito de evitar que sobre los bienes, instrumentos, propiedades o cantidades de efectivo pueda realizarse cualquier acto de enajenación de propiedad, transferencia o negociación, ya que en una etapa posterior podrían ser parte de una solicitud de confiscación por parte del estado que formula la petición.

También en la presente convención se señalan las causas por las cuales un estado parte podrá rechazar o aplazar la cooperación solicitada y las cuales son las siguientes:

- 1.- La acción que se intente sea contraria a los principios fundamentales del sistema jurídico de la parte exhortada.
- 2.- La ejecución de la solicitud de cooperación vulnere la soberanía del estado exhortado, la seguridad del mismo su orden público u otros intereses esenciales de ese estado requerido.

3.- A opinión de la parte exhortada la solicitud de cooperación no amerite por su importancia la implementación de las acciones que se pretenden por el estado exhortante.

4.- El delito por el cual se solicita la cooperación es un delito de naturaleza política o de carácter fiscal.

5.- El delito por el cual se formula la solicitud de cooperación no es considerado un delito dentro del derecho interno del estado exhortado.

Se establece que ninguna de las partes podrá rechazar la cooperación requerida invocando el secreto bancario como causal y fundamento de su negativa. Para el aplazamiento de la cooperación se establece que solo podrá darse cuando la solicitud de otro estado llegase a perjudicar o entorpecer las investigaciones o procedimientos emprendidos por sus propias autoridades.

9.4.- Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) 40 Recomendaciones.

El Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales conocido por sus siglas GAFI es un organismo internacional cuyo objetivo es la creación y promoción de medidas tendientes a combatir el blanqueo internacional de capitales entendido este como el proceso que consiste en ocultar el origen ilegal de ganancias producto de la comisión de actividades criminales.⁵⁹

Estas medidas tienen como fin el impedir que dichas ganancias o productos se reinviertan en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas. El GAFI está integrado por 26 países y por dos organismos internacionales, (Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Reino

⁵⁹ Cfr. Como se encuentra en el sitio <http://www.lavadodiner.com> Sección de legislación internacional.

de los Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Singapur, Suecia, Suiza y Turquía, así como por la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo) es un organismo que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y de logística operativa.

El objetivo del GAFI es el de luchar en todos los frentes contra la actividad de Lavado de Dinero se concretiza en las cuarenta recomendaciones que se redactaron en el año de 1990 mismas que se han venido actualizando con el devenir del tiempo debido a la dinámica misma del fenómeno, así estas recomendaciones constituyen el marco básico contra el blanqueo de capitales abarcando el sistema jurídico penal, policial, financiero y la cooperación internacional.

Los países que integran el GAFI se han comprometido claramente a aceptar el estar sujetos a la vigilancia multilateral y a constantes evaluaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Así de los aspectos más importantes de estas recomendaciones señalo las siguientes.

- 1.- Se establece que las leyes relativas a la confidencialidad de las Instituciones Financieras deben de ser concebidas de modo que no se afecte la aplicación de las Recomendaciones.
- 2.- Mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica recíproca en las investigaciones y los procesos en los casos de blanqueo de capitales así como en los procesos de extradición cuando sea posible.
- 3.- Cada país deberá adoptar las medidas legislativas conducentes a la tipificación del Lavado de Dinero como un delito tal y como se prevé en la Convención de Viena.
- 4.- Los países deberán adoptar las medidas legislativas necesarias para que sus autoridades competentes puedan ejercer el decomiso de los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados para tal fin o que se pensaba utilizar en la comisión de

cualquier conducta constitutiva del delito de Lavado de Dinero o bienes de valor equivalente sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe

5.- Las medida señalada en el párrafo que antecede permitirá identificar, localizar, y evaluar los bienes objeto de decomiso, así como adoptar las medidas provisionales tales como el congelamiento y el embargo para impedir la comercialización, transferencia o disposición por cualquier medio de los mismos y adoptar las medidas de investigación pertinentes al caso en particular.

6.- Las recomendaciones deberán aplicarse no solamente a los bancos sino también a las instituciones financieras no bancarias, así los gobiernos deberán cuidar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales y que esas leyes y reglamentos se apliquen eficazmente.

7.- Las instituciones financieras no deberán mantener cuentas anónimas o con nombres que sean manifiestamente ficticios, deberán identificar sobre el sustento de un documento oficial o de otro documento de identificación válido a sus clientes ocasionales o habituales y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o lleven a cabo transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas de seguridad o la realización de operaciones en las que se involucren grandes cantidades de dinero en efectivo.

8.- Las instituciones financieras deberán comprobar la existencia jurídica de sus clientes personas morales para ello obtendrán de ellos mismos o de registro público de comercio acta constitutiva que valide su legal existencia como sociedad, su domicilio, el nombre de las personas que la integran y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la sociedad. Comprobar que las personas que actúan en representación de la sociedad están debidamente autorizadas identificando a dichas personas.

9.- Las instituciones financieras deberán tomar las medidas necesarias para obtener la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo favor se abre una cuenta o se realiza una transacción, cuando existan dudas de que esos clientes pueden estar actuando en nombre de otras personas.

10.- Las instituciones financieras deben conservar al menos por un periodo de cinco años todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas tanto nacionales como internacionales ya que esto permitirá cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades sobre las mismas. Estos documentos deberán permitir la reconstrucción de las diferentes operaciones con el fin de proporcionar los datos necesarios y si fuera necesario las pruebas en caso de procesos sobre conductas delictivas. Así también deberán conservar durante igual periodo de tiempo en sus archivos registro de la identificación de sus clientes, los expedientes y la correspondencia comercial aun después de haberse cerrado la cuenta por un periodo de cinco años. Estos documentos deberán estar a disposición de las autoridades competentes nacionales en el contexto de investigaciones y procesos penales que se llegasen a suscitar.

11.- Los países miembros deberán prestar especial atención en la implementación de nuevas tecnologías o en el desarrollo de las mismas que puedan significar una amenaza grave y que puedan favorecer el anonimato en transacciones que impliquen blanqueo de capitales y por lo tanto implementar todas las medidas pertinentes para impedir su uso.

12.- Las instituciones financieras deberán prestar especial atención en aquellas operaciones complejas, a las inusualmente grandes es decir que involucren grandes cantidades de efectivo y a todas aquellas no habituales que no tengan una causa económica lícita aparente, así cuidarán en la medida de lo posible los antecedentes y los fines de dichas transacciones y los resultados de ese análisis deberán plasmarse por escrito y ponerse a disposición de los auditores, supervisores y de las autoridades competentes en materia de prevención y represión de estas actividades. Si las instituciones financieras detectan que los

fondos implicados en la operación provienen de la comisión de alguna actividad ilícita estarán obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

13.- Las instituciones financieras así como sus directores y empleados deberán estar protegidos de toda responsabilidad civil o penal por violaciones a las normas de confidencialidad impuestas en sus contratos o por diversas disposiciones legislativas, administrativas o reglamentarias cuando de buena fe comuniquen sus sospechas o informen a las autoridades competentes de actividades constitutivas del delito de blanqueo de capitales aún en el caso de que en su informe no se precise la actividad delictiva en cuestión y aunque dicha actividad no hubiese tenido lugar realmente.

14.- Las instituciones financieras y sus empleados no deberán brindar informes a los clientes que han puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos y de las operaciones que realizan.

15.- Las instituciones financieras deberán contar con programas contra el blanqueo de capitales y deberán incluir en tales programas como mínimo lo siguiente:

a) Procedimientos y controles internos comprendiendo en ellos las áreas responsables a nivel dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que esta se realiza con criterios exigentes.

b) Programa de formación y capacitación continua de empleados.

c) Sistemas de control interno que verifiquen de forma continúa la eficacia del sistema de prevención contra Lavado de Dinero.

16.- Las instituciones financieras deberán asegurarse de que los principios que se mencionan en las recomendaciones de la GAFI se apliquen también en sus sucursales y filiales situadas en el extranjero y en especial en aquellos países donde estas

recomendaciones no se apliquen o se apliquen de modo insuficiente, lo anterior deberá hacerse en el marco de las leyes y reglamentos locales. En aquellos países en que el ordenamiento constitucional se oponga a la aplicación de las recomendaciones la institución financiera de que se trate deberá informar a las autoridades competentes del país donde esta situada su oficina matriz que esta imposibilitada a la aplicación de las recomendaciones.

17.- Las instituciones financieras deberán prestar atención especial a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas o jurídicas incluyendo a las empresas e instituciones financieras ubicadas en países que no apliquen estas recomendaciones o que lo hacen en forma insuficiente o deficiente, así cuando no tengan una causa aparentemente lícita o económica aparente deberán analizar su trasfondo y sus posibles orígenes y consecuencias así los resultados de estos análisis deberán constar por escrito y ser informados a las autoridades competentes encargadas de la prevención y represión de estos delitos.

18.- Los países deberán adoptar las medidas necesarias para detectar o vigilar el transporte fronterizo de cantidades de dinero en efectivo y de instrumentos negociables o al portador siempre que dicha vigilancia se limite o restrinja para los efectos de lucha contra el Lavado de Dinero y no se constituya como un obstáculo a la libertad de los movimientos de capitales.

19.- Los países deberán implementar un sistema por el cual los bancos y otras instituciones financieras e intermediarias declaren todas aquellas transacciones realizadas en sus monedas nacionales o en monedas extranjeras que rebasen cierto umbral en lo que respecta a cantidad de fondos involucrados a un organismo central nacional que disponga de una base de datos computarizada a la que solo tengan acceso las autoridades competentes en materia de investigación de blanqueo de capitales y la utilización de los datos este estrictamente limitada y regulada.

20.- Los países deberán promover la utilización y desarrollo de técnicas de manejo de fondos incluyendo la utilización de tarjetas de pago, cuentas de cheques, abono automatizado de sueldos con objeto de estimular la sustitución de pagos en efectivo.

21.- Las autoridades competentes encargadas de la supervisión de los bancos y de otras instituciones financieras deberán asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales, debiendo esas autoridades cooperar y aportar sus conocimientos ya sea de forma voluntaria o bien a petición de parte de las instituciones financieras.

22.- Las autoridades competentes de los países deberán implementar directrices que ayuden a las instituciones financieras a detectar conductas sospechosas de sus clientes, tales directrices deberán ser evolutivas y dinámicas y no tendrán carácter exhaustivo y se utilizarán en la capacitación del personal de las instituciones financieras.

23.- Las autoridades competentes de los países deberán tomar todas las medidas legales necesarias para evitar que delincuentes lavadores de dinero tomen el control o adquieran participaciones significativas dentro de las instituciones financieras.

Así las Cuarenta Recomendaciones constituyen una referencia importante en cuanto a los esfuerzos internacionales de lucha contra el Lavado de Dinero y en estas se plasma la preocupación de los estados que la firman de establecer criterios claros de cooperación y lineamientos básicos que deben tenerse para enfrentar esta problemática, mismas recomendaciones que han servido de modelo en la concreción de normas jurídicas dentro de nuestro marco legal y que serán objeto del siguiente capítulo.

9.5.- Directiva del Consejo Europeo relativa a la Prevención de la utilización del Sistema Financiero para el blanqueo de capitales.

Esta directiva es adoptada por los miembros del Consejo Europeo en Luxemburgo el 10 de junio de 1991.

En la misma se expresa por parte de los estados que integran dicho consejo la preocupación de los mismos por la creciente utilización de las instituciones de crédito y de las instituciones financieras de sus respectivos estados para el blanqueo de capitales procedentes de la comisión de conductas tipificadas como delitos.

La preocupación manifiesta que la utilización de las entidades señaladas en el proceso de Lavado de Dinero pone en grave peligro la estabilidad económica, política, social, la seguridad, la salud pública de los estados parte, así como también se vulnera de manera severa la solidez y estabilidad de las instituciones involucradas así como del sistema financiero en su conjunto con la consecuente pérdida o menoscabo de la credibilidad en el público ahorrador e inversionista.

Esta directiva del consejo europeo reviste una gran importancia ya que los estados parte reconocen la exacta dimensión del problema que conlleva el Lavado de Dinero ya que con este proceso se alienta el aumento de la delincuencia organizada y de las grandes bandas internacionales del crimen que con su actuar principalmente en el tráfico de drogas y otros estupefácentes socavan de manera grave a la sociedad de sus países.⁶⁰

Se pone de relieve la necesidad de combatir de manera frontal la introducción de flujos de capital en el sistema financiero, procedentes de la comisión de delitos ya que se afirma que es el único medio eficaz de combatir a la delincuencia en su conjunto.

La cooperación internacional debe realizarse entonces a partir de la adopción de medidas de carácter penal entre autoridades judiciales y de policía.

⁶⁰ Cfr. Op. Cit. Pág. 188. Zamora Sánchez Pedro.

En este contexto se establece que las instituciones de crédito y demás entidades financieras deberán identificar plenamente a sus clientes al momento de entablar relaciones de negocios o de la realización de operaciones que excedan de ciertos límites con el fin de evitar que se realicen operaciones de blanqueo de capitales bajo el anonimato.

Se establece la obligación que tienen las referidas instituciones de conservar registro durante un período de 5 años como mínimo de los documentos de identificación exigidos así como de otros en que consten las operaciones en documentos originales o en copias que sirvan como medios de prueba en toda investigación que pueda suscitarse sobre Lavado de Dinero.

Esta directiva señala la obligación que tienen las instituciones de crédito e instituciones financieras para los propósitos de la misma de poner especial cuidado en examinar cualquier operación que se considere que por su naturaleza pueda estar involucrada al blanqueo de capitales y en especial de aquellas transacciones que celebren con países que no contemplen disposiciones similares de prevención y detección de este tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Se establece que es indispensable para el combate del Lavado de Dinero la cooperación de las instituciones de crédito y de las entidades financieras y de sus respectivas autoridades de supervisión, mediante la implementación de un sistema obligatorio de declaración de cualquier operación sospechosa con lo cual se haga llegar a las autoridades competentes la información necesaria para poder iniciar las respectivas investigaciones, sin que con ello se de aviso a los clientes de la sospecha de sus operaciones.

Se establece como medida importante que las instituciones de crédito y las instituciones financieras podrán implementar en concordancia con la presente directiva los procedimientos de control interno y sus respectivos programas de capacitación para la debida eficacia de los objetivos de la presente directiva.

**9.6.- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (CICAD)
Declaración y Programa de Acción de Ixtapa. (Ixtapa, México, 20 de abril de 1990).**

Esta declaración tiene lugar en Ixtapa México del 17 al 20 de abril de 1990 en la reunión llevada a cabo por los representantes de alto nivel de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Reunión de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas: Alianza de las Américas contra el narcotráfico.⁶¹

En esta declaración de Ixtapa se establece que debe reforzarse la cooperación entre los estados parte de la OEA en la lucha contra el tráfico de drogas, esta cooperación debe darse dentro de un marco de respeto a la soberanía, integridad territorial de los estados y la no intervención.

Se señala que los estados parte deben tipificar como delito toda actividad referente al Lavado de Dinero relacionado con el tráfico de drogas y que se cuente con las medidas necesarias para el rastreo, identificación, la aprehensión, el decomiso y confiscación de tales activos. Así mismo se establece que las instituciones de crédito y las instituciones financieras deben cooperar con las autoridades competentes para impedir el Lavado de Dinero derivado del tráfico de drogas y con ello facilitar a las autoridades la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso, y la confiscación de tales activos.

**9.7.- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)
Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves.**

Incluye las modificaciones introducidas por el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos en Santiago, Chile, en octubre de 1997, en Washington, D.C., en mayo de 1998 y en Buenos Aires, en octubre del mismo año aprobadas por la CICAD en el

⁶¹ Ibid. Pág 200.

vigésimo segundo período ordinario de sesiones, llevado a cabo en Lima, Perú, en noviembre de 1997, y en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado en Washington D.C., en mayo de 1999.⁶²

En virtud del presente Reglamento Modelo se recomienda a los países miembros de la Organización de Estados Americanos la adopción de las normas contenidas en el mismo, que han sido elaboradas teniendo en cuenta y tratando de conciliar en la mejor forma posible lo establecido en los sistemas jurídicos imperantes en la región.

Se establece que conforme a derecho el órgano jurisdiccional o autoridad competente podrá dictar en cualquier momento sin que sea necesaria notificación, audiencia previa la orden de embargo preventivo o ya sea cualquier otra medida cautelar que tenga por objeto el preservar la disposición de los bienes, productos o instrumentos derivados de la comisión de delitos relativos al tráfico de drogas u otro delito para su eventual decomiso.

Asimismo, se dispone que una vez que una persona sea condenada por ser responsable de la comisión de un delito de drogas u otros delitos grave, el órgano jurisdiccional ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se pueda disponer de ellos conforme a derecho.

Se establece que cada estado creará un organismo central cuyo objetivo será recibir, solicitar analizar e informar a las autoridades competentes las transacciones financieras cuando en las mismas se involucren activos cuya procedencia se sospeche que derivan de la comisión de delitos.

Asimismo, se establece que las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas y no podrán abrir ni mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios o bajo datos de identificación de los clientes que sean inexactos.

⁶² Como se encuentra en la sección de la Organización de Estados Americanos en <http://www.oea.org>

Las instituciones financieras deberán identificar de modo fehaciente e indubitable la identidad de sus clientes, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como cualquier otro dato que permita la identificación de los clientes como por ejemplo: pasaporte, actas de nacimiento, licencia de conducir, escrituras constitutivas de sociedades así como estatutos, documentos que acreditan la legal existencia y facultades de sus representantes, desde el inicio de las relaciones de negocios y en especial al momento de la apertura de nuevas cuentas, para el otorgamiento de libretas de depósito, para la prestación del servicio de cajas de seguridad, o para la realización de transacciones en efectivo que superen en monto a lo establecido por la autoridad competente.

Se establece que las instituciones financieras deben mantener registro durante el tiempo que dure la relación comercial y por lo menos 5 años después de finalizada la transacción de registros de la información y documentación relativa en un expediente que sea de fácil acceso y disponibilidad por parte de las autoridades. Se deberá mantener registro de la identidad de los clientes, archivos de cuentas, y correspondencia comercial durante un periodo mínimo de 5 años posteriores a que haya sido cerrada la cuenta, y durante el mismo periodo de tiempo deberán mantener registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen los montos estipulados por la autoridad competente.

En cuanto a la disponibilidad de los registros a que nos hemos referido se establece en el presente Reglamento Modelo que conforme a derecho las instituciones financieras estarán obligadas a proporcionar en el plazo que al efecto se señale los informes que las autoridades competentes soliciten con la documentación necesaria para ser utilizada tal información en investigaciones y procesos de carácter penal, civiles o administrativos según corresponda.

Las instituciones financieras estarán impedidas a proporcionar informe a persona alguna el hecho de que la información referida que se contiene en los registros ha sido solicitada y proporcionada al tribunal o a la autoridad competente. La información contenida en los registros solo podrá ser otorgada a un tribunal, autoridad competente u otra persona con

facultades derivándose estas de las disposiciones legales. Conforme a su derecho las autoridades competentes podrán compartir dicha información con las autoridades competentes de otros países.

Se establece que las instituciones financieras deben registrar un formulario diseñado por la autoridad competente para cada transacción en efectivo ya sea en moneda nacional o extranjera que supere el monto establecido. Dicho registro deberá ser elaborado en forma precisa y completa por parte de la institución financiera desde el día en que tenga lugar la transacción y que se conservará durante un período de 5 años a partir de esa fecha

Con respecto a las transacciones financieras sospechosas las instituciones financieras pondrán especial cuidado en aquellas operaciones que no correspondan a los patrones habituales del cliente o de aquellas que sin importar su cuantía se realicen en forma reiterada y periódica y sin una razón económica o legal aparente, en este caso las instituciones financieras que sospechen que las citadas transacciones puedan representar el producto de la comisión de delitos deben comunicarlo en forma inmediata a las autoridades competentes.

Se señala que las instituciones financieras deben implementar planes y programas para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Dinero incluyéndose en los mismos mecanismos que aseguren un alto grado de integridad del personal esto lo podemos entender como su nivel de incorruptibilidad, y una evaluación que permita conocer los antecedentes personales, laborales y sus antecedentes patrimoniales.

Deberán implementarse programas permanentes de capacitación del personal así como políticas efectivas de "conozca a su cliente", así como todos aquellos mecanismos y auditorías que permitan tener una evaluación que verifique el cumplimiento de los programas y normas contra el Lavado de Dinero.

Para concluir este capítulo en el que se han analizado las diferentes regulaciones que han existido en los Estados Unidos de Norteamérica que es el primer país en el mundo en tener una legislación especializada en el combate frontal frente al Lavado de Dinero, y después de analizar las principales normas de derecho internacional que regulan la lucha de los estados frente a la introducción de ingresos provenientes de la comisión de delitos en sus respectivas jurisdicciones territoriales a través de sus sistemas financieros, no se puede dejar de hacer mención que las normas que han sido expuestas en el presente capítulo han servido de modelo, de inspiración, de fuente para la concreción y la posterior incorporación de todas estas experiencias legislativas en la conformación de las normas jurídicas dentro de nuestro derecho interno en contra del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o Lavado de Dinero tal y como es denominado en el artículo que sirve de fundamento contra esta actividad criminal que se encuentra regulada actualmente en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

No obstante lo anterior, la incorporación de esas experiencias legislativas procedentes del derecho internacional a nuestro ordenamiento jurídico, no debe únicamente limitarse a un mero aspecto imitativo sino que siempre debe ir un paso adelante, en la profundización, en el estudio de las características particulares que tiene dicha actividad ilícita en nuestro país, su metodología y las actividades que representan mayor grado de incidencia y susceptibilidad de ser llevadas a cabo con propósitos de reciclaje de recursos producto de actividades ilícitas; con lo anterior se conseguirá estar en una verdadera posibilidad de adaptarlas a la realidad mexicana y de combatir las operaciones de lavado de dinero.

El conocimiento de este conjunto de experiencias legislativas proporciona la gran ventaja de enriquecer el panorama que se tiene sobre esta actividad además de que se podrá tener una visión clara y global de como se genera, evoluciona y desenvuelve este delito además de conocer a detalle en que actividades es más frecuente y los aspectos vulnerables de operatividad que presentan las instituciones bancarias y otras de carácter financiero en los que debe de remarcar las medidas tendientes a evitar que estas instituciones financieras sean utilizadas para reciclar capitales producto de la comisión de conductas constitutivas de delitos.

CAPITULO CUARTO.

MARCO LEGAL DEL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO.

I.- El Lavado de Dinero en México.

Según cifras dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los bancos mexicanos a partir de la entrada en vigor de las Reglas para prevenir el Lavado de Dinero en las Instituciones de Crédito que fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de marzo de 1997, elaboraron desde esa fecha al año 2000 los reportes correspondientes a Operaciones sospechosas, relevantes y preocupantes ascendiendo la cantidad de los mismos a 11, 217 866 (once millones doscientos diecisiete mil ochocientos sesenta y seis), tales operaciones han sido objeto de análisis por parte de la autoridad por estar presuntamente ligadas con operaciones de blanqueo de capitales.⁶¹

No obstante la magnitud de las cifras dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considero que muchas operaciones que deberían ser susceptibles de reporte de acuerdo a las citadas disposiciones de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de Lavado de Dinero, no son reportadas a las autoridades por diversas causas, entre estas se puede mencionar el desconocimiento imputable a los funcionarios y empleados bancarios acerca de los procedimientos utilizados para el reporte de estas operaciones, y se dice que es imputable ya que han sido capacitados sobre la materia.

Así como también se debe mencionar la negligencia y la ceguera conciente al tener conocimiento de las operaciones realizadas y no cumplir con la normatividad y políticas en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en otros casos no se puede

⁶¹ Artículo: "1602 Operaciones bancarias bajo la lupa" Periódico: El Universal, Sección Finanzas, 24 de abril de 2000. Entrevista al Dr. Pedro Zamora Sánchez, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

excluir la posibilidad de que los empleados y funcionarios bancarios actúen de manera omisa al respecto al ser cómplices de quienes llevan a cabo estas actividades de blanqueo de capitales.

Así también no puede afirmarse que la totalidad de las operaciones que son reportadas por las instituciones de crédito están relacionadas con la comisión de actividades ilícitas, ya que muchas de ellas forman parte habitual del comportamiento financiero de personas físicas y de sociedades mercantiles derivadas de sus actividades comerciales y de negocios

El conocimiento previo que se tenga de los clientes y su relación directa con las operaciones bancarias que realizan, permitirá en primer término que se evalúe si se encuentra ante el supuesto de una operación susceptible de reportarse, de alertar sobre la incongruencia con respecto al origen de los recursos que involucra y así saber si esa operación o serie de operaciones están encaminadas a reciclar dineros provenientes de conductas constitutivas de delitos.

Así se puede afirmar que las instituciones de crédito juegan un papel trascendental en la lucha que realizan las autoridades para combatir esta actividad delictiva, ya que se constituyen como coadyuvantes en la prevención, detección e investigación de las transacciones financieras y ó los servicios que se realicen por su conducto con clientes que tengan como propósito disfrazar el origen ilícito de recursos. De lo anterior se desprende el importante valor que tiene que las instituciones bancarias incorporen en su cultura organizacional y laboral esquemas de prevención de lavado de dinero y se encuentren los mismos en constante actualización y difusión interna entre el personal de las citadas instituciones.

Se debe concluir entonces que los reportes sobre Operaciones sospechosas, relevantes y preocupantes tienen un alto grado de utilidad en las investigaciones sobre Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de su adecuado tratamiento y estudio se proveerá de las herramientas eficaces a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de estos delitos.

De las aseveraciones anteriores creo que es posible y conveniente su análisis desde dos perspectivas, una que se constriñe a el solo cumplimiento de una obligación contenida en la norma, mismo cumplimiento que se adapta a una cultura de prevención frente a este tipo de operaciones y que se ha integrado a la práctica diaria de las instituciones bancarias, lo cual quiere decir que se ha capacitado mejor sobre estas cuestiones a los empleados bancarios y que se ha implementado tecnología que ayuda a identificar de forma automática una operación que esta diseñada o estructurada de tal forma que debe ser reportada. Esta perspectiva no pretende ser demeritoria del gran esfuerzo colectivo de las instituciones bancarias, sino poner de relieve que es un paso importante para evitar la realización de estas actividades de blanqueo de capitales.

Desde una segunda perspectiva teleológica se puede mencionar que las causas que generan esta fenomenología es el alto grado de descomposición social, que se refleja de modo inevitable en las esferas políticas; al existir un alto grado de corrupción entre los servidores públicos, en el aumento desmedido de la delincuencia y en el crecimiento de las mafias del crimen que ven ampliar de modo importante sus ámbitos de influencia y poder corruptor, en la ineficacia de nuestro ordenamiento jurídico que permite que la impunidad sea el estado imperante en el país.

Lo anterior conduce de modo inevitable a que los delincuentes se vean en la libertad de poder introducir sus enormes ganancias ilícitas dentro de nuestro sistema financiero mezclando capitales licitos con dineros obtenidos de forma delictiva para que se pueda perder el rastro de los últimos y de las actividades que les dieron origen alentando esta industria del crimen que golpea a la sociedad mexicana.

Ningún sistema bancario en el mundo puede jactarse de estar exento de ser utilizado como refugio y medio para la introducción al mercado de capitales dinero "sucio o ilícito", ya que en mayor o menor medida todos los circuitos financieros son utilizados para estas actividades.

Afirmo que si se puede tener una legislación lo más perfectible posible, en la que se integre y comprenda lo más amplio que sea factible toda la estructura y metodología que se sigue en este proceso de lavado de dinero y pueda ser eficaz en poner al descubierto los intentos de introducción de estos capitales a los mercados financieros de los países, así siguiendo la pista que deja el dinero y acorralando las rutas de acceso que tiene este tendiente a su aparente legitimación se podrá ganar la lucha contra este flagelo de dimensiones internacionales .

Así en este cuarto capítulo se abordará el tratamiento de la legislación mexicana en materia de Prevención, Detección y Reporte de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, haciendo un especial énfasis en la importancia de cada una de estas tres fases.

La importancia estriba en que por medio de la Prevención se tiene una visión clara de la cuestión en estudio y presupone un análisis de las causas y metodología de un fenómeno en especial, se toman medidas y se estructuran planes específicos de acción a seguir para en el futuro evitar la comisión de tales conductas.

A través de la Detección es cuando se comprueba la eficacia de esa planificación y de los estudios previos que involucró la fase anterior, se puede mencionar que es la parte adjetiva de la Prevención cuando se concretan las expectativas o se pone de manifiesto la ineficacia de la norma jurídica, se descubre la comisión de conductas tipificadas.

Y por último en la parte de la Sanción encontramos la esencia misma del derecho y de la norma jurídica, la respuesta de la sociedad organizada y de su voluntad soberana en castigar a quienes realizan ciertas conductas nocivas y calificadas como antijurídicas por lesionar gravemente a la sociedad.

1.1.- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

El actuar del gobierno federal en materia de Lavado de Dinero así como los objetivos, estrategias prioridades y programas a seguir en la materia durante la presente administración han quedado manifiestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001- 2006 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 2001 de conformidad a lo establecido por los artículos 26 y 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos: 9, 13, 27 al 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los relativos de la Ley de Planeación.

Así en el Plan Nacional de Desarrollo se establece cuando se trata el tema de Crecimiento con Calidad, la necesidad de que la sociedad mexicana se desarrolle en un entorno que la pueda conducir al progreso y al bienestar macroeconómico en el que la actividad productiva, el trabajo, la inversión y el ahorro se desarrollen con oportunidades para todos.

El crecimiento de las oportunidades para todos se conseguirá necesariamente con una estabilidad exenta de fluctuaciones violentas y recurrentes, la mejora del bienestar estará estrechamente ligado a la globalización, así el mercado interno se fortalecerá y el sector financiero volverá a ser el pilar del círculo virtuoso del ahorro, inversión y crecimiento .

Se señala que uno de los pilares del crecimiento económico es un sistema financiero sólido y eficaz en su apoyo al aparato productivo del país, para lo anterior se deben promover esquemas de regulación y supervisión eficaces en el sistema financiero. Así la presente administración asume el compromiso de construir el marco que regule y supervise siendo eficaz el desarrollo del sistema y que proteja los derechos de los usuarios.

De conformidad a este compromiso se establecerán las bases para que el sistema financiero este bien capitalizado y administrado con criterios de alta eficiencia y honradez para hacerlo competitivo en el ámbito internacional.

Para cumplir estos objetivos se llevarán a cabo acciones tendientes a dotar de un marco normativo financiero que fomente sanas prácticas corporativas, establecer medidas de alerta temprana para prevenir futuros conflictos de intereses y acciones encaminadas a contrarrestar el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fenómeno que distorsiona la actividad económica y corrompe el marco legal.

2.- Antecedentes Legislativos en México.

En un principio al insertarse en la legislación mexicana la conducta de Lavado de Dinero fue considerada un delito de naturaleza fiscal y en consecuencia adicionada al Código Fiscal de la Federación en su artículo 115 bis, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1989.⁶⁴

2.1 Código Fiscal de la Federación.

Art. 115 bis.- " Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

1. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b) Ocultar ó disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c) Alentar alguna actividad ilícita, ó

⁶⁴ Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre de 1989.

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación, ó

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro del país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización de del dinero o de los bienes de que se trate;

c) Alentar alguna actividad ilícita

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores, que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando estos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o

b) Alentar alguna actividad ilícita.

Posteriormente dicho artículo del Código Fiscal de la Federación fue objeto adiciones y reformas a su texto mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de diciembre de 1993 y 28 de diciembre de 1994 para quedar de la siguiente manera:

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o los bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”⁶⁵

Así pues el tratamiento que le da el Código Fiscal de la Federación a la conducta de Lavado de Dinero es el de un delito de naturaleza fiscal ya que se recicla el dinero para encubrir la comisión de actividades criminales o ilegales principalmente asociadas con la evasión de impuestos, así se podrán ocultar ingresos o actividades gravables.

Se debe hacer mención que en el texto del artículo en comento ya se vislumbra un adelanto claro en la evolución del tratamiento que se le da al delito de Lavado de Dinero, se mencionan las conductas que configuran esta figura delictiva así como también el elemento cognoscitivo que es una importante parte del tipo, ya que se establece “a quien a sabiendas de que una suma de dinero o de bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita” de lo anterior se deduce que se tiene conocimiento que los recursos económicos y los bienes tienen un origen ilícito y lo que se pretende es evadir el pago de los créditos fiscales, disfrazar el origen, la naturaleza, propiedad y el destino o localización de los mismos por las autoridades así se podrá dar continuidad o alentar las actividades que dan origen a estos recursos.

⁶⁵ Diario Oficial de la Federación . 3 de diciembre de 1993 y 28 de diciembre de 1994.

2.3 Guía para prevenir el Lavado de Dinero en los Bancos de 1993.

En el contexto del tratamiento que da el Código Fiscal de la Federación al Lavado de Dinero y por la razón que en ese momento histórico el artículo 115 bis del código en comento era la punta de lanza de la legislación mexicana contra esta conducta, no existía normatividad especializada ni lineamientos que establecieran las directrices para las instituciones bancarias en la materia, así pues la entonces Comisión Nacional Bancaria se dio a la tarea de redactar en el año de 1993 la llamada "*Guía para Prevenir el Lavado de Dinero en los Bancos*"⁶⁶, esta guía tenía por objeto establecer lineamientos meramente de consulta para los empleados y funcionarios bancarios sin que tales directrices fuesen de cumplimiento obligatorio ya que como se ha establecido anteriormente en las leyes relativas al sistema bancario no se preveía legislación expresa y especializada sobre el Lavado de Dinero.

Así en esta guía se enuncia que los bancos se han convertido en participantes involuntarios en operaciones donde se involucran recursos procedentes de actividades ilícitas ya que los mismos proveen una gran cantidad de servicios e instrumentos como cheques de caja, cheques de viajero y transferencias electrónicas que pueden utilizarse para encubrir el origen de los recursos obtenidos ilegalmente.

Los bancos deben conocer como funcionan estos esquemas de Lavado de Dinero y como pueden identificar operaciones sospechosas, tanto para protegerse como para tener un papel de colaboración en la detección y reporte de estas actividades a las autoridades correspondientes.

Esta Guía para prevenir el lavado de dinero en los bancos fue producto de el estudio y de las experiencias legislativas en materia internacional, tales fueron recopiladas de: la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas de 1988, del Comité de Basilea en sus Principios para la Prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario para el Lavado de Dinero, de las 40 Recomendaciones del

⁶⁶ Guía de la Comisión Nacional Bancaria para prevenir el lavado de dinero en los bancos. 1993

FATF (Financial Action Task Force) integrado por los países más industrializados del mundo en el año de 1989, así como también del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas (OEA). La legislación de los Estados Unidos de Norteamérica fue también objeto de estudio y referencia para la concreción de esta Guía de la Comisión Nacional Bancaria.

Así los lineamientos que se establecen y que son considerados de fundamental importancia son:

- 1.- El establecer un sistema de control interno que contribuya a evitar el Lavado de Dinero.
- 2.- Asegurar la capacitación adecuada del personal del banco.

Para la eficaz realización de los puntos anteriores se deben considerar medidas como una buena gestión bancaria basada en adecuados niveles de prudencia en sus operaciones, tales como la identificación apropiada de las personas que realizan negocios con el banco y el mantenimiento de una conducta profesional y ética por parte de los empleados y funcionarios bancarios, todo esto implica una cooperación con las autoridades judiciales dentro de los márgenes establecidos por las leyes.

Debe considerarse también respecto a sus operaciones internacionales y relaciones con otros bancos el conocer a sus bancos corresponsales y tener conocimientos adecuados sobre el alcance y la supervisión a que están sujetos de conformidad a las leyes de sus respectivos países en materia de Lavado de Dinero.

La Guía para la prevención del Lavado de Dinero en los bancos presenta a manera de manual de consulta medidas a seguir para prevenir que las instituciones bancarias sean utilizadas por organizaciones criminales para el reciclaje de capitales y entre estas se citan:

a) Políticas efectivas de conocimiento del cliente.

Se señala que la herramienta más poderosa y eficaz con que cuentan los bancos para prevenir el lavado de dinero es el conocimiento efectivo de sus clientes, así el establecimiento de una política efectiva debe incluir una adecuada identificación de los depositantes y otros usuarios de los servicios bancarios y la instrumentación de medidas para detectar oportunamente cuando se realicen operaciones que son consideradas como poco usuales o sospechosas y constitutivas de esquemas de Lavado de Dinero

b) Identificación de partes involucradas en transferencias de gran valor.

En este sentido la guía establece que no solamente a través de operaciones en las que intervienen grandes cantidades de dinero en efectivo, se presentan esquemas de lavado de dinero sino que es también por medio de el uso de transferencias de fondos en relación con actos ilícitos, así se sugiere que los bancos de ser posible mantengan la siguiente información en toda orden de pago:

- 1.- Nombre, domicilio y número de la cuenta de la persona que solicita la orden de pago.
- 2.- Nombre, domicilio y número de cuenta del beneficiario.
- 3.- Identificación del primer banco que acepta una orden de pago de un agente no bancario.

c) Control de transacciones en divisas.

Se establece que deben elaborarse informes sobre transacciones en divisas realizadas por o en nombre de clientes particulares sobre todo tratándose de cantidades importantes y cuando la operación sea considerada sospechosa deberá hacerse acompañar de los razonamientos pertinentes el informe respectivo de la operación.

Para considerar que una operación es sospechosa no solo debe tomarse en consideración el importe o valor de los fondos que implica ya que ello no es una razón determinante en la realización de actividades ilícitas, deberá considerarse como aspectos a tomar en cuenta para la calificación de una operación sospechosa la frecuencia y naturaleza de la misma así como la experiencia previa del banco con la persona o personas relacionadas con la operación ya sean empleados o clientes así el banco podrá llegar a la conclusión si se trata de individuos involucrados en actividades o transacciones presuntamente delictivas.

d) Identificación de operaciones sospechosas.

Es de suma importancia la información que se mantiene acerca de ciertas operaciones bancarias que pueden ser llevadas a cabo con propósitos de Lavado de Dinero así son:

- 1.- Operaciones cuantiosas realizadas en efectivo.
- 2.- Entrada o salida de montos elevados de dinero por transferencias electrónicas.
- 3.- Transacciones de ventanilla (cheques de caja, ordenes de pago y cheques de viajero) por cantidades importantes.

Dentro de la citada guía se establece que las personas encargadas de realizar actividades de reciclaje de fondos han diversificado sus técnicas en complicadas transacciones financieras ya que utilizan con mayor frecuencia los circuitos financieros a nivel mundial para la introducción a los mercados lícitos de capitales sus dineros provenientes de actividades ilegales, es por ello que los bancos deben poner especial atención en ciertas operaciones financieras que son más susceptibles o mayormente utilizadas con estos propósitos esta relación de actividades no es exhaustiva:

1. Cuentas corporativas en las cuales los depósitos y retiros se realizan fundamentalmente en efectivo y no en documentos,

2. Cuentas de negocios minoristas en las que no se realizan retiros en efectivo de los depósitos realizados, ya que esto puede indicar otra fuente de recursos en efectivo
3. Compras al contado poco usuales de cheques de caja u ordenes de pago.
4. Cuentas con un gran volumen de depósitos en cheques de caja, ordenes de pago y o transferencias electrónicas, cuando la naturaleza del negocio del cliente no justifica tales actividades.
5. Cuentas que presentan grandes montos de transacciones (depósitos, retiros, compras de instrumentos monetarios) sin que exista una razón consistente con los negocios del cliente.
6. Cuentas que presentan grandes transacciones en efectivo cuando la cuenta pertenece a un negocio que generalmente no realiza operaciones al contado.
7. Depósitos aislados en efectivo que sean de monto considerable y se realicen con monedas o billetes de baja denominación.
8. Clientes que realicen cambios frecuentes de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación o viceversa.
9. Cambios repentinos, inconsistencias o patrones estructurados en operaciones con divisas
10. Cuentas que en el mismo día reciben varios depósitos realizados en diferentes sucursales.
11. Cuentas que reciben y envían transferencias electrónicas con frecuencia, especialmente de los países llamados "paraísos fiscales" sin que exista una razón evidente de negocios que lo justifique debidamente.

12. Cuentas que reciben muchos depósitos pequeños a través de transferencias, cheques y ordenes de pago, y que inmediatamente después envían esos recursos a otra ciudad o país a través de transferencias electrónicas, dejando sólo una pequeña cantidad como saldo en la cuenta.

13. Clientes que con frecuencia acuden a las cajas de seguridad del banco inmediatamente antes de realizar depósitos en efectivo.

14. Cuentas que con frecuencia reciben depósitos de grandes cantidades en divisas.

15. Cuentas que reciben depósitos frecuentes realizados con billetes muy viejos o dañados

16. Clientes que liquidan de forma repentina un crédito problemático sin justificación aparente de la procedencia de los recursos.

Los bancos deberán prestar especial atención a las situaciones en las que los clientes son reticentes a proporcionar la información requerida por la propia institución o son omisos al requisar los formatos correspondientes a sus operaciones, clientes que sobornan o intenten ejercer coerción sobre algún empleado bancario para que no se les requiera la información necesaria, que se niegan a proporcionar información personal de referencia cuando abren alguna cuenta o adquieren instrumentos monetarios, clientes que presentan identificaciones que no tienen un carácter oficial ó sospechosas cuyo origen el banco no puede comprobar, clientes que no proporcionan informes sobre su empleo o ocupación actual o se niegan a dar datos sobre empleos anteriores, empresas que se niegan a proporcionar datos sobre su actividad o a proporcionar estados financieros o que los mismos son notablemente diferentes a los de otras compañías con giro comercial similar.

La citada guía hace mención a las operaciones consistentes en la transferencia de fondos que pueden ser sospechosas y enuncia que deberá de ponerse especial atención en aquellas cuentas que reciben de los llamados paraísos tributarios o envían a las mismas fondos a

través de transferencias electrónicas de manera frecuente por montos elevados, transferencias a cuentas fuera del país que provienen de una cuenta en la cual se consolidan, a través de transferencias recursos depositados previamente en cantidades pequeñas y en diversas cuentas, transferencias de fondos fuera del país que se realizan por montos iguales a los recibidos a través de transferencias electrónicas de otras fuentes, cuentas en las que se depositan o retiran cantidades importantes de dinero a través de transferencias hacia o de países conocidos porque en ellos se realizan actividades de narcotráfico o porque sus leyes de secreto bancario facilitan el lavado de dinero, clientes que reciben transferencias de recursos e inmediatamente los transforman en instrumentos monetarios a nombre de terceras personas.

Para el caso de los empleados y funcionarios bancarios la guía en comento establece que se deberá poner especial atención en aquellos empleados que tengan las siguientes conductas sospechosas: empleados cuyo estilo de vida no corresponde a su salario, aquellos que se relusan a tomar vacaciones, y aquellos que están asociados con faltantes importantes de los recursos del banco.

Para finalizar el presente apartado de antecedentes legislativos se debe hacer mención que el 17 de noviembre de 1995 en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en el cual se modifica la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dicte disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las entidades financieras actos u operaciones con recursos derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito.⁶⁷

⁶⁷ Diario Oficial de la Federación. 17 de noviembre de 1995.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, se adicionó el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, transfiriéndose a este ordenamiento penal el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que anteriormente se encontraba previsto en el Código Fiscal de la Federación

3.- Legislación en materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En fecha 22 de agosto de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura jurídica para el Distrito Federal.

Mediante el citado decreto se reforman entre otros artículos, el artículo 122 constitucional estableciéndose que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el realizar la función legislativa en el ámbito local dentro de la competencia que la misma constitución establece.

Así entonces queda establecido en el artículo 122 constitucional, apartado C, base primera, fracción V, inciso h); que la Asamblea Legislativa tendrá como facultades el legislar en materias civil y penal. No obstante lo anterior se establece en el artículo Décimo Primero transitorio del mismo decreto de fecha 22 de agosto de 1996, que dicha facultad legislativa de la Asamblea del Distrito Federal entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

En virtud de lo anterior se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999 decreto por medio del cual se modifica la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, sustituyéndose por la de Código Penal Federal, por lo que todas las modificaciones que el Congreso de la Unión realice al Código Penal producirán efectos exclusivamente en el ámbito de la federación, así se reforma el artículo primero del ordenamiento penal federal para precisar su ámbito material de validez.

Por lo que se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal y para aquellos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la nación, así como para aquellos delitos que se cometan en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Así también en virtud del decreto de reformas publicado en fecha 18 de mayo de 1999, se reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el efecto de establecer que son delitos del orden federal los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

En consecuencia de lo anterior el **artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal**, contenido en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo II, denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; fue reformado en virtud del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de septiembre de 1999, para precisar su texto lo siguiente:

Artículo 400-Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino ó propiedad de dichos recursos, derechos ó bienes, o alentar alguna actividad ilícita con ellos.*

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo ó comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos ó bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia

3.1.- Código Penal Federal.

Así en la actualidad el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita también conocido como Lavado de Dinero es un delito penal federal y encuentra su fundamento jurídico en el artículo 400-bis del Código Penal Federal, inserto en el título vigésimo tercero capítulo II del ordenamiento federal en cita siendo su texto el siguiente:

Artículo 400 bis.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino ó propiedad de dichos recursos, derechos ó bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos ó bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, ó representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Del artículo citado se desprende que la sanción por la comisión del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es de 5 a 15 años de prisión y de mil a cinco mil días de multa; por lo que con fundamento en el artículo 194 fracción I inciso 32) del Código Federal de Procedimientos Penales es calificado como un delito grave por afectar de manera importante valores importantes de la sociedad mexicana.

Las conductas que integran este delito son: el adquirir, el enajenar, el administrar, la custodia, la conversión, el depósito, el dar en garantía, invertir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con el conocimiento de que los mismos provienen o representan en forma directa o indirecta el producto o las ganancias de la comisión de conductas constitutivas de delitos.

Asimismo la realización de estas conductas constitutivas de delito, tienen por objeto el ocultar ó impedir que se conozca el origen, localización, destino ó propiedad de dichos recursos, derechos o bienes y considero que también, esto es, de forma conjunta el alentar que se sigan cometiendo actividades ilícitas.

El precepto penal federal en cita en su segundo párrafo establece que igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que en forma dolosa auxilién a otro u otras personas en la realización de estas conductas, sin perjuicio que también sean sancionados conforme a las disposiciones de la legislación financiera, así :

El Código Penal Federal en su tercer párrafo establece que la pena prevista en su primera parte se aumentará en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos que tengan como función la prevención, el denunciar, el investigar, o juzgar la comisión de delitos. Caso en el que se impondrá a tales servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo ó comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las conductas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal en las que se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero se requerirá para proceder penalmente de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así la intervención que se da a esta Secretaría es en virtud de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ⁶⁸ que son las de planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, comprendiendo al Banco Central a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

Continuando con el análisis del precepto penal federal en comento se establece que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza,

⁶⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 31 fracción VII. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. 2002.

cuando existan indicios fundados o la certeza de que los mismos provienen de forma directa o indirecta, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

3.2. – Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen necesarios según su criterio, aun los mismos no se encuentren establecidos en ley, pero con la salvedad que los mismos no sean contrarios a derecho. Así el texto del artículo en comento es el siguiente:

Artículo 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o de documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o de documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos solo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal según corresponda.

Así en la averiguación previa o en el proceso penal que al efecto se realice por el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; ya sea el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional para efectos de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, formularán los requerimientos de información o de documentos relativos al sistema financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el ámbito de sus respectivas competencias

La información y documentación que al efecto se obtenga únicamente podrá ser utilizada en la investigación y para efectos del proceso penal que se siga, imponiéndose al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

El artículo 194 en su fracción I inciso 32) del mismo código establece que se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

3.3.- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996 y tiene por objeto establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

Se entiende que un delito es cometido por la delincuencia organizada, de conformidad al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado la comisión de alguno de los

delitos que se contienen en el Código Penal Federal como son: los delitos contra la salud, falsificación ó alteración de moneda, y el de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que se contiene en el artículo 400 bis

Además de los delitos contenidos en el Código Penal Federal se establece que se considerarán cometidos por la delincuencia organizada cuando sean realizados en las circunstancias mencionadas en el primer párrafo del artículo 2 los contenidos en diversas leyes como: el tráfico y acopio de armas inserto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tráfico de indocumentados previsto en la Ley General de Población y tráfico de órganos previsto en la Ley General de Salud.

Así el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita debido a su complejidad y al origen de los recursos que involucra se entenderá que es realizado por miembros de la delincuencia organizada, y de conformidad al artículo tercero del ordenamiento en cita este delito será investigado, perseguido, procesado y sancionado de conformidad a las disposiciones de esta ley.

El artículo cuarto de esta ley establece que en todos los delitos a que se refiere el artículo 2 de la misma serán decomisados los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. Asimismo el artículo 6 de la misma ley federal establece que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes se duplicarán respecto a los delitos a que se refiere el artículo 2 cometidos por la delincuencia organizada.

Así también se señala en el artículo 8 de la ley en comento, que la Procuraduría General de la República contará con una unidad especializada para la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, que se integrará por agentes del ministerio público federal auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

El artículo 9 de esta ley establece que cuando el Ministerio Público Federal investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita realizará su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los requerimientos del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional federal sobre información y documentos relativos al sistema bancario y financiero se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según corresponda. Los de naturaleza fiscal, serán a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se establece que la información que sea proporcionada conforme al párrafo anterior solo deberá de ser utilizada en la investigación o en el proceso penal correspondiente debiéndose guardar la más estricta confidencialidad y en caso de violación a lo anterior se sujetará al servidor público al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

El artículo 10 de esta ley establece que a solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas ó morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. En las averiguaciones previas que sobre delitos cometidos por la delincuencia organizada se realicen, la investigación deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, las formas de operación y los ámbitos de actuación de estas bandas del crimen

Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo aquellos que colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley, que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

3.4.- Ley de Instituciones de Crédito.

La ley de Instituciones de Crédito en su Título Quinto capítulo tercero denominado de los Delitos, establece en el artículo 113 bis 3, que se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito, que por sí o por interpósita persona dé u ofrezca dinero ó cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones. Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí ó para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

El artículo 114 del mismo ordenamiento establece al respecto que serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario los consejeros, funcionarios o empleados de las citadas instituciones que por sí o por interpósita persona reciban indebidamente de los clientes algún beneficio por celebrar cualquier operación, esta sanción será aplicable cuando no sea valuable o el monto del beneficio no sea superior al equivalente a quinientos días de salario al momento de cometerse el delito y cuando exceda de dicho monto les será impuesta una sanción mayor, prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

Así la ley que tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito en el ámbito de sus actividades y operaciones, promoviendo su sano y equilibrado desarrollo, protegiendo los intereses del público, incorpora los aspectos que deberán observar las mismas en materia de prevención, detección y reporte de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita mediante decreto de reformas a la Ley de Instituciones de Crédito mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1997 para quedar su texto como se enuncia a continuación.

Artículo 115.- "En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades.

El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

*Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.*⁶⁹

Es de hacer mención que mediante el decreto de referencia también fueron reformados los artículos 52 bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mediante estas reformas se insertan los lineamientos a seguir por parte de las instituciones financieras en materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El artículo 115 establece entonces que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general las cuales establecerán las acciones a seguir en materia de prevención, detección y reporte de operaciones que pudiesen estar involucradas con actividades de lavado de dinero en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado.

También destaca la obligación que se impone a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado de elaborar y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los reportes correspondientes a las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios susceptibles de ser materia de reporte bajo la sospecha de estar involucrada en actividades de reciclaje de capitales.

⁶⁹ Ley de Instituciones de Crédito. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Legislación Federal y del Distrito Federal 2002.

Las disposiciones que sean dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán tomar en consideración aspectos relativos a la identificación de sus clientes y usuarios, tales deberán tomar en cuenta sus condiciones particulares, actividad económica o profesional, los montos, frecuencia y la naturaleza de las operaciones que sean realizadas tomando en cuenta la actividad profesional, comercial o de negocios de sus clientes y usuarios en relación directa a las plazas en las que se lleven a cabo y a las prácticas comerciales y bancarias imperantes en las mismas.

Se debe tener programas adecuados de capacitación de personal y medidas de seguridad en el tratamiento de operaciones de las mismas instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, la presentación de los reportes sobre operaciones a que se refiere este artículo no quiere decir que se vulnere lo que se establece en los artículos 117 y 117 bis de la misma ley en lo relativo al secreto bancario.

La observancia de las disposiciones de carácter general deberá ser de manera oportuna por los miembros del consejo de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las instituciones de crédito y de las sociedades financieras de objeto limitado y la violación de las mismas dará lugar a la imposición de sanciones consistentes en multa por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Deberán los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como los miembros del consejo de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las instituciones de crédito y de las sociedades financieras de objeto limitado, abstenerse de dar información o hacer del conocimiento de personas, dependencias o entidades diversas a las competentes o expresamente previstas para ello, sobre las operaciones y reportes previstos y susceptibles de estar involucradas con recursos de procedencia ilícita.

El artículo 116 bis establece que la acción penal en el caso de los delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito que sean perseguibles a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la institución de crédito ofendida o por quien tenga interés jurídico prescribirá en tres años contándose estos a partir del día en que dicha Secretaría o la institución tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en caso de no tener ese conocimiento operará la prescripción en cinco años a partir de la fecha de la comisión del delito, en los demás casos la prescripción operará de la manera en que se establece en el Código Penal Federal

Otro aspecto que debe tomarse en consideración al estudiarse lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito en materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es el relativo al denominado *secreto bancario*; con el análisis del mismo se estará en la posibilidad de dimensionarlo en su justa proporción entendiéndose que este no se contrapone o se constituye como un obstáculo o velo en contra de las investigaciones en materia de prevención, detección y reporte de operaciones susceptibles de estar involucradas con actividades de reciclaje de capitales de origen ilícito, así se podrá entender que el mismo no se constituye de manera irrestricta y absoluta entendiéndose que tiene modalidades en su aplicación en pro de esta lucha.

3.4.1.- El Secreto Bancario.

La Ley de Instituciones de Crédito en su título sexto, artículo 117 denominado "De la protección de los intereses del público" establece la prohibición que tienen las instituciones de crédito de dar noticias ó información a terceras personas e inclusive a las autoridades de los depósitos, servicios ó cualquier tipo de operaciones que estas instituciones mantengan con sus clientes, lo anterior no se constituye de modo absoluto y se sujetará a las modalidades que en el mismo precepto se establece y así su texto es el siguiente:

Artículo 117.- "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la

autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.”

Así también en el artículo 117 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se establece la facultad que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar a autoridades financieras del extranjero, información sobre operaciones y servicios que realicen los clientes de las instituciones de crédito, siempre que existan con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información pudiendo la citada comisión abstenerse de obsequiar tales informes cuando a juicio de la misma pueda ser usada para fines distintos a los de supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o cualquier otra causa que se prevea en los respectivos acuerdos, así el texto del artículo dice:

Artículo 117- bis: *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, que reciba de las instituciones de crédito, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio, de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de supervisión financiera, ó bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos.*

Del análisis de los artículos en cita, resalta que las instituciones de crédito tienen la prohibición legal de proporcionar información relativa sobre las operaciones y servicios que estas presten a sus clientes ya que solo podrán proporcionar informes al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales ó a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta ó para intervenir en la operación ó servicio; y cuando así lo pidiere la autoridad judicial en virtud de juicio que se siga en que el titular, sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales y dicha información sea requerida por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así los empleados y funcionarios bancarios deberán observar el secreto bancario en todo su actuar y las instituciones bancarias responderán de los daños y perjuicios que se causen por tal revelación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ya que su objeto es la supervisión y regulación del sistema financiero a efecto de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento velando en todo momento los intereses del público, tendrá la potestad jurídica de requerir a las instituciones de crédito cualquier clase de información o documentos relativos a las operaciones y servicios que éstas presten a sus clientes y ello no constituirá violación a lo que se establece en materia de secreto bancario, ya que con ello se protegen intereses colectivos como son los del sistema bancario en su conjunto, del público inversionista y de la sociedad al evitar que se utilice a los bancos para actividades de lavado de dinero.

3.4.2.- Finalidad del Secreto Bancario.

Se puede afirmar que el secreto bancario constituye uno de los pilares fundamentales del sistema bancario ya que el mismo salvaguarda derechos tan fundamentales como la seguridad jurídica y la libertad de las personas, valores que deben ser tutelados por todo régimen de derecho.

En una acepción gramatical secreto: "es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto, aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación pueda sufrir una contrariedad o un perjuicio".⁷⁰

Se debe entender al secreto como una información no destinada al conocimiento de la colectividad o como una información de uso restringido y dirigida solo a la sapiencia de unos cuantos y por tanto su difusión entre los demás es susceptible de originar un perjuicio

Desde la perspectiva jurídica el concepto de secreto y en relación a el tema de la presente entraña una acepción mucho más vasta en cuanto a su sentido y alcances, ya que la palabra misma lleva implícita un vínculo o relación jurídica, así el secreto se constituye como una situación de hecho en relación a una persona y sus intereses de carácter patrimonial.

Así que el bien jurídico que protege el secreto bancario es el derecho a la intimidad inherente a la vida privada de las personas ya que las instituciones bancarias no harán del conocimiento de terceras personas, las operaciones y servicios que estas prestan en relación a sus clientes, ya que la revelación de información relativa a los intereses de carácter patrimonial de sus clientes puede ocasionar perjuicios a su clientela.

El secreto bancario se constituye así como una característica propia e inherente de cualquier sistema bancario y se agrega a la seguridad, solidez y prestigio que ofrecen las instituciones de crédito al público inversionista ya que se tendrá la certeza que sus intereses patrimoniales estarán a salvo de todo ataque o lesión y que la información relativa se conservará en estricta confidencialidad.

El secreto bancario se constituye como una limitación al poder de la autoridad, frente a los individuos ya que las autoridades solo podrán tener conocimiento de las operaciones y servicios que las instituciones bancarias tienen con sus clientes en ciertos casos y específicamente fundamentados en la ley, esos casos se encontrarán subordinados a un interés superior y legítimo de terceros o de la sociedad en su conjunto.

⁷⁰ Op. Cit. Pág. 2876. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1997.

Asimismo, se puede afirmar que en otra acepción el secreto bancario se constituye como un derecho frente a terceros ya que asegura su libertad a la intimidad necesaria para su seguridad patrimonial.

Considero que el secreto bancario tiene una importante trascendencia jurídico social entre el público inversionista y las instituciones de crédito ya que es lo que da certidumbre al saber que los intereses patrimoniales de las personas, mismos que son cuantificados en dinero se encuentran a salvo de todo ataque y de toda revelación sobre los mismos que pueda originar una lesión de carácter patrimonial al público ahorrador e inversionista.

Asimismo este secreto bancario no se constituye como lo he señalado en párrafos anteriores de un modo irrestricto y absoluto, se debe observar que el mismo se encuentra subordinado a un interés superior, que es el bienestar de la sociedad en su conjunto

Las instituciones de crédito teniendo el conocimiento de las actividades profesionales, comerciales o de negocios de sus clientes deben hacer del conocimiento de las autoridades las operaciones y servicios que estas presten a sus clientes cuando las mismas se alejen o exista incongruencia entre sus actividades y su comportamiento financiero habitual, lo que no constituye una violación misma al secreto bancario o un ataque a la intimidad en la vida privada de las personas ya que la información que se otorgue no será divulgada o hecha del conocimiento de terceras personas o autoridades que no sean las competentes para la investigación de actividades de blanqueo de capitales.

3.5.- Ley Aduanera.

La ley que tiene por objeto la regulación jurídica de la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y dinero así como los medios en que se transportan, el trámite aduanero que deberá seguirse, las consecuencias de hecho y de derecho que se susciten con motivo de ese movimiento; establece las reglas a que deberá ceñirse el transporte de dinero que se introduzca o se extraiga del territorio nacional, siendo el texto del artículo 9 el siguiente:

Artículo 9.- Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago ó cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

De este modo las personas que ingresen o que salgan del territorio nacional deberán hacer la manifestación respectiva del traslado de cantidades en efectivo ó de cheques nacionales y extranjeros, así como ordenes de pago que sean superiores en monto a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las autoridades aduaneras mediante la requisitación del formato correspondiente al efecto expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta obligación se hace extensiva a los particulares que utilizan los servicios de empresas de traslado internacional de mercancías conocidas como de mensajería, para hacer del conocimiento de tales empresas las cantidades que por su conducto envíe cuando el monto del efectivo o de los documentos sea superior en importe a los diez mil dólares de los

Estados Unidos de América, quedando las empresas obligadas a declarar a las autoridades aduaneras en los formatos oficiales, las cantidades que los particulares encomienden para el servicio de traslado.

3.6.- Normas relativas al Lavado de Dinero contenidas en diversas leyes financieras.

El punto central del presente trabajo recepcional es el tratamiento del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en las Instituciones de Crédito, y en particular desde la perspectiva de las instituciones de banca múltiple en lo referente a los aspectos legales y de procedimientos que se utilizan para prevenir, detectar y reportar operaciones susceptibles de ser realizadas bajo esquemas de lavado de dinero.

Así, y no en menoscabo de lo anterior es importante el que se haga referencia a que existen normas jurídicas en otros cuerpos normativos referentes al sistema financiero mexicano que regulan de manera directa a la prevención, detección y reporte de este tipo de operaciones de reciclaje de capitales.

3.6.1.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

La ley que tiene por objeto regular en cuanto a su organización y funcionamiento a las Organizaciones Auxiliares de Crédito, entendiéndose por estas a los: Almacenes Generales de Depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y las demás a que las leyes les confieran ese carácter, establece en su Título Sexto, Capítulo Segundo denominado de los Delitos, artículo 95 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general que tengan por objeto el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio y demás sociedades que la misma ley establece en su artículo 81-A, actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Así las Organizaciones Auxiliares de Crédito tienen la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los reportes sobre las operaciones y servicios que a través de ellas realicen sus clientes y usuarios, por los montos y en aquellos supuestos que en las mismas se establezcan.

Las disposiciones generales que al efecto sean expedidas deberán ser cumplidas por dichas organizaciones auxiliares de crédito, así como por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados, la violación de las disposiciones será sancionada administrativamente por la citada comisión con multa de 200 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o del 10 al 100 por ciento del monto de la operación de que se trate.

3.6.2.- Ley del Mercado de Valores.

El artículo 54 bis 4 de la Ley del Mercado de Valores, establece la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicte disposiciones de carácter general que tengan por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, incluyéndose la obligación de que presenten en forma periódica los reportes correspondientes sobre las operaciones o servicios que realicen con sus clientes y usuarios por los montos y en los supuestos que se establezcan en dichas disposiciones de carácter general.

Así la violación de las citadas disposiciones por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y empleados de los mismos, será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 a 100,000 días de salario o del 10 al 100 por ciento del monto de la operación de que se trate.

3.6.3.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas misma que regula el funcionamiento y organización de las Instituciones de Fianzas, así como la de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, establece en su artículo 112 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad el establecer medidas y procedimientos que tengan por objeto prevenir y detectar en las Instituciones de Fianzas actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, se incluyendo la obligación que tienen dichas instituciones de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la citada comisión reportes sobre las operaciones y actividades que realicen sus contratantes, fiados, beneficiarios y otros usuarios por los montos y en los supuestos que se establezcan en tales disposiciones de carácter general.

3.6.4.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros..

En el artículo 140 de la ley en comento se establece la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, actos u operaciones, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, incluyendo la obligación de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes periódicos sobre las operaciones y actividades que realicen con sus contratantes, asegurados, beneficiarios y otros usuarios de sus servicios, por los montos y en los supuestos, que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

4.- Autoridades que intervienen en materia de Lavado de Dinero.

Es importante que se analice cuales son las autoridades que se encuentran directamente involucradas en esta lucha en contra del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que las instituciones de crédito una vez que detecten las operaciones que son susceptibles de reporte y sea elaborado el mismo darán inicio al proceso de investigación y análisis de la operación u operaciones en cuestión.

4.1.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades que se establecen en su normatividad que es la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así en ese tenor deberán prestar todo el apoyo que se les requiera así como todo tipo de información y datos, registros, documentos y en general todo aquello que sea indispensable en las investigaciones sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene como misión fundamental el regular y supervisar en su correcto y equilibrado funcionamiento a las entidades financieras entendiéndose por estas a: a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

Sus funciones serán llevadas a cabo velando en todo momento por la protección de los intereses del público usuario de las entidades financieras.

4.1.1.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la consecución de sus fines estará integrada por:

I.- Junta de Gobierno.

II.- Presidencia.

III.- Vicepresidencias

IV.- Contraloría Interna.

V.- Direcciones Generales.

VI. Demás unidades administrativas necesarias.

El presente apartado no se ocupará en el estudio detallado de cada una de estas unidades organizativas internas de la citada comisión por no constituir su estudio el tema principal.

Ya que el tema central es el análisis de las facultades en su conjunto en materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y así diré que en esta ley se establece que es facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración y de las personas físicas o morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Dentro de sus facultades en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita es que podrá dictar normas de registro de operaciones y normas respecto a la información que deberán de proporcionarle en forma periódica las entidades financieras, establecer criterios de aplicación general en el sector financiero acerca de actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas pertinentes para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones, a las leyes, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas.

La intervención administrativa o gerencial a las entidades financieras con objeto de suspender, normalizar ó resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan ó de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven en los términos establecidos en las leyes.

Así también será facultad de la citada comisión el imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero, proporcionar la asistencia que le sea solicitada por las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar con respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud, también podrá celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las propias, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional.

Así entonces las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general la información que la misma estime necesaria en la forma y en los términos que les señale, así como permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones

4.2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y para tal fin; planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Así el Ejecutivo Federal actuando a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31 fracción VII: planeará, evaluará y vigilará el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público así se constituye como la autoridad competente para regular, supervisar y coordinar al sistema de bancario nacional y contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados para lograr sus fines.

4.2.1.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo tercero de su reglamento interior ⁷¹ planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo para el logro de las

⁷¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 2001.

metas de los programas a cargo de la propia secretaria y de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.

En materia de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se encuentra en orden jerárquico dentro de la estructura organizativa interna de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público la Procuraduría Fiscal de la Federación y será facultad de la misma el:

1.- Ejercer en materia penal las facultades que señalen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores, al sistema de ahorro para el retiro, así como las previstas en otras leyes y que sean competencia de la Secretaría.

2.- Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público por la comisión de conductas ilícitas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, así como coadyuvar con las autoridades competentes en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los procedimientos penales de que se trate.

Asimismo debe referirse a las funciones en materia financiera y de operaciones con recursos de procedencia ilícita que realiza en el ámbito de su competencia la **Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones** y entre estas podemos hacer mención de las siguientes como las de mayor importancia:

1.- Investigar la comisión de delitos fiscales, de aquellos en que incurran servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y de los que se cometan en perjuicio de la misma o de los que tenga conocimiento.

2.- Formular y presentar las peticiones, así como denunciar o querellarse por la comisión de los delitos previstos en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores y al sistema de ahorro para el retiro, y demás instituciones que integren el sistema financiero;

así como formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello y proponer la petición del sobrecimiento del proceso u otorgar el perdón en los casos que proceda.

3.- Coadyuvar en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los procedimientos penales relativos a delitos en que resulte ofendida y de aquellos en que tenga interés, así como coadyuvar con las autoridades en representación de la secretaria en los procedimientos penales relativos a hechos delictuosos en los que deba de conocer la misma por razón de ser materia de su competencia.

4.- Realizar el seguimiento y control de los procedimientos originados por las querellas, declaraciones de perjuicio, denuncias y peticiones formuladas por la propia secretaria, así como de aquellas en que tenga interés.

5.- Proponer las medidas preventivas tendientes a evitar hechos delictuosos materia de su competencia.

6.- Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios para la obtención de la información y documentación requerida así como el análisis y estudio de la misma, para ser proporcionada a las autoridades competentes de los países con los cuales se tengan celebrados tratados o convenios en las materias de su competencia.

7.- La implementación de las acciones pertinentes para el intercambio de conocimientos técnicos con aquellos países con los que se tengan celebrados tratados o convenios en materia de su competencia.

8.- Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público, por la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas o en las que sea necesario que la Secretaría presente denuncia, querrela o petición para proceder

penalmente, una vez que la unidad administrativa competente de la Secretaría le haya remitido las pruebas, constancias y demás documentación que sean necesarias para su formulación, así como coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales de que se trate.

9.- Mantener un banco de datos actualizado con información obtenida en el ejercicio de las funciones que le son propias a la Secretaría y sobre la cual mantendrá la más absoluta reserva, salvo que dicha información deba ser proporcionada a las autoridades competentes

10.- Promover la difusión del estudio de temas jurídicos, nacionales y de derecho comparado, relacionados con materias de su competencia y que sean de utilidad para su aplicación en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas la propia Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones.

Asimismo y de manera directa a la competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones se encuentra la **Dirección General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** y entre sus funciones principales en la materia son las siguientes:

1.- Estudiar y recabar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de delitos previstos en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores, al sistema de ahorro para el retiro y demás instituciones que integren el sistema financiero y las relativas a la comisión de delitos de los servidores públicos de las entidades del sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de otros hechos delictuosos en que esta resulte ofendida, o de aquellos en los que tenga interés.

2.- Denunciar, querrellarse, así como formular y presentar las declaratorias de perjuicio y peticiones que procedan en relación con la responsabilidad penal y los hechos delictuosos que se cometan en contravención a las disposiciones contenidas en las leyes señaladas en el numeral que antecede, que deban hacerse al Ministerio Público, así como formular las

abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, y proponer la petición de sobreseimiento del proceso u otorgar el perdón en los casos que proceda; asimismo denunciar o querrellarse respecto de la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes procedentes de actividades ilícitas o en las que sea necesario que Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente denuncia, querrela o petición para proceder penalmente, una vez que la unidad administrativa competente de la misma Secretaría le haya remitido las pruebas, constancias y demás documentación que sean necesarias para su formulación.

3.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a los hechos delictuosos a que se refieren los numerales que anteceden.

4.- Solicitar así como coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios en las materias de su competencia.

5.-Evaluar y someter a consideración del Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones las medidas preventivas y correctivas tendientes a evitar hechos delictuosos relativos a la materia de su competencia.

6.- Apoyar al Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones en el estudio y elaboración de anteproyectos de leyes o decretos y demás disposiciones legales materia de su competencia.

7.- Desahogar las consultas que le sean requeridas y emitir opinión respecto de aquellos asuntos relacionados con el ámbito de su competencia.

8.- Tramitar en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público.

9.- Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

10.- Representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Ministerio Público en los asuntos que sean materia de su competencia.

11.- Intervenir en la obtención, análisis y estudio de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados tratados o convenios en las materias de su competencia.

Debe mencionarse que amén de lo anterior en el artículo 84 del citado Reglamento Interior se encuentra la competencia de la **Dirección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** y se deben de señalar las siguientes:

1.- Estudiar las pruebas, constancias, documentación e informes que le sean proporcionados por la unidad administrativa competente de la Secretaría, sobre la comisión de conductas ilícitas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y demás disposiciones relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas o en las que sea necesario que la Secretaría presente denuncia, querrela o petición para proceder penalmente, integrando los expedientes relativos, así como denunciar o querrellarse en los casos que proceda, una vez que la unidad administrativa competente de la Secretaría le haya remitido las pruebas, constancias y demás documentación que sean necesarias para su formulación y, coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría en los procedimientos penales de que se trate;

2.- Coadyuvar con las autoridades competentes en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a los hechos delictivos a que se refiere el numeral que antecede, solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios, con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto por el artículo en comento.

4.2.2.- Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la facultad que le es atribuida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo establecido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, con los artículos 9 y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en lo establecido por el artículo 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; pueda dictar disposiciones de carácter general las cuales tendrán como propósito el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar que las instituciones de crédito y demás sociedades financieras de objeto limitado sean utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, estas disposiciones deberán incluir la obligación de las citadas entidades financieras de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los reportes que sean necesarios que versen sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios en general, por los montos y en los supuestos que se establezcan en dichas disposiciones.

Las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada Secretaría, se constituyen entonces como normas jurídicas que establecen lineamientos, procedimientos y criterios de operación internos que deben observar las instituciones de crédito en las operaciones y servicios que realicen sus clientes y usuarios para la eficaz prevención, detección y reporte de operaciones con recursos obtenidos de actividades ilegales.⁷²

Así las disposiciones de referencia deberán contener aspectos relativos a criterios adecuados para la eficaz identificación de los clientes y usuarios de los servicios y operaciones realizados en las instituciones de crédito; entre estos se deberán tomar en consideración los montos, frecuencia, tipo, naturaleza y finalidad de las operaciones así como los instrumentos monetarios que intervengan en su realización, la actividad

⁷² Cfr. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Diario Oficial de la Federación 10 de marzo de 1997, Reformas publicadas el 30 de noviembre de 2000.

económica de sus clientes o usuarios y la relación de esta con las operaciones que llevan a cabo, los lugares o plazas en las que se operen, así como las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas, la correcta y oportuna capacitación del personal de las entidades citadas y las medidas específicas de seguridad que deben de observarse en las operaciones de las propias instituciones y sociedades financieras de objeto limitado.

Las disposiciones señaladas tienen el carácter de obligatorias y deben ser observadas de manera oportuna por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos funcionarios y empleados de las instituciones de crédito y su incumplimiento será sancionado por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con una multa que será equivalente del 10 al 100% del valor del acto u operación de que se trate.

Las Instituciones de Crédito, están obligadas a elaborar manuales de operación, los cuales sirvan de guía, establezcan lineamientos y referencias para sus empleados y funcionarios para detectar y reportar las operaciones que sean susceptibles de involucrar fondos o recursos de procedencia ilícita por ser de carácter inusual o relevante; así como para desarrollar sistemas de cómputo o manuales que les permitan implementar de modo eficiente esta prevención; los mismos deberán encontrarse registrados y autorizados por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los manuales de operación serán remitidos a la citada Secretaría por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En su primer Capítulo que es el correspondiente a las Definiciones se encuentran las siguientes que considero indispensables para la comprensión del tema que nos ocupa y son las siguientes: Instrumento Monetario, Operación Inusual, Operación Relevante y Cliente; y así se define:

Instrumento Monetario: Para el efecto de las operaciones relevantes son los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o la moneda de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, oro y plata amonedados, y para los fines de las operaciones

inusuales en adición a los anteriores los cheques, pagarés que sean derivados de tarjeta de crédito o de débito y los recursos que se transfieran por medios electrónicos o de naturaleza análoga.

Operación Inusual: Es aquella operación que es realizada por una persona física o moral y que implica o denota duda en cuanto a la frecuencia, tipo, naturaleza y monto de la operación, al lugar, región o zona en que se efectuó, a los antecedentes o a la actividad económica de la persona física o moral y a lo que se establece en los manuales de operaciones con recursos de procedencia ilícita que las instituciones de crédito deben formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Operación Relevante: Es aquella en la cual intervienen en su realización instrumentos monetarios por un monto igual o superior al equivalente a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en moneda nacional o en cualquier otra moneda de curso legal.

Cliente: Entendiéndose por este a los depositantes, cuentahabientes, acreditados, mandantes, comitentes, fideicomitentes, fideicomisarios, y cualquier otro tipo de usuario, que operen con las instituciones y los compradores, vendedores, y transferentes de divisas, así como cualquier persona física o moral, a excepción de las entidades que integran el Sistema Financiero, según lo dispuesto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal y las entidades o dependencias públicas federales, estatales o municipales que realicen operaciones con ellas.

En las citadas disposiciones generales se establece que la identificación de las personas físicas se hará mediante la presentación de identificación personal que será un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de presentación, con fotografía del titular, conteniendo domicilio y firma; las instituciones de crédito deberán conservar copia fotostática de la misma cuando sean realizadas operaciones con instrumentos monetarios por montos que sean iguales o excedan la cantidad de los

\$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América), en instrumentos monetarios diversos, así como también en aquellos casos en que se realicen operaciones múltiples o en forma fraccionada y que la suma de las mismas sean iguales o excedan al monto señalado.

En los casos de apertura de cualquier tipo de cuenta de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, las Instituciones de Crédito deberán elaborar un expediente de identificación del cliente, titular y cotitulares el cual deberá incluir datos tales como: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, en su caso Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal debidamente expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o clave Única de Registro de Población y la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, profesión, actividad o giro de negocios, domicilio particular y teléfono debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos que acrediten lo anterior.

Tratándose de personas morales las Instituciones de Crédito requerirán la presentación del testimonio notarial del Acta Constitutiva debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o de documento que acredite de modo fehaciente e indubitable su existencia legal y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada expedida por fedatario público autorizado, así como la identificación oficial de sus representantes, Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral debidamente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una copia simple de la misma, debiendo conservarla la Institución de Crédito cuando realicen cualquier operación con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a los citados en párrafos que anteceden, así como en aquellos casos en que se efectúen operaciones múltiples o fraccionadas y que sumados los importes de las mismas sean iguales o superiores al umbral establecido.

En adición a lo anterior en los casos que una persona moral aperture cualquier tipo de cuenta de depósito, de ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, las Instituciones de Crédito deberán

elaborar un expediente de identificación del cliente en el cual deberá incluirse y hacerse constar el nombre, denominación o razón social, domicilio completo, nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que es ese acto obligue a la persona moral con su firma, actividad o giro comercial, Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del testimonio notarial de su acta constitutiva debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y cualquier otro documento que acredite debidamente el domicilio tales como: última boleta de pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua; conservándose copia fotostática de todos los documentos mencionados.

Para el caso de personas de nacionalidad extranjera, amen de cumplir con los requisitos señalados para las personas nacionales deberán presentar:

Para personas físicas presentar original de su pasaporte y tratándose de personas morales original del documento que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser esta también de nacionalidad extranjera original de su pasaporte.

Se señala que para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general las Instituciones de Crédito tendrán la obligación de identificar a sus clientes y terceros con el carácter de usuarios en general cuando los mismos realicen operaciones individuales a partir del equivalente a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en los instrumentos monetarios precisados, tomándose en consideración para su equivalente en moneda nacional el tipo de cambio que sea publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día bancario hábil inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

Para el efecto de la calificación que hagan las Instituciones de Crédito de lo inusual de una operación se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1.- Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondiente.

2.- Los montos de las operaciones que de manera común se realicen, su relación con las actividades profesionales o giro mercantil, el tipo de transferencia de los recursos y de los instrumentos monetarios u otros medios que el cliente acostumbre realizar,

3.- Los usos y prácticas comerciales y bancarias que imperen en plaza en que se opere,

4.- Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de aquellas transacciones que no tengan una razón o causa económica o lícita aparente

5.- Los importes múltiples o fraccionados y que sumados sean iguales o superiores al equivalente a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

6.- Las personas físicas o morales se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados, proporcionen información falsa o se pretenda evadir los controles y políticas para el reporte de estas operaciones intentando sobornar o intimidar al personal de las Instituciones de Crédito con el afán de lograr su participación o cooperación para que se realicen operaciones inusuales o se contravengan las disposiciones tendientes a prevenirlas.

Así entonces, las operaciones que sean consideradas bajo estos supuestos por las Instituciones de Crédito deberán ser reportadas, tratando en la medida de lo posible examinar los antecedentes y el propósito de las operaciones inusuales plasmando por escrito las conclusiones a que se llegue.

El Reporte de Operaciones Inusuales deberá ser presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el formato oficial de reporte de operaciones inusuales

expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen, a través de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier otro tipo, conforme a los términos y especificaciones de la Secretaría de referencia.

Para el caso del Reporte de la Operaciones Relevantes las Instituciones de Crédito deberán remitir trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación a más tardar dentro de los 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones relevantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier otro tipo conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría mencionada.

Las Instituciones de Crédito deberán mantener soporte documental de las copias de los reportes elaborados así como de los documentos relativos a la identificación de los clientes y los relativos a la operación u operaciones que realicen por un periodo mínimo de 5 años de conformidad a lo que se establece en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los manuales o guías que elaboren las instituciones de crédito y que sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán tener como propósito contener las bases y procedimientos para prevenir el Lavado de Dinero de acuerdo a lo siguiente:

1.- El establecimiento de parámetros y criterios para la detección de operaciones que sean inusuales atendiendo a las características de la institución, a la zona o zonas del territorio nacional en que se opere en relación directa a los usos y prácticas comerciales y bancarias que priven en aquella o aquellas plazas y a las características propias de la operación y la actividad profesional o comercial del cliente.

- 2.- Lo relativo a la requisitación y envío de los formatos de reportes de operaciones inusuales y relevantes a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3.- La participación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración y actualización de las disposiciones de carácter general para prevenir en las instituciones operaciones con recursos de procedencia ilícita, y de los formatos de operaciones inusuales y relevantes.
- 4.- Dar respuesta a las solicitudes de información que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que sean originadas en virtud del cumplimiento a las disposiciones de carácter general.
- 5.- Contar con los procedimientos que les permitan a las instituciones de crédito evaluar y verificar el óptimo cumplimiento de las disposiciones de carácter general.
- 6.- La programación de acciones concretas para la prevención de actos y operaciones con recursos, derechos, o bienes producto de actividades ilícitas, así como su efectiva aplicación.
- 7.- Elaborar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen en los términos de los manuales o guías para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen preocupación en las instituciones de crédito y, en su caso, de los empleados, funcionarios, miembros del consejo de administración, involucrados, que por tal motivo se hayan separado de sus puestos, en el formato oficial de operaciones preocupantes que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que se harán llegar por los medios electrónicos o magnéticos o de cualquier otro tipo de conformidad a los términos y especificaciones de la propia Secretaría.

8.-Contar con un programa de capacitación del personal de las instituciones de crédito sobre la aplicación de los contenidos de los manuales, efectuando juntas o reuniones con cierta periodicidad especialmente cuando exista modificación en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de los formatos de reporte de las operaciones inusuales o relevantes, la elaboración de instructivos que faciliten al personal el llenado de los respectivos formatos y la difusión de las disposiciones de carácter general entre los funcionarios y empleados responsables de su aplicación así como de las normas y manuales de operación interna para su cumplimiento.

Las Instituciones de Crédito procurarán en la medida de lo posible que las disposiciones relativas a la prevención de operaciones con recursos, bienes o derechos producto de actividades ilícitas sean aplicadas en todas y cada una de sus filiales o sucursales ubicadas fuera del territorio nacional, especialmente en aquellas que se encuentren ubicadas en países o jurisdicciones territoriales en donde no existan o se apliquen de forma poco eficaz medidas para prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando sea imposible la aplicación de las disposiciones en tales sucursales o filiales, las instituciones deberán informar por escrito dicha imposibilidad a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo que no deberá exceder a los 20 días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para efectos haya realizado.

Con respecto a la reserva y confidencialidad de los reportes las disposiciones de referencia establecen que los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los empleados funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las Instituciones de Crédito, deberán mantener la más absoluta reserva con respecto a los reportes que sean elaborados en observancia a las presentes disposiciones y se abstendrán de dar informes o noticias al respecto salvo a las autoridades competentes.

4.3.- Procuraduría General de la República.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la investigación y persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público, será competencia del Ministerio Público de la Federación el perseguir los delitos del orden federal y la intervención que tendrá en este tenor será⁷¹

I.-En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

Así el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales, así recibirá las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito.

El Ministerio Público estará obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, salvo que se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria y cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha cumplido. Será necesaria entonces la querrela del ofendido solamente en los casos en los que así lo determine el Código Penal ú otra ley.

El artículo 400 bis del Código Penal Federal establece que cuando el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita sea cometido utilizando los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero, será requisito para que se proceda penalmente la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que se hará por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

⁷¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compilación de Legislación Federal y del Distrito Federal 2002.

Así con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales los requerimientos de información o de documentación que formule el Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas según corresponda. Los de naturaleza fiscal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito.

Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de los miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga en virtud de la información solicitada de conformidad al párrafo que antecede, deberá ser utilizada únicamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente guardándose la más estricta confidencialidad, ya que el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos será sujeto de procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

El Ministerio Público Federal en la investigación que al efecto realice deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación y para tales efectos podrá autorizarse la infiltración de agentes. Así se investigará no solo a las personas físicas que pertenezcan a la organización delictiva sino también a las personas morales de las que se valgan para la realización de sus cometidos delictivos.

Una vez que de la debida integración de la averiguación previa se determine que se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o indiciados, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el tribunal competente.

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y otras autoridades tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 13, establece que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación y que se realicen con las formalidades de la ley; en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal Federal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

4.4.- Poder Judicial de la Federación.

De conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se fundamentan las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad es competencia del Poder Judicial el administrar justicia expedita, gratuita e imparcial.

Para el tema que ocupa la presente será competencia del Poder Judicial Federal la impartición de justicia en los delitos en que el Ministerio Público de la Federación ejercite la acción penal por estar debidamente integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita conocido como Lavado de Dinero.

Lo anterior en virtud de que es un delito del orden federal y conocerá un Juez de Distrito en Materia Penal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 Constitucional fracción I inciso A y en el artículo 50 fracción I inciso A de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Es importante resaltar que tanto en la averiguación previa como en el proceso penal correspondiente, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o de los inculcados de la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional gozarán de la acción más amplia para el empleo de los medios de investigación que estimen pertinentes aunque no sean de los que se mencionen en la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

La información o documentos que sean requeridos por el órgano jurisdiccional relativos al sistema financiero, se recabarán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional

del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría

En cuanto al decomiso de los bienes o recursos monetarios que sean producto o deriven de la comisión de delitos se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece la prohibición de confiscación de bienes, entendiéndose que no se considerará como tal el decomiso que se haga de los bienes del sentenciado por delitos de los previstos como delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Así el artículo 24 del Código Penal Federal en su Título Segundo, capítulo primero, relativo a las Penas y Medidas de Seguridad establece que serán decomisados los instrumentos, objetos y productos del delito, el artículo 40 del citado ordenamiento establece que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional, las autoridades competentes procederán inmediatamente al aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso correspondiente.

Respecto de los instrumentos del delito o las cosas que sean objeto o producto del delito, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o bien su inutilización si fuere el caso.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieren tener relación con este, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Existe jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación sobre el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo su texto el siguiente:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000

Tesis: 1.2º.P. j/13

Página 629.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

5.- Sanciones aplicables en México a los responsables del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ya que se ha llegado a este punto es importante el que se analice cuales son las sanciones que se imponen en México a las personas que son responsables de cometer el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

5.1.- A la persona física.

Se impondrán de conformidad al artículo 400 bis del Código Penal Federal, de 5 a 15 años prisión y de mil a cinco mil días de multa, la misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero que dolosamente presten ayuda o sirvan a otro u otros para la comisión de este delito.

La misma pena de 5 a 15 años será aumentada hasta en un mitad cuando la conducta ilícita prevista en el artículo en cita sea cometida por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, asimismo se impondrá a los mencionados servidores públicos inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

5.2.- A la Institución de Crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 108 establece que el incumplimiento o violación de las disposiciones de la misma, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que de ellas emanen por las instituciones de crédito, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta del 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

La violación o el defecto en la observancia de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los miembros del consejo de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados, será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

CAPITULO QUINTO

PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1.- Conceptos.

Una vez que se ha llegado al presente capítulo considero que es de fundamental importancia para la debida comprensión del tema y para el adecuado tratamiento que deben dar las instituciones de crédito a las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; el que se precisen algunos conceptos tales como: Cliente, operaciones, instrumento monetario, recursos de procedencia ilícita.

De la debida dimensión que se da a los conceptos de referencia se estará en la posibilidad de enfrentar de manera efectiva la introducción de remesas de dinero o el movimiento que se haga valiéndose de los sistemas electrónicos u otros medios con que cuentan los bancos para la transferencia de capitales a diversos destinos, se prevendrá y se reportará a las autoridades las operaciones que constituyan intentos de Lavado de Dinero.

1.1.- Cliente.

Se entenderá por cliente cualquier usuario persona física o moral que realice operaciones con las Instituciones de Crédito, a excepción de las entidades que integran el Sistema Financiero y las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales que realicen operaciones con las instituciones de crédito.

Partiendo de la definición anterior se debe distinguir entre los que son clientes de las instituciones de crédito y los que únicamente son usuarios y entonces se puede hacer la siguiente clasificación:

Cliente recurrente: Es aquel que realiza operaciones bancarias de una forma constante y habitual, de manera que se tiene plenamente identificado por el banco ya que se conoce su actividad comercial o profesional, la institución de crédito tiene sus datos correspondientes en un expediente al momento de que apertura una cuenta.

Cliente transitorio: Es aquel del cual el banco no tiene ningún antecedente y que realiza operaciones sin tener una cuenta con la institución, se puede decir que solo es un usuario del que no se tiene dato alguno de su identidad y su giro comercial o actividad profesional.

1.2.- Operaciones.

Las operaciones bancarias son: activas, pasivas y las de servicios que presten las instituciones de crédito de conformidad a lo dispuesto por la ley que rige su funcionamiento.

Operaciones Pasivas: Aquellas que realiza una institución de crédito con el propósito de captar capitales de la clientela. El banco se convierte en virtud de las mismas en deudor de los capitales que recibe. Entre estas operaciones pasivas se puede citar a los depósitos irregulares de dinero a la vista o a plazos, emisión de obligaciones y bonos bancarios, etc.

Operaciones Activas: A través de estas el banco otorga crédito o disponibilidad de efectivo con cargo a capitales previamente recibidos de los clientes. Coloca recursos en el público. El banco se convierte en acreedor del crédito que ha otorgado con el derecho a exigir su restitución en la forma, plazos y condiciones estipulados. Entre este tipo de operaciones se puede mencionar los préstamos y las aperturas de crédito.

Operaciones de Servicio: Son aquellas donde la institución de crédito solamente funge como un intermediario o realiza un servicio.

1.3.- Instrumento Monetario.

Son los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos y los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, oro y plata amonedados y para efecto de las operaciones inusuales además de los anteriores: cheques, pagarés derivados del uso de tarjeta de crédito o de débito, o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga.

1.4.- Recursos de Procedencia Ilícita.

Son las ganancias o el producto derivado de la comisión de conductas constitutivas de delitos y respecto de las cuales no puede acreditarse su legítima procedencia.

Los Recursos de Procedencia Ilícita provienen de la comisión de delitos tales como: Secuestros, asaltos, fraudes, contrabando de armas y de mercancías, piratería, corrupción, evasión fiscal, entre otros.

2.- Objeto de las Instituciones de Crédito.

El ámbito de la presente se construye al Sistema Bancario Mexicano y en específico a las instituciones de banca múltiple, así con fundamento en el artículo 25 Constitucional párrafo tercero "Al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otra forma de actividad económica que contribuya al desarrollo de la Nación"

Así de conformidad con el precepto constitucional en cita la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 4 establece: "El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que este oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional,

basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios..."

De la comprensión del artículo que he citado se desprende la importante función que tiene el Sistema Bancario Mexicano ya que su posición estratégica como intermediario de la actividad económica del país lo convierte en promotor del desarrollo de las fuerzas productivas y del crecimiento económico con calidad que busca el gobierno, que se propaguen sus efectos a nivel nacional con apego a una sana y equilibrada política bancaria que propicie estos alcances.

3.- Conocimiento del Cliente.

El conocimiento del cliente para las instituciones de crédito es un elemento esencial, en su funciones, en un sentido amplio se puede afirmar que sirve para la completa satisfacción de los clientes al poder así cubrir sus expectativas y requerimientos con productos y servicios de alta calidad.

Para el tema que ocupa la presente no deja de tener relevancia ya que es una herramienta importantísima para prevenir, detectar y reportar operaciones con recursos de procedencia ilícita. Así la institución de crédito debe contar con lo que se ha denominado en la práctica bancaria como "Estandar de Conocimiento de Cliente" y que consiste en el mínimo de conocimientos necesarios o información requerida acerca de la condición de sus clientes al iniciar relaciones de negocio. Así es lo mínimo que todo funcionario bancario debe conocer acerca del cliente en sus funciones de prevenir que sean utilizadas las instituciones de crédito para el lavado de dinero.

Para el conocimiento del cliente debe tenerse en cuenta la condición específica del mismo lo que se conoce como su perfil y este es el patrón de comportamiento financiero propio del cliente de acuerdo al:

Monto, tipo y frecuencia de sus operaciones, lugar, región o plaza en que acostumbra realizarlas tomando en cuenta las condiciones usos, prácticas bancarias y comerciales que priven en aquella plaza ó región y la actividad económica del cliente

La Asociación de Banqueros de México con fecha 2 de enero de 2002 emitió una disposición obligatoria "Conoce a tu Cliente" para los bancos en materia de Prevención de Lavado de Dinero, misma que contiene la obligación de aplicar por sistema un cuestionario a los clientes que aperturen cuentas de cheques e inversiones, esto con el objeto de conocer el origen de sus recursos. Esta medida permite detectar clientes con recursos de dudosa procedencia y validar por sistema su patrón de comportamiento, las cuentas de sector gobierno, de ahorro y de las de nómina no se encuentran contempladas en esta disposición.

Así en consecuencia se estará con una visión plena de la realización por parte del cliente de operaciones que pudiesen ser susceptibles de reciclar dineros provenientes de la comisión de conductas delictivas nocivas de la sociedad.

Se puede concluir que el conocimiento de los clientes es para las instituciones de crédito el herramienta mas importante con que cuentan para prevenir y detectar este tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

4.- Identificación del Cliente.

La debida identificación de la ó las personas que se presentan a realizar operaciones susceptibles de ser objeto de reporte es un elemento esencial en este combate de las instituciones de crédito ya que solo así se tendrá la certeza y conocimiento previo de la identidad de los participantes en este proceso de lavado de dinero.

Así de conformidad a lo establecido en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de las Instituciones de Crédito, se deberán establecer medidas concretas y estrictas de identificación de los clientes al realizarse operaciones.

Para el caso de personas físicas que realicen operaciones con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores al equivalente a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América), así como en el supuesto de la realización de operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales en monto o superen el umbral señalado, deberán presentar identificación oficial en original que se encuentre vigente, que contenga fotografía del titular así como firma y domicilio.

Las citadas disposiciones de carácter general solo contemplan la obligación de las instituciones de crédito de mantener bajo resguardo copia de la identificación del cliente que realiza las operaciones, siendo estas omisas en mencionar que deberán también mantener para los efectos de soporte documental y probatorio de la comisión de la conducta, copia de la operación u operaciones que se efectúen esto para facilitar en lo futuro el proporcionar a las autoridades por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la documentación e información completa que sea necesaria para la investigación que al efecto se realice.

Asimismo para el caso de aperturas de cuentas ya sea de depósito, de ahorro o de inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad las instituciones de crédito deberán elaborar un expediente que contendrá los datos de identificación del cliente, titular y cotitulares y entre tales datos deberán hacerse constar además de la identificación de los mismos la cual deberá ceñirse a los requisitos que ya he mencionado en el párrafo que antecede lo siguiente: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Clave Única de Registro de Población y la constancia que al efecto expida la Secretaría de Gobernación, deberá hacerse constar la profesión, actividad o giro comercial que le represente fuente de

ingresos, domicilio particular y teléfono debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos que se han mencionado y de los comprobantes de domicilio respectivos.

Para el caso de personas físicas de nacionalidad extranjera además de cumplir con lo anterior deberán presentar el original de su pasaporte.

Las personas morales deberán presentar el testimonio notarial de su acta constitutiva la cual deberá estar debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, o del documento que acredite de una manera fehaciente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales; misma que será en original o copia certificada, así como la identificación oficial de sus representantes, Registro Federal de Contribuyentes, y Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de apertura de cuentas de depósito, ahorro o de inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad u otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad las instituciones de crédito deberán elaborar un expediente que estará integrado con los siguientes datos de identificación del cliente persona moral: Nombre, denominación o razón social, domicilio completo y teléfono, nacionalidad, nombre del administrador o de los administradores, director, gerente general, o apoderado legal que con su firma obligue a la persona moral, actividad o giro comercial, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del testimonio notarial del acta constitutiva debidamente registrada y cualquier otro documento que sirva para acreditar el domicilio de la persona moral.

Para el caso de personas morales de nacionalidad extranjera deberán presentar el original del documento donde conste su legal existencia, así como el documento en donde se acredite la representación de la persona física que se ostente como representante de la persona moral y para el caso de que sea extranjera deberá presentar original de su pasaporte. Deberá estar integrado el expediente con copia de cada uno de estos documentos.

De conformidad a lo que se ha manifestado las instituciones de crédito tienen la obligación de identificar a sus clientes y a terceras personas que se presenten a realizar operaciones con instrumentos monetarios por un monto igual o superior a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) u operaciones múltiples o fraccionadas que puedan hacer suponer la estructuración de operaciones por las cantidades que sean iguales o que rebasen los umbrales establecidos.

5.- Operaciones Relevantes.

Son consideradas Operaciones Relevantes aquellas transacciones en que la Institución de Crédito recibe de los clientes o entrega a los mismos cantidades que son iguales o superiores al equivalente a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y que se realizan con los siguientes instrumentos monetarios o con la suma de ellos: Billetes y monedas de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, billetes y monedas de otros países, oro y plata amonedados y cheques de viajero

Lo que le da el carácter de relevante a la operación es la cuantificación que se hace de la misma por el importe de los recursos monetarios que en ella intervienen ya que la utilización de los mismos trae aparejada la aparente ventaja para los lavadores de no dejar registro o indicio de su origen ya que son aceptados de forma general y consensuada como medio eficaz de pago lo que es un atractivo para realizar sus transacciones.

6.- Operaciones Inusuales.

Este tipo de transacciones también son conocidas para efectos de prevención, detección y reporte como Operaciones Sospechosas y se debe decir para efectos de su conceptualización que son:

Aquellas operaciones que son realizadas por una persona física o moral en forma dubitativa esto es que cabe la duda o la incertidumbre en cuanto al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la misma, al lugar o región en que se efectúe a los antecedentes o actividad económica propia de la persona que la realiza.

Este tipo de operaciones se denominan inusuales ya que como la misma palabra lo describe salen de patrón habitual de comportamiento financiero de la persona que las realiza

La importancia de la detección de este tipo de transacciones estriba en que a través de las mismas se involucran recursos que se cree que son producto de actividades lícitas y sirven para la estructuración en operaciones cada vez de mayor complejidad que sirvan para completar la fase de dispersión del lavado de dinero.

Las operaciones para ser consideradas como Inusuales o Sospechosas a diferencia de las Relevantes pueden ser por cualquier monto, lo que las convierte en ser difíciles de ser detectadas debido a que las bandas del crimen encargadas de esta actividad tienen una gran inventiva y utilizan técnicas que cambian de forma constante.

De la anterior definición se desprende que la detección que se pretenda hacer de este tipo de transacciones financieras deberá ceñirse a los siguientes criterios:

Condición del Cliente: Se debe considerar los montos, el tipo y la frecuencia de las operaciones realizadas por el cliente de acuerdo a la región, plaza o zona en donde las efectúa de forma habitual, analizando sus antecedentes y la actividad económica generadora de los recursos.

Cambios en el patrón de comportamiento: Se puede decir que consiste en las variaciones que sufre la actividad financiera del cliente.

Inconsistencia: Existe incongruencia en relación a las operaciones que realiza y a la actividad económica del cliente. Las operaciones son de un grado de complejidad inusual y no existe una justificación económica o legal evidente para su realización.

Se debe mencionar que las Operaciones Estructuradas o sea las que son realizadas de manera fraccionada con el objeto de evitar que se realice por virtud de las mismas el Reporte de Operaciones Relevantes; deberán reportarse y considerarse dentro de la presente clasificación, la estructuración presenta la ventaja de ser fácil su identificación.

Algunas instituciones de crédito han implementado en sus sistemas operativos de computo programas especiales que permiten identificar de forma automática cuando se presenta una operación que rebasa el umbral del equivalente a los \$ 3,000 00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en instrumentos monetarios, esto a semejanza de las prácticas bancarias de los Estados Unidos de conformidad como ya se trato en el capítulo tercero de la presente en la Anti Drug Abuse Act de 1988 lo que se denomina "Diario de Efectivo" lo que permite llevar un registro detallado al banco de todas las operaciones en las cuales se entrega al cliente o el mismo entrega a la institución de crédito una cantidad de instrumentos monetarios equivalente a los \$ 3,000.00 dólares estadounidenses, lo que permite tener un control de las personas y las cuentas que registran estos movimientos y detectar esquemas de estructuración de operaciones.

Los datos principales que contiene esta identificación de Operaciones Estructuradas son; primero el registrar si se entrega al cliente o él hace entrega de instrumentos monetarios por un importe equivalente a la cantidad mencionada, si se trata de un cliente ó no de la institución, en caso de ser cliente deberá capturarse su nombre completo y número de la cuenta que tiene con el banco, registrar su identidad mediante la descripción de la identificación oficial y el número de la misma.

A continuación y de forma enunciativa haré mención de algunos supuestos de operaciones que pueden ser consideradas como Inusuales o Sospechosas, señalando que la manera de operar las mismas puede resultar tan variable como la imaginación lo permita.

- 1.- Depósitos comúnmente realizados en efectivo y no en documentos.
- 2.- Múltiples depósitos de efectivo realizados con billetes y monedas de baja denominación o realizados en iguales circunstancias en moneda extranjera
- 3.- Depósitos frecuentes con billetes maltratados o sucios.
- 4.- Depósitos de grandes cantidades de efectivo que se realizan envueltas en fajillas expedidas por diferentes instituciones de crédito.
- 5.- Depósitos que se realizan inmediatamente después de que se visita el área de cajas de seguridad del banco.
- 6.- Depósitos a cuentas en moneda extranjera en dólares en efectivo al 1 por 1.
- 7.- Cuentas que en un solo día reciben depósitos realizados en diferentes plazas del país y en múltiples sucursales.
- 8.- Cuentas que registren grandes montos de transacciones en depósitos o compras de instrumentos monetarios, cheques de caja, órdenes de pago y giros o transferencias electrónicas.
- 9.- Cuentas que de forma constante reciben depósitos de cantidades considerables de divisas.
- 10.- Incremento en la cantidad de dinero que involucren las operaciones sin que para ello exista causa aparente que lo justifique.
- 11.- Cuentas que reciben y envían de manera reiterada transferencias electrónicas, especialmente de países que son considerados como paraísos fiscales o que sean productores de narcóticos o en los que se facilite en virtud de sus leyes el Lavado de Dinero.

12.- Cuentas que tienen un gran volumen de depósitos de cheques de caja, órdenes de pago, y transferencias electrónicas de fondos y que no se tiene una explicación que justifique de manera coherente en relación con la actividad económica del cliente

13.- Cuentas que reciben depósitos a través de transferencias electrónicas de fondos u órdenes de pago y que de forma inmediata reenvían esos recursos a otra ciudad o país a través de transferencias electrónicas dejando solo una cantidad pequeña como saldo en la cuenta.

14.- Clientes que al recibir transferencias electrónicas de fondos inmediatamente los convierten en instrumentos monetarios para realizar pagos a terceras personas.

15.- El pago en forma repentina que el cliente realiza de un crédito considerado como problemático sin que exista una causa racional aparente que justifique la procedencia de los recursos y se realiza por medio de efectivo o divisas o por documentos que no permiten identificar a su librador.

16.- Garantías que ofrece el cliente cuyo origen es incierto o que su valor no tiene relación directa con la condición que tiene el cliente de conformidad a los criterios enunciados.

17.- Compra de cheques de caja, órdenes de pago, cheques de viajero con grandes sumas de dinero en efectivo o con exceso de frecuencia sin que exista razón que lo justifique.

18.- Clientes que realizan con frecuencia cambios de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación o viceversa.

19.- El Cliente realiza operaciones en divisas y no parece importarles el tipo de cambio.

20.- El cliente se abstiene de proporcionar información o presente datos que sean falsos ya que estos no pueden comprobarse o que los mismos estén incompletos.

21.- El cliente trata de abrir una cuenta sin proporcionar referencias personales, dirección local ni identificación, o se rehúsa a dar la información requerida como requisito por la institución de crédito para la apertura de cuentas.

22.- Clientes que no tienen antecedentes laborales o que no tienen una actividad económica presente más sin embargo realizan operaciones frecuentes por grandes cantidades de dinero.

23.- Clientes personas morales que se rehúsan o evaden el que se conozca a detalle la actividad de las mismas.

24.- Clientes personas morales que presentan estados financieros que resultan incongruentes o diferentes a otras empresas de similar actividad.

7.- Operaciones Preocupantes.

Las Operaciones Preocupantes son aquellas en las que interviene en forma aislada o con la participación de otras personas un empleado, funcionario, miembros del consejo de administración e inclusive ex empleados de las instituciones de crédito, realizan operaciones o prestan auxilio a terceras personas para la comisión de transacciones que pueden ser consideradas como sospechosas.

La importancia de la detección de este tipo de actividad estriba en que valiéndose en los conocimientos que tienen los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración de las instituciones de crédito para evadir el registro de operaciones sospechosas e inusuales o bien ya sea omitirlo, pueden fungir como parte activa importante en el proceso de lavado de dinero, auxiliando en la introducción de remesas de dinero o bien en la realización de complejas y variadas transacciones que permitan evadir registro y den indicios de el origen, ubicación y destino de capitales de procedencia ilícita.

Así las instituciones de crédito con la cooperación de sus propios empleados sirven como instrumento para el reciclaje de capitales evadiendo sus propios órganos y procedimientos internos de vigilancia contra estas actividades.

Las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito mismas que fueron emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinan que los bancos deberán elaborar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen estas actividades, un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen "preocupación" en las instituciones y en su caso de los empleados, funcionarios, o miembros del consejo de administración que se encuentren involucrados en la comisión de estas operaciones y actividades, que por tal motivo se hayan separado de sus puestos.

Tal información se hará llegar a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la citada Comisión en el formato oficial de Reporte de Operaciones Preocupantes que al efecto expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza en los términos y especificaciones señalados por la Secretaría mencionada.

Para la detección de Operaciones Preocupantes las instituciones de crédito deben poner especial atención a los siguientes criterios de detección:

1.- Monto, frecuencia, tipo, naturaleza y probable finalidad de la operación u operaciones que realiza un empleado, funcionario o miembro del consejo de administración.

2.- Lugar, región o plaza en que la transacción o transacciones se realizan.

3.- Se deben considerar los antecedentes del empleado, funcionario o consejero dentro de la institución o inclusive del ex empleado.

4.- La nueva actividad económica del ex empleado.

5.- Congruencia entre sus percepciones económicas como producto de la remuneración por sus servicios en la institución y el nivel de vida que lleva

6.- Se debe poner atención cuando un empleado u funcionario reciba una gratificación especial, regalos u otras dádivas por realizar alguna operación con el cliente.

7.- La manifiesta amistad fuera del trato profesional que debe existir entre funcionario y cliente que en el pasado haya realizado transacciones motivo de elaboración de reporte de operaciones relevantes o inusuales.

8.- Cuando se detecte que un ex empleado de la institución visita frecuentemente la misma y mantiene relaciones comerciales con clientes o empleados.

9.- Algún empleado, funcionario o miembro del consejo de administración solicita de forma reiterada e insistente que se omita el registro y la elaboración del reporte correspondiente a alguna operación susceptible de ser reportada bajo los criterios de relevante o inusual, o insiste en la realización de conductas que constituyen insanas prácticas bancarias.

Como ejemplos de este tipo de Operaciones se puede citar al respecto lo siguiente:

1.- Se permite que para la apertura de cuentas o para la realización de operaciones, se omita el registro de datos, ó bien esta información relativa al cliente sea falsa. Así esta actitud se convierte en una ceguera consiente e intencional.

2.- Al abrir una cuenta correspondiente a una sociedad mercantil se tiene el conocimiento que dicha sociedad solo se ha constituido como sociedad frente ó pantalla, pero que en la realidad no operan como tales, es decir que no realizan las actividades que constituyen su objeto social, sirviendo de frente para la realización de actividades de lavado de dinero.

3.- Llevan a cabo múltiples operaciones en las cuentas de otros funcionarios, empleados, ex empleados o miembros del consejo de administración, sin que tal actividad tenga una relación directa con sus actividades normales.

4.- Reciben depósitos, efectúan transferencias de fondos en cuentas de clientes fuera de las normas y políticas establecidas.

5.- Empleados que frecuentemente están involucrados en faltante de dinero, errores de contabilidad o desaparición de activos de la institución

6.- Empleados que se niegan a tomar vacaciones o que se niegan a asistir a reuniones de trabajo o juntas en donde se analizará la realización de operaciones que no se han ajustado a las sanas prácticas y políticas internas en materia de prevención, detección y reporte de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

7.- Funcionarios que se niegan a que otros compañeros mantengan relación de negocios con alguno de sus clientes, a pesar de que ya les ha sido retirada esa cartera de clientes o han sido separados de esa oficina o plaza.

8.- Elaboración de Reportes.

Corresponde a este apartado el señalar la forma y los requisitos a los que deberán ceñirse los reportes que se elaboren correspondientes a las operaciones susceptibles de ser reportadas bajo los criterios de Operación Relevante, Inusual o Sospechosa y Preocupante.

Reporte de Operaciones Relevantes:

Como antecedente a lo que se conoce hoy día en México, este tipo de Reporte de Operaciones Relevantes, surge en los Estados Unidos de Norteamérica y hoy día se utiliza el formato IRS (Internal Revenue Service 4789).

Se utiliza para reportar las transacciones en las que intervengan instrumentos monetarios por cantidades iguales o superiores a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en consideración el tipo de cambio que publique el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

Las operaciones que son susceptibles de ser reportadas bajo este rubro se realizan por la ventanilla de un banco, debido a esto su detección es evidente y no puede pasar inadvertida por los empleados y funcionarios bancarios.

Al momento de estar en el supuesto de una de estas operaciones se deberá reunir soporte documental de la transacción en cuestión, esto es: copia legible de la identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona que se presenta a la ventanilla y si la identificación no contiene inserta domicilio deberá requerirse comprobante que lo acredite; lo anterior es igualmente aplicable en el caso de que la persona que solicita la operación no sea cliente del banco, se mantendrá copia del comprobante bancario de la operación origen.

La documentación relativa a estas operaciones relevantes será enviada al área central de microfilmación de la institución de crédito, esto con el fin de su posible futura utilización como prueba en el proceso que al efecto se inicie.

Los sistemas de computo de las instituciones de crédito al momento de encontrarse en el supuesto de estas operaciones, deben estar programadas para desplegar aviso o mensaje en el que se solicita que el empleado bancario capture si se entrega al cliente o se recibe del mismo una cantidad igual o superior a los \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en instrumentos monetarios.

Si el empleado bancario determina que se encuentra frente a una operación relevante el reporte es generado en forma automática por el sistema y entonces despliega una serie de datos que deben ser requisitados como son: señalar si es o no cliente la persona que se

presenta a realizar la operación, nombre completo, tipo de identificación y su número, fecha de vencimiento y lugar de expedición.

Una vez que se han capturado en sistema los datos por lo general envía un número de folio correspondiente a la transacción, mismo número que deberá anotarse en la operación origen, estos reportes son almacenados en el sistema central de las instituciones de crédito y posteriormente son reenviados en forma electrónica a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuando los sistemas de las instituciones de crédito detecten una operación relevante en forma automática se almacenará la siguiente información:

- 1.- Datos de la Institución de Crédito, oficina y plaza en que se realiza.
- 2.- El número de la cuenta y el nombre de su titular.
- 3.- Tipo de operación y de instrumento monetario con que se realiza.
- 4.- Fecha de la Operación y su monto.

Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas:

En lo que concierne a este tipo de operaciones el reporte que se haga de las mismas considero que esta condicionado en forma directa a varios factores entre los cuales se puede mencionar: el grado de conocimiento que se tenga de los clientes, la intuición o perspicacia para identificar operaciones con recursos que puedan tener como origen la comisión de conductas delictivas, de la conciencia colectiva que se tenga del daño que se ocasiona cuando se introducen al sistema bancario remesas de capitales ilícitos y de la realización con éxito del proceso de lavado de dinero, y de los conocimientos que se hayan adquirido en materia de detección y reporte de estas operaciones.

Este tipo de reportes son realizados por los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito en forma libre, confidencial y en forma anónima sobre aquellas operaciones en las cuales intervengan o de las cuales tengan conocimiento, en el día bancario hábil en que se realizan o a más tardar el día hábil bancario siguiente a que se llevan a cabo

La realización de este tipo de reporte no implica en modo alguno que la operación no se efectúe, ni será motivo de cancelación por parte de los bancos.

Las Instituciones de Crédito al efecto contarán con unidades administrativas internas de evaluación de los reportes, que constituirán niveles de supervisión, evaluación de los reportes generados y en su caso después de analizar, fundamentar y agregar comentarios a las operaciones inusuales las reportarán a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Deberá existir dentro de la estructura organizativa de las instituciones de crédito un Comité u otro órgano que representará a la institución ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las autoridades competentes en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Reporte que se utiliza es de formato electrónico el cual deberá de contener los siguientes requisitos:

1.- Datos de la Institución de Crédito, nombre de la plaza y su clave así como el nombre de la oficina o sucursal en que se realicen.

2.- Como datos generales de la operación se deberá de mencionar:

a) tipo de cuenta y número.

b) si se trata de persona física o moral.

c) Giro, actividad comercial o profesional.

3.- Como datos de identificación del cliente:

- a) Nombre del cliente reportado.
- b) Domicilio completo y teléfono particular o de oficina
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Fecha de nacimiento o de constitución.
- e) Nacionalidad.

4.- Identificación del cliente, mencionando que autoridad la expide, su número y vigencia de la misma.

5.- Números y tipos de cuenta del cliente y en su caso indicar si las mismas están canceladas.

6.- Relación del reportado con la institución de crédito, haciendo la distinción si es cliente o no.

7.- Descripción de la operación.

8.- Se deberá de explicar la razón o razones que existen o que se consideran para reportar la operación como inusual o sospechosa.

9.- Fecha de realización de la operación.

10.- Fecha en la que se reportó la operación.

11.- Importe de la operación y clase de instrumento monetario con que se realizó.

Los reportes deberán contener la mayor cantidad de datos posibles acerca del cliente y de la operación en cuestión. Por lo general al enviar este tipo de reportes vía electrónica los sistemas arrojan un número de folio que corresponde al reporte.

Reporte de Operaciones Preocupantes:

Las instituciones de crédito de ningún modo pueden considerarse exentas de que entre sus empleados y funcionarios exista complicidad con terceras personas para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que deberán de prestar atención en sus procesos de selección de personal, conocimiento de sus empleados, estilo de vida y actividades que llevan a cabo dentro de la institución

Así como ya ha quedado expuesto este tipo de reporte tiene como finalidad hacer del conocimiento primero de los órganos internos de supervisión y control de actividades relativas al Lavado de Dinero de las instituciones de crédito el actuar de empleados y funcionarios, y una vez este sea dictaminado se procederá a reportarlo a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los datos que deberá contener el citado reporte son:

- 1.- Nombre del empleado o funcionario al que se reporta.
- 2.- Datos de la institución de crédito, plaza, sucursal, departamento u oficina.
- 3.- Descripción de la operación u operaciones que efectúa.
- 4.- Mencionar las razones por las cuales se considera preocupante el actuar de dicho empleado o funcionario.
- 5.- Fecha en que se realiza la operación u operaciones y fecha en que se detecta la operación preocupante.
- 6.- Si el empleado o funcionario involucrado ha sido dado de baja de la institución señalar en que fecha.

7.- Indicar el tipo de instrumento monetario involucrado en la transacción y el importe al cual asciende.

8.- Indicar cual es el impacto que se causa en la institución de crédito.

Por regla general este tipo de reportes se realiza de forma electrónica y debe ser elaborado en forma confidencial y libre de toda motivación externa ajena.

El reporte deberá ser analizado y dictaminado por un órgano de supervisión y vigilancia interno de la propia institución, que a su vez si existe fundamento para proceder hará o anexionará los comentarios relativos y la documentación necesaria y lo remitirá a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

8.1.- Reserva y Confidencialidad de los Reportes.

En lo relativo a este apartado se debe partir analizando que el manejo de la información financiera de los clientes debe ser operada por las instituciones de crédito en forma reservada, de conformidad a lo que establece el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, entendiéndose que las relaciones entre el banco y el cliente están basadas en la confianza y que la información financiera no será dada a conocer a terceras personas, ni siquiera a las autoridades solo en aquellos casos específicos señalados en ley.

Así como ya ha quedado establecido cuando se trato sobre el secreto bancario, este se constituye como un derecho de no ser molestado en su esfera jurídica de derechos, o sea en su patrimonio. Pero como se ha explicado este derecho y esta relación jurídica entre cliente e institución de crédito no se constituye de forma absoluta ya que se encuentra subordinado a un interés de carácter colectivo y superior en cuanto a trascendencia ya que se salvaguardan derechos de la sociedad en su conjunto al tener las autoridades competentes

en la lucha contra el lavado de dinero la competencia de conocer sobre los movimientos financieros y transacciones que posiblemente puedan ser llevadas a cabo con el producto de la comisión de actividades delictivas o que no se pueda acreditar el origen cierto y legal de su procedencia.

Las instituciones de crédito de igual forma en el manejo de la información financiera de sus clientes, cuando detecten que pudiesen estar cometiendo conductas tipificadas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal deberán elaborar el reporte correspondiente y hacerlo saber a las autoridades competentes, pero en ningún caso podrán hacer del conocimiento de terceras personas o del cliente mismo que sobre las operaciones que efectúa se ha elaborado reporte. Los reportes deberán ser manejados de forma confidencial entendiéndose que no se darán noticias de su elaboración a terceras personas ni al cliente que realiza las operaciones, ya que de lo contrario y de encontrarse debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el culpable o culpables podrían eludir la acción de la justicia.

Así los reportes que se elaboren sobre las operaciones susceptibles de encontrarse vinculadas a estos procesos de reciclaje de capitales solo se harán del conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sanciones en caso de violación a la Reserva y Confidencialidad serán para los funcionarios públicos de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53 y 54; y para las instituciones de crédito en términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, o sea multa impuesta administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta por el 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

9.- Ética, Valores y Cultura de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Para lograr un óptimo desarrollo de los planes de prevención, detección y reporte de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe incorporarse en las instituciones de crédito, una cultura organizacional que tenga como objeto el integrar a las prácticas bancarias cotidianas el ejercicio de los aspectos sobre lavado de dinero.

Se debe ejercer estas prácticas con un sentido social fijando la atención en las conductas que lejos de llegar a ser sanas relaciones de negocios constituyan actividades delictivas, así la cultura de prevención y los valores que de ella derivan, en conjunción con la suma de esfuerzos colectivos será en pro de cumplir una misión trascendente y valiosa.

Así la cultura organizacional de las instituciones bancarias debe tener como fundamento las prácticas bancarias sanas con sus clientes y con los inversionistas pero siempre dentro del marco de legalidad y con recursos legales. Del mismo modo la cultura a la que me refiero debe de ser un signo distintivo más de la calidad y un valor agregado que se sume a la solidez, prestigio y respaldo para la sociedad mexicana.

Así como lo señala el maestro Francisco González Díaz Lombardo⁷⁴ puedo decir que el orden social, individual y en este caso organizacional solo pueden lograrse a través de la reflexión de los problemas, la conducta y la decisión de los hombres por cumplir con una misión que trascienda por sus valores y contenido. Valores que deben ser inamovibles y perenes, constantes y que la misma práctica reiterada los convierta en algo que no solo sea letra muerta que se olvida dentro del catálogo de buenas intenciones y misiones de una institución de crédito.

⁷⁴ Ética Social. Editorial Porrúa 1968

Esta ética, valores y cultura organizacional debe ser renovada en forma diaria por los empleados y funcionarios bancarios, por lo que los programas de difusión y capacitación lejos de estancarse en prácticas de lavado de dinero utilizadas, deben ser dinámicas y adecuarse a los cambios y a las prácticas más recientes utilizadas por las bandas del crimen

En este tenor de ideas se puede afirmar validamente que las instituciones bancarias por su tamaño y posición estratégica como intermediarios en la actividad económica y financiera cuentan con los recursos técnicos necesarios para ser coparticipes de la seguridad pública en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita

De lo anterior se deriva la responsabilidad social que tienen estas instituciones en la aplicación de las leyes y en el reporte de las operaciones susceptibles de involucrar capitales producto de la comisión de delitos.

9.1.- Visión, Misión y Valores de las Instituciones de Crédito.

La Visión de las Instituciones de Crédito puede equipararla a la de una persona común y así es lo que la institución quiere en lo futuro llegar a ser, hasta donde quiere expandir sus negocios y los rendimientos que le proporcionará esta expansión.

Pero la visión de las instituciones bancarias no puede constreñirse únicamente a lograr a toda costa esa visión que se tiene, en menoscabo de su misión trascendentalmente social y de los valores que fundamentan su actuar con sus clientes y con el público inversionista en general.

En el mundo globalizado en que vivimos la visión del mundo empresarial es expandir su esfera de actividades lo máximo posible, estar a la vanguardia en servicios bancarios y financieros así como ser reconocido y distinguido como un símbolo de prestigio, solidez y calidez en el servicio.

La misión de los bancos para el tema que ocupa la presente investigación, es simple Prevenir, detectar y reportar operaciones con recursos de procedencia ilícita, el como es:

1.- Conociendo a los clientes.

2.- Apegándose a la ley.

3.- Teniendo adecuados y continuos planes de capacitación

4.- Existiendo un verdadero compromiso de los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito.

Los valores de las instituciones de crédito se constituyen por los ideales que definen el comportamiento organizacional, conductas que son deseables y valiosas que proporcionan parámetros para la realización de acciones y para la práctica cotidiana, que se convierten en un estilo de vida.

Así entre los más importantes que tiene una institución bancaria son:

Ética: Se deben mantener relaciones de negocios con los clientes de forma honesta, en un marco de transparencia y legalidad, actuando de manera congruente con la cultura organizacional de la institución, políticas y de acuerdo a la ley.

Cliente: La visión de negocio debe estar vinculada a la satisfacción de los clientes, lo que trae aparejado el conocimiento pleno de sus necesidades y de su actividad económica.

Equipo y resultados: Si todos y cada uno de los empleados y funcionarios de la institución conocen su actividad en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita la suma de esos esfuerzos será en pro del bien común, con una visión de grupo a favor de la concreción de objetivos.

9.2.- Filosofía de Negocios y aplicación de Programas de Detección.

Partiendo que para poder organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere de la autorización del gobierno federal que compete otorgar de forma discrecional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así las instituciones de crédito se constituyen como Sociedades Anónimas y por tanto tienen un objeto de lucro, lo que las constituye como negocios de particulares que por tanto deben de reportar ganancias.

De la debida comprensión que se haga de los alcances y significado de lo establecido en el apartado que antecede, se desprende que las relaciones de negocios que se tienen entre una institución bancaria y sus clientes deben de fundamentarse en la legalidad y transparencia.

La visión de negocio no debe tener el único afán y finalidad la obtención de recursos del público ahorrador sin importar la procedencia de los mismos, no puede permitirse que las instituciones financieras sean utilizadas para el reciclaje de dineros sucios.

Las instituciones bancarias para ello deben establecer programas de detección de estas actividades con programas claros y precisos de "Conocimiento del Cliente", sirviendo de intermediarios financieros en la actividad económica pero no olvidando su responsabilidad social.

No deben mantener la vetusta postura liberal del "dejar hacer dejar pasar" sin echar un vistazo a las operaciones y transacciones que sean relevantes por su cuantía, inusuales o sospechosas y las que sean objeto de preocupación por ser realizadas por sus miembros sin importar que la realización de las mismas genere utilidades para el negocio de banca y crédito.

9.3.- Honestidad de Empleados y Funcionarios.

Este apartado guarda relación con los valores de las instituciones de crédito ya que esta comprendida dentro de la ética que se debe guardar.

La honestidad de empleados y funcionarios bancarios debe ser una alta prioridad para las áreas correspondientes de recursos humanos en la contratación de personal de nuevo ingreso y así como el conocimiento de las actividades y desarrollo profesional de cada uno. La honestidad conlleva a apearse a la ley, a los programas de capacitación en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y no ser cómplices de terceras personas o de organizaciones del crimen en la realización de estas actividades.

Implica también el elaborar los reportes correspondientes a las transacciones susceptibles de ser investigadas, guardar reserva de los mismos y en general un actuar cotidiano apegado a la ley, a la políticas de la institución y la interiorización de la cultura organizacional.

9.4.- Capacitación continua del Personal.

De conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito relativo a la capacitación y difusión, las instituciones de crédito deben desarrollar e implementar programas de capacitación que tengan como propósito el crear habilidades entre su personal para la aplicación de tareas preventivas, de detección y reporte de estas actividades.

Lo cual implica que se deberán certificar sobre estos temas y su conocimiento es obligatorio. Para lo cual se efectuarán cursos o reuniones de información, especialmente cuando sean modificados los contenidos de las disposiciones o ya sea de los formatos de reportes sobre operaciones relevantes o inusuales.

Las instituciones de crédito deberán dar difusión entre su personal sobre la forma de elaboración de los reportes y para ello elaborarán instructivos, folletos para facilitar estas funciones.

Los cursos que se impartan al respecto deben comprender la metodología de esta actividad en toda su extensión, abarcando aspectos tales como: conocimiento de raíz de esta actividad, sus consecuencias, las operaciones que representan mayor grado de incidencia para el lavado de dinero, los criterios de conocimiento del cliente, la elaboración de los reportes correspondientes, la fundamentación legal de la materia, así como las sanciones a que se harán acreedores las personas responsables de la comisión de este delito

Los cursos deben ser dinámicos y susceptibles a los cambios que se presenten, tratando en la medida de lo posible de comprender todos los mecanismos que utilizan los lavadores para lograr su objetivo.

CONCLUSIONES.

- 1 La actividad conocida como Lavado de Dinero puede ubicarse en cuanto a su desarrollo y proyección, en el establecimiento y funcionamiento de la banca, aunado a la aparición y crecimiento de las redes del crimen internacional.
- 2 El Lavado de Dinero es una actividad que tiene su origen en un alto grado de descomposición social imperante, lo que conlleva a la comisión de actividades delictivas diversas que generan a quienes los cometen la obtención de enormes ganancias, que para poder ser reinvertidas libremente deben aparentar tener un origen lícito e inobjetable.
- 3 El Lavado de Dinero es un proceso mediante el cual se realizan actos u operaciones con capitales ó bienes provenientes de la comisión de actividades ilícitas, mismas que son tipificadas por la legislación como conductas antijurídicas constitutivas de delitos, así el objeto de esta actividad de blanqueo de capitales es el poder disfrazar su origen ilegal y utilizarlos libremente sin que pueda objetarse de modo alguno por parte de las autoridades la licitud de su procedencia.
- 4 La lucha internacional contra esta actividad ha cobrado especial interés debido a factores que alientan su subsistencia y propagación, tales son: la globalización de los mercados financieros y del comercio internacional, el avance tecnológico que permite una mayor velocidad en la movilización de capitales a nivel planetario valiéndose de las transferencias electrónicas de fondos, al crecimiento de las bandas internacionales del crimen aunado a la corrupción de políticos y servidores públicos.
- 5 Los esfuerzos de la comunidad internacional por concretar una legislación de carácter homogéneo en contra de esta actividad, se han centrado principalmente en aspectos tales como: la tipificación en los ordenamientos penales de los estados para concebir esta conducta como un delito grave, en los mecanismos de intercambio de información financiera entre autoridades supervisoras de entidades financieras, en los instrumentos jurídicos de cooperación procesal entre países en un marco de respeto de la soberanía,

integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de los estados, el aseguramiento de los objetos y producto del delito, también sobre criterios de operación preventivos que eviten que los sistemas financieros de los estados sean utilizados para tal objeto.

- 6 No obstante la cooperación internacional y los esfuerzos que se han realizado los mismos resultan insuficientes debido a que las medidas implementadas en la práctica no resultan ágiles debido a las estrictas regulaciones que prevalecen en algunos países sobre el secreto bancario, la carencia en el derecho interno de los estados de medidas efectivas para prevenir, detectar y sancionar operaciones de Lavado de Dinero, para el aseguramiento y decomiso de objetos del delito y productos del mismo, la ausencia de disposiciones legales que impongan a las instituciones financieras la obligación de mantener registros claros acerca de sus clientes, y sobre todo la carencia de disposiciones relativas al reporte de operaciones.
- 7 La legislación de los Estados Unidos de América es una referencia importante no sólo para nuestro país sino a nivel mundial en la concreción de normatividad y procedimientos bancarios en contra de esta actividad, lo que le da tal relevancia es su carácter pionero aunado a la hegemonía política, militar y económica de esa nación, lo que la reviste además en que tenga una observancia y cumplimiento obligado para todas las instituciones financieras que tengan intereses de negocios con instituciones norteamericanas u oficinas, agencias o sucursales en territorio estadounidense.
- 8 En México la lucha contra esta actividad se ha reforzado desde lo acontecido en la denominada Operación Casablanca, en virtud de la cual varias instituciones bancarias mexicanas fueron encontradas responsables de la comisión de actividades de lavado de instrumentos monetarios y por consiguiente obligadas a pagar por concepto de sanción económica varios millones de dólares, el descrédito internacional en menoscabo del sistema bancario y financiero mexicano, estando condicionada la licencia para operar como institución de crédito en ese país de las instituciones bancarias mexicanas a una estrecha cooperación y estricto cumplimiento de la legislación de ese país.

- 9 Entre las aportaciones más importantes del derecho de los Estados Unidos de América se puede mencionar la implementación de los reportes de transacciones monetarias lo que permite al gobierno de ese país contar en forma diaria con un informe detallado sobre todas aquellas personas y cuentas en las cuales intervienen cantidades iguales o superiores a los diez mil dólares, además con objeto de registrar la estructuración o fraccionamiento de operaciones se establece lo que se conoce como "Diario de Efectivo" lo que permite a las instituciones de ese país el mantener informe detallado de las operaciones que oscilen entre los tres mil y los diez mil dólares
- 10 En México el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es considerado un delito grave por afectar de manera importante a la sociedad mexicana y se encuentra tipificado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal
- 11 El Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia en donde se establece que para acreditar la corporeidad del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no será requisito indispensable el que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, bastará el que no pueda acreditarse en forma fehaciente e indubitable la legal procedencia de los bienes o recursos y que existan indicios fundados para dudar de su origen intuyendo la ilicitud de su proceder.
- 12 Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales son dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tienen como finalidad el establecer lineamientos y procedimientos preventivos obligatorios para las Instituciones de Crédito relativos a la prevención, detección y de reporte de operaciones susceptibles de estar vinculadas a procedimientos de reciclaje de capitales.
- 13 Las instituciones de crédito deben contar con políticas efectivas de conocimiento de sus clientes, de condición específica de los mismos, de identificación para el caso que realicen operaciones susceptibles de reporte a las autoridades, pero sobre todo poner especial atención en la continua y adecuada capacitación del personal, selección depurada

- del personal de nuevo ingreso, además de contar dentro de su propia estructura administrativa interna con niveles de supervisión de los programas y planes de capacitación, de auditoría, control y representación ante las autoridades
- 14 La política de las Instituciones de Crédito deberá orientarse a evitar que sean utilizadas con propósitos de Lavado de Dinero las operaciones internacionales que por su conducto pueden realizar sus clientes y usuarios, así dichas instituciones deberán aceptar únicamente como sus clientes a aquellas personas cuyas fuentes de riqueza puedan ser razonablemente demostradas como legítimas
 - 15 Las Instituciones de Crédito deberán realizar una evaluación técnica de sus clientes al momento de la apertura de una cuenta y esta consistirá en propósitos y razones de la apertura de la misma, actividad prevista para la cuenta, descripción de la actividad económica que ha generado la riqueza, referencias u otras fuentes que permitan corroborar la información sobre los antecedentes e identidad del cliente, esta evaluación técnica sobre las cuentas nuevas que deberá ser supervisada en forma constante por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - 16 Las Instituciones de Crédito deberán aplicar procedimientos de verificación minuciosa con respecto a la identidad, antecedentes y fuente de riqueza de aquellos clientes residentes, o que tienen relación de negocios con países identificados por poseer estándares inadecuados contra el lavado de dinero o identificados como de alto riesgo respecto del crimen y la corrupción, aplicando los mismos criterios a los capitales que se envíen o se reciban de tales países o jurisdicciones territoriales.
 - 17 Deberán ser sometidos a los mismos criterios de verificación minuciosa a que me refiero en el punto que antecede las personas que tengan o que hayan tenido cargos públicos tales como funcionarios de gobierno, directivos de empresas públicas, miembros del poder legislativo o judicial, dirigentes de alto nivel de partidos políticos, etc así como sus familiares, socios y personas cercanas a ellas.

- 18 Valores tales como la ética, la honestidad, la conciencia social y de grupo, aunado a una visión, cultura organizacional, filosofía de negocios, adecuada selección y conocimiento del personal, son factores individuales y colectivos que permitirán a las instituciones de crédito cumplir de un modo integral su misión frente a la sociedad mexicana
- 19 Las Instituciones de Crédito deberán capacitar a su personal en forma constante y dinámica sobre prevención, identificación y reporte de operaciones susceptibles de constituir lavado de dinero destinado a empleados y funcionarios que tienen contacto con los clientes, incluyendo tal capacitación la identificación y seguimiento de operaciones y actividades sospechosas e inusuales, sobre la legislación aplicable y las reformas que sobre las mismas se generen.
- 20 Las Instituciones de Crédito así cumplen una importante función social la cual no pueden eludir ya que su posición estratégica como intermediarios de la actividad económica y promotora del desarrollo nacional convierten al sistema bancario en coadyuvante de las autoridades en materia de seguridad pública, por lo que su actuar es simple: prevenir, detectar y reportar operaciones susceptibles de estar involucradas en procedimientos tendientes a lavar dinero. El como hacerlo es: conociendo a sus clientes, apeándose a la ley, teniendo planes y programas continuos de capacitación, fomentando entre su personal la conciencia colectiva y organizacional que promueva su compromiso de reportar estas operaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario*, México, Porrúa, 1991.
- Arrijo Vizcaldo, Adolfo, *Colección Textos Universitarios, Derecho Fiscal*, México, Themis 2001.
- Carballo Yáñez, Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*, México, Porrúa, 1997.
- Carballo Yáñez, Erick, *Tratado de Derecho Bursátil*, México, Porrúa, 1997.
- C. Meján, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, México, Porrúa, 1999.
- Castañeda Jiménez, Héctor, *Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.
- Comisión Nacional Bancaria. *Guía para Prevenir el lavado de Dinero en los Bancos*. México, 1993.
- Compilation of Basic Banking Laws. Revised Through 1 1995, Committee on banking and financial services, House of Representatives US. Government Washington 1995.
- Cuisset, André, *La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la lucha contra el Lavado de Dinero*. México, Procuraduría General de la República, Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México, 1996.
- De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, México, Porrúa, 1999.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M; *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1997.
- García Ramírez, Efraín, *Lavado de Dinero, análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*. México, Sista, 1998.
- González Díaz Lombardo, Francisco, *Ética Social*, México, Porrúa, 1968.
- Lebor, Adam, *Los Banqueros Secretos de Hitler, Como Suiza se aprovechó del genocidio nazi*, Barcelona, España, Grijalbo Mondadori, 1998.
- López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, México, Porrúa, 1993.

Nándo Lefort, Víctor Manuel, *El Lavado de Dinero, Nuevo Problema para el campo jurídico*, México, Trillas, 1997.

Reflexiones sobre el Control Internacional de las Drogas, Nuevas Directrices para la Política Norteamericana, Informe de una Fuerza de Trabajo, México, Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, 1997. Título original de la obra en inglés *Rethinking International Drug Control. New Directions for Us Policy*.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Bancario, Parte General Operaciones Pasivas*, México, Porrúa, 1997.

Roth, Jürgen, Frey, Marc, *Europa en la Garras de la Mafia*, Madrid, España, Grupo Anaya S.A. 1995, título original de la obra en alemán *Die Verbrecher Holding Das Veremte Europa in Griff der Mafia*, traducción por Francisco González

Secretaría de Relaciones Exteriores, *México y Estados Unidos ante el problema de las drogas, Estudio Diagnóstico Conjunto*, 1997.

Tomas Escobar, Raúl, *El Crimen de la Droga, Tóxicos, depresores, estimulantes, drogadicción, narcotráfico, lavado de dinero, sida, mafias, geoestrategia*, Buenos Aires, Argentina, Universidad Buenos Aires, 1992.

United States Code Congressional and Administrative News, 102 Congress Second Session 1992, Volume 3 Public Laws 102-519 to 102-590, West Publishing Co. St Paul Minn.

United States Code Congressional and Administrative News, 103rd Congress Second Session 1994, Volume 2 Public Laws 103-306 to 103-355, West Publishing Co St Paul Minn.

United States Code Congressional and Administrative News, 105th Congress Second Session 1998, Volume 3 Public Laws 105-277 to 105-333, West Publishing Co. St Paul Minn.

United States Statutes at Large 1986, Ninety ninth Congress of the USA. Volume 100 in five parts, Part 4. Public Laws 99-517 through 99-628. United States Government printing office Washington 1989.

Urbina Nandapaya, Arturo, *Los Paraísos Fiscales y el Lavado de Dinero, Tomo I*, México, Colección Los Delitos Fiscales en México, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados S.A. de C.V., 1997.

Zamora Sánchez, Pedro, *Marco Jurídico del Lavado de Dinero*, México, Colección de Estudios Jurídicos, Oxford University Press, 1999.

Zaragoza Agudo, Javier A, Bejarano A, Jesús Antonio, Baltazar Garzón, Jean Pierre Therry, Barbero S, De Pascuale Fabio, Laurent Kasper Anserme, Heymann Philip B, Del Ponte Carla; Camacho Jaime, *Narcotráfico Política y Corrupción*, Santa Fe de Bogota, Colombia, Centro de Pensamiento Político, Themis 1997.

REVISTAS

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 85, año XXIX enero-abril de 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, título del artículo: "Economía Criminal y Lavado de Dinero". Autor: Marcos Kaplan.

Estudios de Deusto, Volumen 43/1 enero-junio de 1995 Bilbao España, Universidad de Deusto, título del artículo: "Respuestas del Sistema Financiero contra el Blanqueo de Capitales." Autor: Begoña San Martín Larrinoa.

Nueva Sociedad, número 145 septiembre-octubre de 1996, editorial Texto Caracas Venezuela. Título del artículo: "Dinero de la droga y Lavado Financiero." Autor: Pierre Kopp.

Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción Chile, enero-junio 1996 número 199, año LXIV. Título del artículo: "El Delito de Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilegal de Drogas como un Delito Internacional." Autor: Hernán Silva Silva.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley Aduanera.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código Fiscal de la Federación.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.